

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año IV
Número 31 • Febrero 2019



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanca Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas de la edición**
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año IV, Núm. 31, Febrero 2019, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 22 de febrero de 2019.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR.....	5
---------------------------------------	---

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR.....	59
-----------------------------------	----

TERCERA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES.....	283
--------------------------------	-----

CUARTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	338
---	-----

QUINTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES.....	357
------------------------	-----

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-86

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REGLA DE CARÁCTER GENERAL 3.9.16 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, EN SUS INCISOS A) NUMERALES 2 Y 3; B) NUMERALES 2, 3, 6 Y 11; Y C) NUMERAL 2, NO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.-

El artículo 76-A fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros supuestos, establece que las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas y que en el ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan declarado cierta cantidad para efectos del impuesto aludido, están obligadas a presentar diversas declaraciones informativas, entre las cuales se encuentra la declaración informativa local de partes relacionadas. Ahora bien, los incisos a) numerales 2 y 3; b) numerales 2, 3, 6 y 11; y c) numeral 2 de la Regla en cita, especifican el contenido y alcance de la información que debe integrar la aludida declaración anual informativa, de ahí que las citadas porciones normativas, no vulneran los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, en la medida que pormenorizan los conceptos de información establecidos de manera general en el artículo 76-A fracción II, referido.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/1/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-249

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14182/17-17-14-8/35/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2018, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 76

VIII-P-SS-250

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13996/17-17-08-6/937/18-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 76

VIII-P-SS-272

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14175/17-17-01-9/654/18-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 258

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-88

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. ES FUNDADA SI LA AUTORIDAD NO RINDE SU INFORME.- En términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja procederá cuando el funcionario responsable omita dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Tribunal, previendo además, la fracción II, inciso b), tercer párrafo del precepto en comento, que se pida un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento; por lo tanto, si esta última no rinde el mencionado informe, se deberá presumir que existe la omisión planteada y se tendrá que proceder como lo establece el propio artículo 58, fracción I, inciso a), segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-219

Queja relativa en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25541/08-17-09-6/1202/09-PL-08-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.-

Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 375

VIII-P-SS-183

Queja relativa en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/15-EAR-01-7/1542/15-PL-05-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.- Secretario encargado del engrose: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 75

VIII-P-SS-285

Queja Núm. 4785/14-05-01-8/1226/16-PL-02-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 234

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, orde-

nándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-89

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse “prima facie”, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1815/11-12-01-3/1107/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

R.T.F.J.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 72

VIII-P-SS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4213/14-06-03-8/262/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 107

VIII-P-SS-286

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 236

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-58

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- POR REGLA GENERAL LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE IMPORTADAS A TERRITORIO NACIONAL A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2003, SE ENCUENTRAN EXENTAS DEL PAGO DEL.- El 31 de diciembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, edición vespertina, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, en el que se puntualiza que en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se estableció el 1 de enero de 2003, como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías que conforman el comercio trilateral de bienes originarios de esa región, salvo un número reducido de productos considerados como gravados preferencialmente. Congruente con lo anterior, en el artículo 1° del Decreto, se establece que la importación de mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el propio Decreto, mismas que estarán sujetas al arancel preferencial indicado. Cabe referir, que el artículo primero

transitorio del Decreto, dispone que éste entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2003, por lo que resulta válido concluir que, a partir de esta fecha, las importaciones de mercancías originarias de América del Norte se encuentran, por regla general, exentas del pago del impuesto general de importación y, sólo por exclusión, las mercancías señaladas expresamente en el Decreto, estarán sujetas al arancel preferencial que en cada caso se indica. Finalmente, de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del propio Decreto, la exención o, en su caso, tasa preferencial, no libera del pago del arancel que se hubiere establecido mediante Decreto del Ejecutivo Federal, con base en los Capítulos VIII Salvaguardas y XX Solución de Controversias del citado Tratado; ni de las cuotas compensatorias determinadas legalmente, así como del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/23/2018)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-604

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31875/04-17-08-9/274/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 161

V-P-2aS-605

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29765/04-17-11-7/27/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 161

V-P-2aS-732

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/06-17-01-4/194/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 357

VII-P-2aS-966

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2048/14-02-01-9/1732/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 315

VIII-P-2aS-334

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2833/17-01-01-8/961/18-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 285

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-59**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE.- NO TERMINA DICHA SUSPENSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE CONTESTAR O ATENDER DE MANERA INDUDABLE EL REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.- El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. Por otra parte, del proceso legislativo del proyecto

de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, entre ellas la que ahora se comenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, se desprende que la voluntad del legislador fue que: “La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aun sin proporcionar la información solicitada...” Por tanto, es claro que el escrito que atiende o simplemente contesta el requerimiento formulado, aun sin proporcionar la información solicitada, debe atender o contestar de manera indudable precisamente dicho requerimiento para que pueda considerarse como terminada la suspensión, esto es, debe contener los elementos suficientes que permitan desprender que tal escrito de atención o contestación se refiere efectivamente al requerimiento concreto de que se trate. De ahí se sigue que cuando los datos de referencia del escrito no aludan precisamente al requerimiento formulado o bien correspondan a un procedimiento fiscalizador diverso a aquel en que se emitió dicho requerimiento, no puede considerarse legalmente que el mencionado escrito termina la suspensión del plazo con que cuenta la autoridad para practicar la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, tal y como ocurrió en el caso, en el que el contribuyente informó por escrito a la autoridad de un cambio de domicilio en relación a una determinada visita domiciliaria, cuando el requerimiento fue formulado dentro de un procedimiento de revisión de gabinete.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-499

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1145/12-04-01-2/1327/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 194

VII-P-2aS-684

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2263/14-17-01-6/1047/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1350

VII-P-2aS-839

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 217

VIII-P-2aS-224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2678/13-17-03-11/363/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 860

VIII-P-2aS-342

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 186/17-26-01-5/376/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 303

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-60

LEY ADUANERA

AGENTES ADUANALES.- SU REPRESENTACIÓN LEGAL.-

De conformidad con el artículo 41 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es el representante legal de los importadores y exportadores para las actuaciones y notificaciones que deriven del despacho aduanero; sin embargo, esta representación no se conserva en forma ilimitada, por lo que el acta circunstanciada de hechos u omisiones levantada al amparo del artículo 152 de la Ley Aduanera, constituye un acto posterior al despacho aduanero, toda vez que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley en cita, el despacho aduanero se constituye por el “conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente Ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales”, de lo que se sigue que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley, el despacho aduanero no abarca hasta el levantamiento del acta circunstanciada de hechos u omisiones, sino solo hasta el momento anterior al reconocimiento aduanero que consiste en el examen de las mercancías para allegarse de elementos respecto de las unidades de medida, la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, y los datos que permitan su identificación. De ahí que la referida

acta sea un acto posterior al despacho aduanero, por lo que debió ser notificada al importador para que pudiera ejercer su derecho de defensa, conforme a lo señalado en el citado artículo 152 de la propia Ley.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/25/2018)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-343

Juicio No. 1685/00-03-02-3/1018/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 323

V-P-2aS-382

Juicio No. 6008/03-17-11-3/108/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 294

V-P-2aS-560

Juicio Contencioso Administrativo No. 1460/05-03-01-9/92/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1425

VII-P-2aS-552

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 784/13-12-01-2-OT/87/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 235

VIII-P-2aS-349

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3068/15-01-02-9/1869/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 399

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-61

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Lo anterior es así ya que el referido precepto y fracción, si bien es cierto facultan a la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes y responsables solidarios, entre otros sujetos, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes; no menos cierto es que si la facultad de comprobación ejercida es una visita domiciliaria, la atribución para requerir información y documentación relativa a la contabilidad está implícita en la de practicar visitas domiciliarias, máxime si en la orden se cita la diversa fracción III de dicho artículo 17, relativa a la competencia para ordenar y practicar visitas domiciliarias, con base en la cual la autoridad fiscal puede revisar la contabilidad del contribuyente, lo que implícitamente faculta a aquella para requerir a este la información y documentación correspondiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/26/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 790

VIII-P-2aS-173

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20605/15-17-09-9/1432/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 272

VIII-P-2aS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12516/15-17-01-6/698/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 304

VIII-P-2aS-340

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6947/13-11-01-7/1544/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 298

VIII-P-2aS-356

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 413

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-62

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.-

En términos de la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos. Se arriba a esa conclusión, porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones. Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas. Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este. De ahí que se explique por qué, en términos de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deben darse a conocer los resultados

de las compulsas al contribuyente visitado, es decir, para que aporte elementos para demostrar la materialidad de las operaciones negadas por los terceros que le expidieron los comprobantes fiscales.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/27/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-70

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 239

VIII-P-2aS-211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19581/16-17-08-8/1618/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 338

VIII-P-2aS-218

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 885/16-14-01-2/1880/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 829

VIII-P-2aS-331

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 278

VIII-P-2aS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2060/16-06-02-5/733/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 416

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 6 de diciembre de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-63**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL. LAS SALAS ESTÁN OBLIGADAS A REVISAR LA ACTUACIÓN DEL PERITO TERCERO.- El artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula el procedimiento para el desahogo de la prueba pericial, el cual en su fracción V, establece que el perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos; consecuentemente, la responsabilidad en la preparación, desahogo y debida rendición de su dictamen pericial queda a cargo de esta. Ahora bien, si dicha prueba es una actividad procesal desarrollada en virtud de descargo judicial, por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran a la Juzgadora argumentos o razones para la formación de su convencimiento, respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente. Así, la función de la prueba pericial tiene un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; b) así como suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente; en tales condiciones, es evidente que la Sala a fin de no incurrir en una violación

en el procedimiento, está obligada a revisar que el perito tercero dio contestación puntual al total de preguntas que le fueron propuestas por las partes en los cuestionarios respectivos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/28/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1063

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15011/10-17-06-4/1052/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 682

VIII-P-2aS-27

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2626/15-06-01-1/1422/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 682

VIII-P-2aS-305

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22051/16-17-07-2/

287/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 410

VIII-P-2aS-361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5495/14-11-01-4/788/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 430

VIII-P-2aS-375

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6131/15-06-02-2/4313/ 17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 734

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 6 de diciembre de 2018.- Firman el Magistra-

do Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-64

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA. EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE TODOS LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE AQUELLA Y QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.- Lo anterior es así conforme al artículo 46, fracción IV párrafos primero a tercero, del Código Fiscal de la Federación, ya que es entre dicha acta y la final que el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, por lo que esa oportunidad solo puede ser eficaz si se le dan a conocer al destinatario los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones. Por tanto, al levantar el acta final y al emitir la resolución determinante de créditos fiscales, la autoridad no debe alterar los hechos u omisiones expresando causas distintas a las consignadas inicialmente y que no haya apreciado con motivo de la intervención de la contribuyente posterior al levantamiento de la última acta parcial, pues de hacerlo su actuar será ilegal y nugatorio de las prerrogativas de audiencia y de eventual autocorrección a que se refiere el referido artículo, en armonía con el 16 constitucional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/29/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-643

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 31256/12-17-06-5/913/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 906

VIII-P-2aS-112

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20778/16-17-14-5/757/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 144

VIII-P-2aS-253

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/17-13-01-6/4150/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 328

VIII-P-2aS-319

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4428/14-06-02-8/1344/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 223

VIII-P-2aS-380

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1135/16-14-01-5/1564/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 753

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 6 de diciembre de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-65

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PLAZO DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE COMPUTARSE DE MANERA CONSECUTIVA.- De acuerdo con el referido artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria se suspenderá cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado para cumplimentar el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda al mismo, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y en el supuesto de existir dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión, los cuales en ningún caso podrán exceder de un año. En este orden de ideas, cuando existan dos o más requerimientos de la autoridad fiscalizadora y el contribuyente sea omiso en contestar o atender a dichas solicitudes, el plazo de suspensión correrá a partir del día siguiente a aquel en que concluya el periodo otorgado para cumplimentar el primer requerimiento y fenecerá una vez transcurrido un año, es decir, se computa de manera ininterrumpida, adicionando el tiempo que transcurra mientras el particular actualiza la hipótesis legal prevista por el artículo 46-A, fracción IV, del Código

Fiscal de la Federación, con la limitante de que la multicitada suspensión no exceda de un año.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/30/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-614

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25036/10-17-06-8/1122/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1º de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 574

VII-P-2aS-840

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 744/14-17-07-2/515/15-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 221

VII-P-2aS-1030

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25312/14-17-13-6/132/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 12 mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 290

VIII-P-2aS-11

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 304/13-16-01-5/1486/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 387

VIII-P-2aS-381

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26676/17-17-14-5/1247/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 756

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 6 de diciembre de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-66

LEY ADUANERA

VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO DEBE DECRETARSE LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVA-LÚO EN EL PROCEDIMIENTO ADUANERO.- El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, mientras que los artículos 71 y 78 de la ley citada prevén diversos métodos para calcularla, sin embargo, cuando se trata de vehículos usados, el último párrafo del mencionado numeral 78, dispone que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. En consecuencia, si la autoridad aduanera al ejercer sus facultades de comprobación, emite una orden de verificación de un vehículo extranjero puesto a su disposición por el Ministerio Público de la Federación, a efecto de que el propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo acuda ante la autoridad aduanera a acreditar la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional del vehículo usado de procedencia extranjera y al comparecer ante ella no acredita la legal estancia en nuestro país, la autoridad administrativa debe embargar precautoriamente el vehículo de

origen y procedencia extranjera, iniciando el procedimiento administrativo en materia aduanera, ordenando se realice el dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, esto es, la base gravable del impuesto general de importación será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; luego entonces, si el dictaminador aduanero al determinar el valor en aduana del vehículo usado, no tomó en consideración las características equivalentes del vehículo nuevo, la valoración efectuada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos de lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente si la autoridad aduanera, al determinar el crédito fiscal se apoya en tal dictamen debe considerarse dictado en contravención de las disposiciones aplicables, razón por la cual deberá declararse la nulidad de la resolución liquidatoria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/1/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-370

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 76

VII-P-2aS-634

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/12-07-02-3/881/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 864

VII-P-2aS-635

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 545/13-21-01-1/1593/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 864

VIII-P-2aS-360

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2378/16-02-01-3/4108/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 426

VIII-P-2aS-385

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 985/17-02-01-9/977/18-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 279

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 17 de enero de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-67

GENERAL

NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- SU CONCEPTO.- Las normas de procedimiento son disposiciones jurídicas a través de las cuales se hace efectivo el ejercicio de los derechos y de las facultades, así como el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las partes dentro del procedimiento administrativo que norman las diversas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas. Así, las normas de procedimiento constituyen reglas de actuación o series de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, o en el caso de las autoridades, reglas que norman el ejercicio de sus facultades, es decir, son preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2019)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-15

Juicio No. 972/99-03-02-2/480/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de octubre de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 153

V-P-2aS-563

Juicio Contencioso Administrativo No. 15439/02/17-05-5/ac1/350/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p.1430

VII-P-2aS-650

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 19523/10-17-06-1/1335/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1005

VII-P-2aS-999

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3415/15-06-03-6/2216/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2016, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 292

VIII-P-2aS-387

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2301/14-05-01-8/544/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 285

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 17 de enero de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-68

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

REGLAMENTO INTERIOR.- PUEDE VÁLIDAMENTE ATRIBUIR COMPETENCIA A LAS DEPENDENCIAS DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO.- Nuestro derecho establece el principio de reserva legal en materia de competencia; sin embargo, como lo señala claramente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, este principio no es absoluto sino relativo, porque se acepta que el reglamento, para mejor proveer en la esfera administrativa, pueda efectuar la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente. En efecto, en materia de competencia, el principio de reserva legal se materializa en las atribuciones que la Ley confiere a las Secretarías de Estado, dejando en el ámbito del reglamento, la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2019)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-16

Juicio de Nulidad No. 100(14)462/95/2231/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magis-

trado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 1998)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 91

V-P-2aS-117

Juicio No. 6025/00-11-01-7/947/00-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2001, por mayoría de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y A.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 110

VII-P-2aS-57

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4757/10-17-11-8/1094/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 139

VIII-P-2aS-355

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-
Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 411

VIII-P-2aS-392

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4766/12-05-01-4/
AC1/1107/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección
de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-
nistrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por una-
nimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos
Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 295

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión
celebrada el 17 de enero de 2019.- Firman el Magistrado
Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda
Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre
Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-69

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ACTA DE RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO Y FIRMA DEL ESCRITO DE DEMANDA NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El último párrafo del artículo en mención establece que el domicilio señalado en la demanda se presumirá como el domicilio fiscal de la actora salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, si de las constancias de autos se advierte que la parte actora, previo requerimiento del Magistrado Instructor, al comparecer a ratificar el contenido y firma del escrito de demanda, señala diverso domicilio al asentado en este, dicha constancia no desvirtúa la presunción de referencia, toda vez que, por regla general, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá un asunto, se debe atender únicamente al domicilio que señaló la actora en su demanda, y no así en algún otro escrito o manifestación que con posterioridad haya realizado la accionante, pues la presunción que debe prevalecer al resolver un incidente de incompetencia por razón de territorio ha sido determinada por el legislador, lo cual impide que esta Juzgadora pueda presumir que el domicilio fiscal de la actora sea uno diverso al señalado en el escrito inicial de demanda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-126

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 1496/16-08-01-5/2102/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma H. Chávez Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 240

VIII-P-2aS-144

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1612/16-08-01-3/2204/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 496

VIII-P-2aS-145

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1539/16-08-01-5/2116/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 496

VIII-P-2aS-207

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1491/16-08-01-5/2395/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 329

VIII-P-2aS-395

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3876/17-11-01-1/158/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 304

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 17 de enero de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-P-SS-308

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, SOLO PUEDE INCURRIR EN ELLA LA AUTORIDAD QUE ESTÉ CONSTREÑIDA AL EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE SE VINCULA CON LA LESIÓN QUE SE RECLAMA.- El artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé que la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado debe plantearse ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, ello con el fin que sean las propias dependencias a quienes se vincula con la lesión reclamada, las que acrediten que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que las rige. De ahí, que no puede reclamarse una lesión por una actividad a la que no está facultada la autoridad administrativa, pues la misma solo puede responder por los actos que son de su competencia. En consecuencia, si el reclamante de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, ocurre ante una autoridad que no se encuentra vinculada con la lesión que se reclama, por carecer de competencia para ejecutar los actos que supuestamente provocaron el daño, es evidente que no existe la actividad administrativa irregular que se le atribuye.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2037/17-07-01-9/4274/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2019)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-P-SS-309

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN EN LA PLANEACIÓN, COORDINACIÓN, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO, DEBE RECLAMARSE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.-

El artículo 31 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al banco central, a la banca nacional de desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito; sin embargo, la facultad de planear, coordinar, evaluar y vigilar a las instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito, fue delegada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, órgano desconcentrado de aquella dependencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en los artículos 1, 2, 3 fracción IV, y 4 fracciones IX, XIV y XVII, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y

de Valores; de ahí que se concluya, que tales facultades corresponden directamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no solo es auxiliar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el ejercicio de las facultades consignadas en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino que es a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a quien corresponde directamente su ejercicio. Por ende, cuando se reclame la responsabilidad patrimonial del Estado ante la omisión en el ejercicio de las facultades revisoras de las instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito, es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien, en su caso, puede incurrir en una actividad administrativa irregular, no así la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien se encuentra facultada específicamente para supervisar a las instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2037/17-07-01-9/4274/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los conceptos de impugnación, **son infundados** en atención a los siguientes razonamientos:

De inicio debe precisarse que la litis en el presente considerando, consiste en determinar **si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incurrió en una actividad administrativa irregular y, por ende, si las demandantes tienen derecho a la indemnización solicitada, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

Para tales efectos, en primer término es necesario precisar que, de acuerdo con los hechos narrados por las demandantes en su escrito inicial, la reclamación formulada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, obedeció a que durante los años de 2010, 2011 y 2012, realizaron diversos depósitos en favor de *********, con el afán de invertir en ellas y, en su momento, recibir dichas cantidades con los rendimientos correspondientes, cuestión que no aconteció.

Así, la C. ********* realizó depósitos en favor de ********* durante los meses de mayo de 2010, enero, mayo y junio de 2011 por un total de *********.

Igualmente, realizó depósitos en favor de la empresa ***** , durante los meses de marzo y junio de 2012, por un total de ***** .

Por su parte, los CC. ***** y ***** , realizaron depósitos en favor de ***** , durante el mes de enero de 2010 por la cantidad de ***** .

En consecuencia, **los demandantes acudieron ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reclamando la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado que existió, ante su omisión de supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto.**

Tal como se advierte de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Señalado lo anterior, es necesario atender a **los fundamentos y motivos que sustentaron la resolución impugnada** en el presente juicio, mismos que fueron los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado se desprende que en el acto impugnado, la autoridad demandada señaló lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la responsabilidad patrimonial del Estado y el correlativo derecho de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, siendo las características de dicha responsabilidad, que sea directa, objetiva y con motivo de la actividad administrativa irregular.
- Que la responsabilidad patrimonial directa es aquella que se exige al Estado por un hecho propio, aunque la conducta reclamada sea realizada por un servidor público.
- Que la responsabilidad patrimonial objetiva estriba en que existe obligación legal de resarcir el daño con entera independencia del dolo, culpa o negligencia del agente que la causó.
- Que al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para actualizarse la responsabilidad patrimonial del Estado, el reclamante debe demostrar la actividad administrativa irregular, el daño, causa y la relación causa efecto entre esos dos elementos.
- Que la responsabilidad patrimonial del Estado está ineludiblemente delimitada a que **el daño resentido por los particulares se relacione con la noción de**

“actividad administrativa irregular” la que ha de identificarse con la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización del acto, esto es, cuando la acción u omisión imputada incumpla con las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración o por el funcionamiento defectuoso de un servidor.

- Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al reclamante le corresponde probar el daño y la relación causa efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo.
- Que la **actividad administrativa irregular que las reclamantes atribuyeron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consistió en la omisión de actuar y ejercer conforme a derecho sus funciones de inspección, supervisión, vigilancia y verificación del debido cumplimiento de los requisitos legales que garantizaran la estabilidad y correcto funcionamiento de las empresas *****, así como *******.
- Que para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incurriera en omisión debían conjuntarse dos elementos, una obligación de hacer a cargo del sujeto de derecho a quien se le imputaba el acto omisivo, impuesta por una norma general o por una resolución judicial o administrativa y, una conducta pasiva ante dicha obligación legal, esto es, un “no hacer”.

- Que debía analizarse entonces si dentro de las facultades y obligaciones del Secretario de Hacienda y Crédito Público, se encontraban la de inspeccionar, supervisar, vigilar y verificar el debido cumplimiento de los requisitos legales respecto de las empresas ***** y ***** , para determinar en su caso, la existencia de una “omisión” en los términos señalados por los reclamantes.
- Que **de conformidad con los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se desprendía obligación a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de inspeccionar, supervisar, vigilar y verificar el debido cumplimiento de los requisitos legales que garantizaran la estabilidad y correcto funcionamiento de las empresas ***** y *****.**
- Que la inexistencia se corroboraba con el texto del artículo 2° de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contaba con **la facultad de planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario nacional y una parte de esas funciones, las desempeñaba directamente la Comisión Nacional Bancaria y de**

Valores, como lo era la inspección y vigilancia de las entidades del sector financiero.

- Que la referida Comisión ejercía y estaba al cuidado de atribuciones que en principio correspondían al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual se determinó por un orden jerárquico que ubicaba a la citada Comisión dentro de la administración pública centralizada, como un órgano subordinado a la Presidencia de la República, por conducto de la referida Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Que en términos del artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advertía que era dicha Comisión la que tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, no así la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como consideraban los reclamantes.
- **Que al no advertirse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su titular, contaran con facultades para realizar los actos** respecto de los que las reclamantes consideraron que se llevó a cabo la actividad irregular imputada, **se concluyó que eran inexistentes los actos reclamados directamente a dicha dependencia consistentes en la omisión de actuar y ejercer conforme a derecho sus funciones de inspección, supervisión, vigilancia y verificación del debido cumplimiento de los requisitos**

legales y que garantizaran la estabilidad y correcto funcionamiento de ***** y *****.

- Que no había lugar a pronunciarse respecto a la existencia del daño causado, ni su relación causa-efecto con la actividad administrativa irregular, en tanto que no se determinó que existieran “actos ni omisiones” imputados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, careciendo de sentido estudiar demás elementos exigidos para que se actualizara la responsabilidad patrimonial del Estado.

Una vez conocidos los fundamentos y motivos que sustentaron la resolución impugnada, **resulta importante destacar que la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que a la letra establece:**

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se observa que **SE ACTUALIZARÁ LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR AQUELLOS DAÑOS QUE, CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, SE CAUSEN EN LOS BIENES O DERECHOS DE LOS PARTICULARES, LA CUÁL DEBERÁ SER OBJETIVA Y DIRECTA**; por lo que, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En ese sentido, el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, al interpretar el segundo párrafo del precepto constitucional 113 de que se trata, sostuvo que la **responsabilidad directa del Estado, implica que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos**, estos podrán demandarlo directamente a la dependencia, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del Servidor Público que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Asimismo, sostuvo que debía entenderse por **responsabilidad objetiva del Estado, aquella que no se tuviera el deber de soportar; sin embargo, subrayó que la responsabilidad debía ser directa**, la cual no se actualizaba a la mera existencia del daño ocasionado, sino que esa responsabilidad debía entenderse directa, **cuando los daños patrimoniales fueran causados por una ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO**, entendida a la luz de la teoría del riesgo, como aquellos **ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN REALIZADOS DE MANERA ILEGAL O ANORMAL; ES DECIR, SIN ATENDER A LAS CONDICIONES NORMATIVAS O A LOS PARÁMETROS CREADOS POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN** y sin que en su realización hubiera intervenido el dolo.

En efecto, el criterio de que se trata se encuentra contenido en la ejecutoria que diera origen a la tesis jurisprudencial **P./J. 42/2008**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semana-

rio Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente a junio de 2008, en la página 722, cuyo rubro y texto expresan:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Tales consideraciones se encuentran contempladas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en específico en sus artículos 1º, 4, 21 y 22, que prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé que **el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado** está circunscrito a la **reparación de los daños producidos; es decir, consiste en dejar ileso al sujeto activo de la relación, identificado con el que ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, compensándolo económicamente de manera tal que restaure la integridad del patrimonio afectado, cuando el daño ha surgido de la ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO**, entendida **COMO AQUELLA QUE CAUSARA DAÑO A LOS BIENES Y DERECHOS DE LOS PARTICULARES QUE NO TUVIERAN LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE SOPORTARLA,**

PUESTO QUE NO EXISTÍA FUNDAMENTO LEGAL O CAUSA JURÍDICA JUSTIFICADA PARA LEGITIMAR EL DAÑO QUE SE TRATE.

En ese contexto, la responsabilidad patrimonial del Estado surge cuando alguna de las Dependencias u Órganos integrantes de la Administración Pública, **causa un daño al particular mediante la realización de una actividad irregular, la cual debe entenderse como una responsabilidad objetiva y directa; es decir, por los actos que lleve a cabo la administración pública sin atender a las condiciones normativas o parámetros establecidos en la legislación aplicable.**

Por otro lado, el artículo 4° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que los **daños y perjuicios materiales** que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser:

1. Reales;
2. Evaluables en dinero
3. Relacionados directamente con una o varias personas y;
4. Desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Por su parte, el artículo 21 de la citada Ley, establece que **para acreditar el daño causado al patrimonio de los**

particulares por la actividad administrativa irregular, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

1. La causa o causas productoras del daño sean identificables;
2. **Se pruebe de forma fehaciente la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado.**
3. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales;
4. Así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, la cual deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final y;
5. Examinar rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas y que hubieran atenuado o agravado la lesión patrimonial reclamada.

Mientras que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que la responsabilidad del Estado:

a) Deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo;

b) Correspondiendo al Estado probar, en su caso:

- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo.

- **O bien, que los daños atribuidos al Estado no son consecuencia de una actividad administrativa irregular imputable al mismo;**

- Los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o la técnica existentes en el momento de su acaecimiento; o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-154**, emitida por el Pleno de la Sala Superior este Órgano Jurisdiccional, consultable en la Revista 35 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año IV, relativa a junio de 2014, en la página 10, cuya literalidad es la siguiente:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- CORRESPONDE AL RECLAMANTE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LA LEY EXIGE PARA TENER DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, para acreditar la actualización de la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario que se prueben los siguientes extremos:

a) La existencia de una actividad irregular por parte del Estado.

b) La existencia de daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, que tengan su origen en la actividad administrativa irregular del Estado.

c) La existencia de un nexo causal entre la actividad administrativa y el daño ocasionado al particular.

Ahora bien, respecto a la existencia de la actividad administrativa irregular, es conveniente reiterar que esta se actualiza cuando la Administración Pública lleve a cabo actos de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Luego entonces, para que exista una actividad administrativa irregular a cargo de alguna autoridad de la Administración Pública, es necesario que se reúnan dos requisitos:

- 1.** Que exista una norma o parámetro que constriña la dependencia o entidad a actuar de determinada manera y;
- 2.** Que la dependencia o entidad actúe de forma distinta a la establecida por la norma o parámetro, o bien que sea omisa en actuar.

A fin de resolver si la actora cumplió con el primer requisito, esto es, acreditar la existencia de la actividad

administrativa irregular del Estado imputada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe determinarse la naturaleza de los actos que llevaron a cabo ***** y *****, dónde se encontraban regulados y, en consecuencia, a quién correspondía en su caso, supervisar y regular su actuación.

Respecto a la naturaleza de las operaciones celebradas entre ***** , las partes en el juicio son contestes de que las mismas, se tradujeron en la **captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.**

Ello en virtud de que las actoras realizaron depósitos en favor de ***** , con el fin de invertir en ellas, con la expectativa de que transcurrido cierto periodo, recibirían el principal adicionado con los accesorios financieros correspondientes.

Así, las operaciones que realizaron ***** , con las hoy demandantes, encuadraban en las identificadas como servicio de banca y crédito, las cuales se encontraban reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito.

En este orden de ideas, **a fin de analizar quién era la autoridad obligada a supervisar y regular las operaciones** consistentes en la captación de recursos del público

en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, *****, **con las hoy actoras, es necesario tener a la vista el contenido de los artículos 2, 8, 9, 28 primer párrafo, 30 primero, segundo y tercer párrafos, 103, 104, 117 párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley de Instituciones de Crédito vigentes al momento de los hechos, mismos que a la letra establecían:**

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende en la parte que interesa, que **el servicio de banca y crédito solo podrá prestarse por instituciones de crédito**, que podrán ser: **instituciones de banca múltiple, e instituciones de banca de desarrollo.**

Que se considera **servicio de banca y crédito, la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.**

Que no se consideran operaciones de banca y crédito, entre otros supuestos, aquellas que en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se en-

cuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Que para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México.

Que dicha autorización es intransmisible y debe publicarse, así como sus modificaciones, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social.

Que solo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, que tengan por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, una duración indefinida, capital social y capital mínimo conforme a lo previsto por la ley y domicilio social en territorio nacional. Asimismo los estatutos sociales de dichas sociedades deberán ser aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores e inscritos en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar a la institución de banca múltiple afectada, así como la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, **podrá declarar la revocación**

de la autorización que le haya otorgado a aquella para organizarse y operar con tal carácter.

Que las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la Ley de Instituciones de Crédito que tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas, preservando y manteniendo su capital y garantizando la sustentabilidad de su operación, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.

Que ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, excepto:

- Las instituciones de crédito reguladas en la Ley de Instituciones de Crédito, así como a los demás intermediarios financieros debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables.
- Los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores colocados mediante oferta

pública, respecto de los recursos provenientes de dicha colocación.

- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.

- Las asociaciones y sociedades, así como los grupos de personas físicas que capten recursos exclusivamente de sus asociados, socios o integrantes, respectivamente, para su colocación entre estos, que cumplan con los requisitos siguientes:

- a) La colocación y entrega de los recursos captados por las asociaciones y sociedades, así como por los grupos de personas físicas citados, se lleve a cabo a través de alguna persona integrante de la propia asociación, sociedad o grupo de personas físicas.

- b) Sus activos no podrán ser superiores a 350,000 UDIS.

- c) Se abstendrán de promover la captación de recursos a persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación.

Que cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presuma que una persona física o moral está realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o. o 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, o actúa como fiduciario sin estar autoriza-

do para ello en ley, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas, en cuyo caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores **podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.**

Que la supervisión de las entidades reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en su Ley, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá efectuar visitas de inspección a las instituciones de crédito, con el objeto de revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las instituciones de crédito se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

Que la supervisión de las entidades reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito respecto de lo previsto por los artículos 48 Bis 5, 94 Bis y 96 Bis, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como de las materias expresamente conferidas por otras leyes, estará a cargo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Que las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en sus respectivas competencias, podrán investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de ella deriven.

Bajo esta tesitura, de conformidad con los artículos 2, 8, 28, 104 y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se colige que el servicio de banca y crédito, entendiendo por ello, la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, únicamente puede desarrollarse por las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, **correspondiendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la supervisión de las entidades reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito pudiendo incluso, realizar visitas de inspección a aquellas personas físicas o morales que estén realizan-**

do operaciones relacionadas con el servicio de banca y crédito, sin contar con la autorización correspondiente.

Las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se ven corroboradas en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual en sus artículos 1, 2, 3 fracción IV, 4 fracciones IX, XVI y XVII, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los preceptos transcritos, **la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** es la autoridad a quien compete **supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano; procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que estas cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros; e incluso investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables.**

En ese sentido, si las empresas ***** y *****, como lo mencionan las actoras, **realizaban funciones de captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos**

causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracción IV, 4 fracciones IX, XVI y XVII, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondía a dicha Comisión supervisar y regular las actividades de tales personas morales.

En este orden de ideas, el Pleno Jurisdiccional considera que las demandantes no acreditan el primer requisito, esto es, la existencia de la actividad administrativa irregular imputada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dado que no se demostró que, en virtud de alguna norma o parámetro, dicha dependencia estuviera obligada a actuar en un determinado sentido y no lo hubiere hecho.

Ello en razón de que **la atribución de supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano** que señala la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público, **corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con el artículo 2 de su Ley, no así a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

De ahí, que no le asista la razón a las hoy actoras, en cuanto aducen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incurrió en una actividad administrati-

va irregular al omitir supervisar y regular las entidades del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, **pues tales funciones correspondían a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**.

Tampoco asiste la razón a las actoras cuando manifiestan que si bien el artículo 2° de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establece que esta tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, lo cierto es que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por ende, es dicha dependencia la facultada, en principio, para llevar a cabo tal función, mientras que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores solo la auxilia en el desarrollo específico de su actuar.

Para explicar lo anterior, es menester tener presente lo dispuesto por los artículos 1° y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mismos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se colige que la Administración Pública Federal se divide en centralizada y paraestatal.

Que la Administración Pública Centralizada se compone de la Oficina de la Presidencia de la República, las

Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados.

Que la Administración Pública Paraestatal se compone de los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos.

Finalmente, se dispone que las Secretarías de Estado podrán contar con **órganos administrativos desconcentrados** que les estarán jerárquicamente subordinados y **tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.**

Respecto a este último punto, es dable recordar que **la desconcentración administrativa atiende a crear una mayor eficacia administrativa e implica una distribución de facultades entre los órganos superiores y los órganos inferiores, a quienes se les delegan facultades orgánicas que corresponden originalmente a su superior.**

Esto es, la desconcentración administrativa es una forma de organización administrativa en la cual se otorga al órgano desconcentrado, para el óptimo desarrollo de las facultades de decisión y ejecución que le permite actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, en la realización de funciones esenciales técnicas.

Así, un órgano desconcentrado no constituye un mero auxiliar en las funciones del órgano centralizado, sino que se erige como el órgano encargado de realizar las funciones encomendadas inicialmente a un órgano centralizado, para un óptimo desarrollo de dichas atribuciones.

De tal forma que, contrario al dicho de las actoras, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no es un órgano meramente auxiliar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino un órgano desconcentrado que goza de autonomía técnica y facultades ejecutivas y, si bien se encuentra jerárquicamente subordinado a tal Secretaría, su competencia se encuentra prevista en la ley que lo regula, en la cual se le encomendaron diversas facultades como titular de las mismas.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 85/2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Agosto 2000, página 963, que señala:

“COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. FORMA PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, COMO UN ÓRGANO SUBORDINADO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción]

En estas condiciones, contrario a lo señalado por las actoras, resulta legal que la autoridad demandada haya señalado que eran inexistentes los actos imputados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a la omisión de supervisar y regular a las entidades del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto.

Ello pues tales atribuciones **fueron expresamente conferidas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, de manera que esta era la encargada de cumplir y vigilar su debida observancia.

En consecuencia, si la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atribuyó a tal Comisión las atribuciones de supervisar y regular a las entidades del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, era aquella quien en su caso, pudo haber incurrido en alguna actividad administrativa irregular, no así **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien no era responsable de ejercer tales atribuciones.**

Asimismo, resulta **infundado** el argumento vertido por las actoras en cuanto a que el Secretario de Hacienda y Crédito Público fue omiso en actuar y ejercer sus funciones de autorización, inspección, supervisión, vigilancia y verificación del debido cumplimiento de los requisitos legales a fin de lograr la estabilidad y correcto funcionamiento de

***** de conformidad con los artículos 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo 2º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para explicar lo anterior es indispensable conocer el contenido del artículo 31 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mismo que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito.

Así, aun cuando inicialmente la planeación, coordinación, evaluación y vigilancia de las instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito, le corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dicha dependencia puede contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Bajo esta tesitura, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene delimitadas sus atribuciones conforme a lo señalado en su Ley, entre otras, para **supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros; e incluso investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables.**

Por lo tanto, aun cuando el artículo 31 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establezca que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito, ello no es suficiente para considerar que dicha Secretaría de Estado se encuentre obligada a realizar tales funciones, pues **es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien tiene a su cargo las atribuciones específicas de supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano.**

Por ende, si las actoras pretendían una indemnización conforme a la Ley de Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por la omisión de supervisar y regular a las entidades del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, **debió interponer su reclamación ante la autoridad competente, esto es, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, de conformidad con el artículo 18 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, mismo que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, en términos del citado numeral, el interesado debió presentar su reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que fuera esta quien acreditara si su actuar fue apegado al marco jurídico que la rige. Ello máxime que **no puede exigirse a una autoridad que acredite si su actuar fue o no apegado a un marco jurídico que no rige sus funciones, como lo era respecto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Es aplicable, en lo conducente y se reitera, el precedente **VII-P-SS-379, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, Octava Época, Año I, No. 2, Septiembre 2016, página 127, que señala:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE ACTOS PRESUN-

TAMENTE IRREGULARES IMPUTADOS A UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.” [N.E. Se omite transcripción]

También sirve de apoyo la tesis I.9o.A.101 A (10a.) emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos datos de localización, rubro y contenido se transcriben a continuación:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA EXIGIRLA EN LOS CASOS EN QUE SE ATRIBUYA PARTICIPACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES EN LOS HECHOS GENERADORES, DEBE PRESENTARSE LA RECLAMACIÓN CORRESPONDIENTE ANTE CADA UNA DE ELLAS.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2015869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.9o.A.101 A (10a.). Página: 2262]

Así las cosas, este Pleno Jurisdiccional llega a la convicción de que **es inexistente la actividad administrativa irregular que se le imputó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atento a que era la Comisión Nacional**

Bancaria y de Valores, a quien correspondía supervisar y regular a las entidades del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, como se desprende de su Ley.

En este mismo orden de ideas, resultan **infundados** los argumentos siguientes:

- Que es un hecho público y notorio que *****, operaron de facto como instituciones financieras, pues captaban recursos del público mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo y crédito y que las mismas dejaron de operar en fraude de los ahorradores, entre ellos a los actores, lo que dio origen a la presentación masiva de denuncias penales en contra de quienes directa o indirectamente formaban parte de dichas personas jurídicas que realizaron operaciones financieras sin que al efecto hubieren contado con autorización para tal efecto.
- Que también es del conocimiento general que durante el tiempo en que operaron *****, lo hicieron sin la autorización, inspección, vigilancia, fiscalización ni supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no obstante que captaron recursos del público y materializaron operaciones financieras, actualizando una actividad administrativa irregular del Estado.

- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al omitir supervisar y regular a las instituciones ***** , provocó daño en el patrimonio de las actoras, pues les permitió que operaran sin contar con la autorización para captar recursos del público en general, sin que finalmente se les hiciera entrega de su dinero, ni de los rendimientos que este generaría.
- Que la omisión en el actuar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ocasionó la pérdida de su dinero pues ocasionó que dos entes financieros sin autorización, captaran recursos del público en general y se los llevaran, lo que no hubiese acontecido si la autoridad hubiere dado cumplimiento a sus obligaciones legales.

Ello en virtud de que, aun cuando a través de diversas notas periodísticas, las actoras demostraron que *** , operaron de facto como instituciones financieras y que las mismas dejaron de operar en fraude de los ahorradores, lo que dio origen a la presentación masiva de denuncias penales en su contra, así como que operaron sin autorización, inspección, vigilancia, fiscalización ni supervisión, no obstante que captaron recursos del público y materializaron operaciones financieras; lo cierto es que con ello no se logró acreditar la actividad administrativa irregular atribuida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Como se expuso con antelación, **no puede considerarse que dicha dependencia haya incurrido en una**

actividad administrativa irregular por la omisión en supervisar y regular a las entidades del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, **cuando no existe precepto legal que le obligara a ejercer dicha función.**

Tampoco asiste la razón a las actoras cuando aducen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al omitir supervisar y regular a las instituciones *****, provocó daño en su patrimonio pues les permitió que operaran, sin contar con la autorización para captar recursos del público en general.

Elo pues era a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a quien le correspondía emitir la autorización a dichas instituciones para prestar el servicio de banca y crédito, así como supervisar y regular a las entidades del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, como se desprende de su Ley.

Luego entonces, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no era la obligada a cumplir con dichas funciones, no puede considerarse que haya incurrido en una actividad administrativa irregular y que, derivado de la misma, se haya causado un daño en el patrimonio de las actoras.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los argumentos siguientes:

- Que se acreditó que la actividad causó daño a los bienes y derechos de los particulares, pues ante la omisión en el actuar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, omisión que provocó que entes financieros les privaran de su dinero, sin que hubieren cumplido con las exigencias legales necesarias para captar recursos del público en general.
- Que también se acreditó que los actores no tenían ninguna obligación de sufrir disminuciones en su patrimonio, ante la omisión de actuar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo esta la obligada a planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y a las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito, así como a autorizar, inspeccionar, supervisar, vigilar y verificar el debido cumplimiento de los requisitos legales a fin de lograr la estabilidad y correcto funcionamiento de *****.
- Que derivado de ello también se causó a las actoras una afectación a sus proyectos de vida, la necesidad de asistencia psicológica y afectaciones a su salud, considerando que, tratándose del C. *****, su ingreso familiar se ve limitado al pago de la pensión de invalidez con que cuenta.

Ello en razón de que, a través de dichos argumentos, las actoras pretenden acreditar la existencia de los daños causados, así como el nexo causal con la actividad administrativa irregular.

Sin embargo, siendo que las actoras no lograron acreditar la existencia de una actividad administrativa irregular por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulta inconducente verificar si se actualizó el daño y si este derivó de la actividad administrativa irregular.

En efecto, para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado era necesario que se satisficiera en primera instancia el requisito relativo a la existencia de una actividad irregular por parte del Estado, lo cual en la especie no aconteció, pues como ha quedado precisado en líneas anteriores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no se encontraba obligada a realizar las funciones de supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, sino que tales funciones fueron conferidas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y las mismas se encontraban previstas en su Ley.

Por ende, **si en el caso no se acreditó la actividad administrativa irregular imputada por las actoras a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, en tanto que dicha Secretaría de Estado no se encontraba obligada a supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, **resulta innecesario verificar la exis-**

tencia del daño y el nexo causal con la presunta actividad administrativa irregular.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resuelve:

I.- Las partes actoras no **probaron** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **10 de octubre de 2018**, por **unanimidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate, estuvo ausente el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **15 de octubre de 2018**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Lic. Tomas Enrique Sánchez Silva**, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y de Terceros Interesados, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-310

ARGUMENTOS INOPERANTES.- REVISTEN TAL CARÁCTER LOS RELATIVOS A LA INDEBIDA ADMISIÓN DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Del análisis efectuado a los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que tales dispositivos no prevén la indebida admisión del escrito de ampliación a la demanda, como causa de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal; por tanto, resultan inoperantes los argumentos hechos valer por la autoridad como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal, aduciendo que al emitir sentencia definitiva no deben considerarse los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora mediante ampliación a la demanda; ya que, a su consideración era improcedente conceder a la demandante plazo para ampliar el escrito inicial; pues, de los citados numerales no se advierte tal consecuencia; además, en todo caso la autoridad demandada debió agotar el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la citada ley, medio idóneo para cuestionar la decisión del Magistrado Instructor de tener por ampliada la demanda.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-282

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/12-20-01-2/

239/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2015, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 51

VIII-P-SS-91

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6128/15-17-07-2/AC1/2441/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 99

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2385/15-06-02-7-OT/680/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2019, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-311

NORMA GENERAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, LO ES EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE GAS L.P. Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (GASOLINA Y DIÉSEL), PUBLICADO EL 15 DE JULIO DE 2013 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede el juicio contencioso administrativo federal contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Por tanto, si bien es cierto que en el Acuerdo de carácter general de que se trata, se citan a las Unidades Administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como a las Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades de Servicio, de dicha Procuraduría, y a todos aquellos que en razón de su empleo, cargo o comisión deben observar los criterios en él contenidos, en el ejercicio de sus funciones, es porque se trata de las autoridades encargadas de aplicarlo, dado que conforme a su objetivo y alcance dicha norma de carácter

general fue emitida para unificar los criterios que las referidas autoridades deben aplicar al procedimiento administrativo iniciado por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diésel). Estableciendo, además, los elementos que serán sancionables pecuniariamente en las citadas materias de verificación, así como el procedimiento de cálculo y la imposición individualizada de las multas, de donde resulta inobjetable el hecho de que el supracitado Acuerdo goza de la naturaleza autoaplicativa, por lo que en ese sentido, basta acreditar el interés jurídico, con la exhibición de copias certificadas de: a) la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, en la que se consigne como actividad de la parte demandante el despacho de gasolina u otros combustibles líquidos; b) las facturas expedidas por Pemex Refinación en donde se asiente la venta que dicha entidad le hace de gasolina; c) las facturas expedidas por la propia actora, en las que conste la enajenación que realice de dicho combustible a terceros y; d) otras documentales en las que consten operaciones realizadas por ella misma, respecto al despacho de gasolina u otros combustibles líquidos, para ser sujeto de las obligaciones establecidas en la norma desde su entrada en vigor.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-341

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/4727-01-02-01-01-OT/1722/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por mayoría de

7 votos a favor y 3 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p.149

VII-P-SS-342

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5158-01-02-01-01-OT/1707/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2016, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p.149

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-311

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4682/17-06-02-1-OT/2012/18-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2019)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-SS-312

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SIRVA DE SOPORTE A LA ACTIVIDAD VULNERABLE, ASÍ COMO AQUELLA QUE IDENTIFIQUE A LOS CLIENTES Y USUARIOS. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REALIZARLO, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 indicado, compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen actividades vulnerables en dicha materia, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones e información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ese orden de ideas y en congruencia con las disposiciones descritas, es indudable que la facultad analizada lleva implícita aquella que permite a los

verificadores requerir la información que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios con quienes realicen las actividades vulnerables; pues si bien, la fracción en comento no señala de manera expresa que las autoridades en cita podrán requerir la documentación aludida, tal facultad se encuentra prevista en dicha fracción, pues a fin de poder revisar, verificar y evaluar la información de mérito, necesariamente se requiere tener a la vista la información y documentación correspondiente, ello pues el fin mismo de las visitas de verificación, es comprobar si se ha cumplido o no con las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, además, considerar lo contrario haría inoperante el ejercicio de la facultad de verificación en comento; en consecuencia, tratándose de órdenes de verificación en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, basta citar la fracción V del artículo 42, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, para requerir la información y documentación que sirviera de soporte a la actividad vulnerable y aquella que identifique a sus clientes o usuarios.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 vo-

tos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 153

VIII-P-SS-76

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 577/15-20-01-4/2101/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 30

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-312

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3149/16-13-01-6/2081/17-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2019)

GENERAL

VIII-P-SS-313

INVASIÓN DE FACULTADES. NO INCURRE EN ESTA LA AUTORIDAD QUE EMITE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL, SI SU CONTENIDO SOLO REPRODUCE O REMITE A UNA NORMA DE UN DIVERSO ORDENAMIENTO.-

Los acuerdos de carácter general son actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en la ley, al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al Titular del Ejecutivo Federal, es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales, cuya finalidad es pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en determinada materia, expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, generalmente con el objeto de regular su aplicación, en tratándose de cuestiones técnicas que, por su complejidad o minucia, es conveniente sean desarrolladas con mayor precisión. En este tenor, dichas disposiciones están sujetas a una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de la ley, reserva reglamentaria, primacía de la ley y preferencia reglamentaria, conforme a los cuales no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, por el contrario, deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión. Conforme a ello, si dentro del contenido

de estas únicamente se hace la remisión o se reproduce parcialmente el contenido de algún precepto legal o reglamentario o bien de una diversa norma de carácter general, ello no implica una invasión de facultades, pues no estamos ante una regulación novedosa, sino ante la mera referencia de una norma preexistente. En este sentido, no se contraviene el principio de reserva de ley ni se violenta la esfera jurídica del gobernado, pues en todo caso, estuvo obligado a observar la norma referenciada desde que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-266

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 828/17-15-01-1/296/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 203

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-313

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 460/17-20-01-9/2049/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2019, por unanimidad de

10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2019)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-515

PAGO EN PARCIALIDADES. CONFORME AL ARTÍCULO 66-A, FRACCIÓN VI, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE COBRAR EL SALDO DE LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN.-

En aquellos casos en que los contribuyentes presenten declaraciones por concepto del impuesto al valor agregado y cubran en forma parcial la cantidad que resulte, se aplicará el citado precepto legal que prevé la facultad que tiene el fisco federal para determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones en las que, sin tener derecho al pago a plazos o en parcialidades, los contribuyentes hagan uso indebidamente de dicha forma de pago, entendiéndose como uso indebido cuando, entre otros casos, se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, puesto que el entero de ese tributo se realiza efectuando un cálculo que implica un sujeto obligado y un sujeto o contribuyente final, por lo que ese sujeto obligado que realiza el cálculo solo está recaudando el impuesto y por ello, dicho artículo excluye de la posibilidad de pagar a plazos o en parcialidades un monto que no corresponde al contribuyente sino a un tercero contribuyente final, quien es el verdadero sujeto causante del impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1257/17-16-01-2/1741/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-516

PAGO EN PARCIALIDADES. LA CITA DEL ARTÍCULO 66-A, FRACCIÓN VI, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES SUFICIENTE PARA NEGAR SU AUTORIZACIÓN.- El citado precepto al prever que no se autorizará el pago en parcialidades o en forma diferida respecto de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, constituye una fundamentación y motivación suficiente para tales efectos, en razón de que esa negativa se sustenta en el hecho de que dichas contribuciones no fueron obtenidas de los ingresos provenientes de la actividad realizada por el contribuyente, sino de impuestos causados por terceros y los que son trasladados por el propio contribuyente, lo que permite advertir que el patrimonio de dicho contribuyente no se ve afectado, puesto que solo recauda la cantidad que corresponde a la autoridad fiscal, es decir, la finalidad del hecho imponible que genera la obligación de pago del impuesto es que el sujeto pasivo que lo realizó directamente cumpla efectivamente dicha obligación; sin embargo, esto es diferente de la finalidad del supuesto normativo que produce la obligación de retención, pues ello obedece a asegurar el pago del impuesto no a través del

sujeto que lo realizó directamente, sino mediante un sujeto que no lo realizó, pero que, por disposición legal se encuentra en el lugar de aquel y, por ende, obligado a realizar la retención del impuesto que se le traslada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1257/17-16-01-2/1741/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez sentado lo anterior en opinión de este Cuerpo Colegiado el agravio de la actora deviene en **infundado** para sus pretensiones de conformidad con las siguientes consideraciones de derecho.

De la resolución impugnada en este juicio, misma que obra a fojas 12 a 28 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser una documental pública, se desprende que la demandada resolvió confirmar la legalidad del oficio recurrido contenido en el oficio N° 400-

15-00-02-00-2016-5744 de 16 de noviembre de 2016, por los siguientes motivos y fundamentos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De tal resolución se desprende en forma medular que, respecto del **primer agravio formulado por la hoy actora** en su recurso de revocación, la demandada resolvió calificarlo como inoperante, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, resulta improcedente el pago en parcialidades respecto del impuesto al valor agregado trasladado y el impuesto sobre la renta retenido, ya que conforme al dispositivo legal antes señalado, no se contempla como procedente la autorización de esa forma de pago en tratándose de esas contribuciones, pues la razón de dicha excepción a la regla general, es que las cantidades no fueron obtenidas como ingresos de la actividad realizada por la contribuyente sino como coadyuvante con el fisco federal.

Asimismo, señaló la demandada, que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y a la resolución recurrida, se advierte que la contribuyente recurrente presentó con fechas 05 y 06 de septiembre de 2016, declaraciones complementarias modificando obligaciones por el concepto de impuesto al valor agregado de los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio de 2014, por lo que al tratarse del impuesto antes citado, se está frente a una contribución trasladada o recaudada como

coadyuvante con el fisco federal, situación totalmente ajena a aquellas circunstancias que deben considerarse para obtener propiamente el ingreso.

Agregando, la autoridad que, contrario a lo sostenido por la entonces recurrente, esa autoridad no tenía que haber citado el dispositivo legal en el que expresamente se señale que el impuesto al valor agregado es un impuesto trasladado, dado que por la propia mecánica de cálculo de ese gravamen, el que resulta a pagar, corresponde al impuesto que el contribuyente traslada a terceros, siendo estos últimos quienes realizan el pago al contribuyente proveedor y este a su vez, debe pagarlo en los plazos y términos que dispone la ley de la materia.

Por último, agrega la demandada, que el carácter teleológico de dicho artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, es que el entero de las contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas sea realizado dentro de los plazos legales para cada contribución, hipótesis en la que se ubica el impuesto al valor agregado, siendo legal la determinación efectuada por la autoridad recaudadora.

Ahora bien, debe reiterarse que la actora estima que es ilegal la forma en que se resolvió su primer agravio planteado en su recurso de revocación, pues afirma que la demandada se limita a señalar el por qué los impuestos trasladados no serán materia de autorizaciones o de procedencia en tratándose del pago a plazos, lo cual no tiene congruencia con la razón de ilegalidad planteada en el agravio pro-

puesto, que para el caso se hizo consistir en que en el cuerpo del acto recurrido no se citó precepto legal que fundara que el impuesto al valor agregado fuera una contribución trasladada.

Por tanto, a fin de resolver tal argumento conviene insertar la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio N° 400-15-00-02-00-2016-5744 de 16 de noviembre de 2016, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Campeche “1”, el que se encuentra en original a fojas 24 a 28 del expediente en que se actúa, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De tal resolución, misma a la que igualmente se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser una documental pública, se desprende que la demandada resolvió que era improcedente autorizar el pago en parcialidades en razón de que, de acuerdo a los antecedentes contenidos en los expedientes administrativos de la empresa hoy actora, controlados con los números de adeudos fiscales con motivo de la presentación de declaraciones con números de operación 186369177, 186360454, 186360536, 186360524, 186360686, 186360750, 186360813, 186360884 y 186360946, se conoció lo siguiente:

1.- Que la hoy actora con fechas 05 y 06 de septiembre de 2016, presentó declaraciones complementarias mo-

dificando obligaciones por concepto de impuesto al valor agregado de los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio de 2014, sustituyendo las declaraciones presentadas el 5 de marzo de 2015, como se muestra en el cuadro de las fojas 1 y 2 de esa resolución.

2.- Que el representante legal de esa empresa hoy actora, en forma unilateral y por iniciativa propia, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, se auto determinó y declaró el impuesto al valor agregado y accesorios a cargo de la empresa hoy actora, en los términos e importes que se citan en el cuadro que aparece en la foja 2 de esa resolución.

3.- De acuerdo a lo anterior, la demandada para efecto de sustentar su competencia por materia y por territorio, citó los artículos 14, párrafo segundo, 16 primer párrafo y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVIII, 8 primer párrafo, fracción III, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1°, 2, párrafo primero, apartado C, 5, párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción IV, inciso a), en lo relativo a la Administración Desconcentrada de Campeche “1”, con sede en Campeche, artículo 18, primer párrafo, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracción XXVI y párrafo tercero numeral 9, Primero, Segundo, y Tercero Transitorios todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de 90 días naturales siguientes a su publicación, esto es, el 22 de noviembre de 2015 y, artículo 66, primer párrafo y 66-A, del Código Fiscal de la Federación y 65 de su Reglamento, determinando lo siguiente:

4.- Que en virtud de la revisión a los sistemas institucionales que obran en el Servicio de Administración Tributaria se constató que la empresa hoy actora solo cubrió el 20% del importe auto determinado correspondiente al impuesto al valor agregado, por los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio de 2014, como aparece en el cuadro de la foja 3 de esa resolución.

5.- Que toda vez que la contribución por la que se realizan pagos del 20% de cada uno de los meses corresponde a impuestos trasladados, con fundamento en el artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, no procede el pago en parcialidades, en consecuencia se coloca en el supuesto de uso indebido de pago a plazos, previsto en el penúltimo párrafo del anterior precepto legal, resolviendo la autoridad que resulta improcedente autorizar el pago en parcialidades con motivo de las declaraciones presentadas por concepto de impuesto al valor agregado de los meses marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio de 2014.

6.- Por otra parte, se le informa a la hoy actora que los adeudos han quedado controlados con los números de ope-

raciones de las declaraciones 186369177, 186360454, 186360536, 186360524, 186360686, 186360750, 186360813, 186360884 y 186360946, debiendo efectuar el pago del saldo insoluto de sus contribuciones adeudadas en cantidad de \$***** a la fecha de presentación de esa resolución, suma que incluye la actualización, recargos y gastos de ejecución calculados en esa misma resolución como se desprende de las fojas 4 a 8 de esa resolución.

Lo expuesto y resuelto en esos términos en la resolución originalmente recurrida, lleva a la conclusión a esta Juzgadora que la demandada resolvió en forma legal y en términos de lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que el primer agravio de la actora formulado en su recurso de revocación era **inoperante**, al sustentar esa calificación en el hecho de que no era necesario que la demandada hubiera tenido que citar expresamente el dispositivo legal en el que se prevea que el impuesto al valor agregado es un impuesto trasladado, ya que no era necesario citar el precepto legal que prevé tal hipótesis jurídica, cuando lo procedente en este caso, era motivar como lo hizo la demandada, la improcedencia de la autorización del pago en parcialidades de aquellas contribuciones trasladadas o retenidas, por no provenir de impuestos a cargo de la hoy actora.

En efecto, en opinión de este Cuerpo Colegiado y contrario a lo que sostiene la actora, la demandada en la resolución impugnada ajustó su actuación a lo establecido en el artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, pues la

resolución se fundó en derecho y examinó los agravios que hizo valer la hoy actora. Dicho numeral dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, pues en el recurso de revocación que interpuso la empresa hoy actora se desprende que la misma señaló en su primer agravio textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo antes inserto se desprende que la enjuiciante manifestó en forma medular que la demandada en el oficio N° 400-15-00-02-00-2016-5744 de 16 de noviembre de 2016, no había cumplido con lo exigido por los artículos 16 constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que se limitó en forma por demás simple a señalar que la contribución por la cual se realizaron los pagos del 20%, correspondían a impuestos trasladados, pero sin que en el caso haya citado precepto legal alguno conforme al cual se justificara que el impuesto al valor agregado era trasladado, sin que fuera óbice para lo anterior, que la autoridad hubiere invocado el artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del mismo Código, puesto que de ese numeral solo se desprende que respecto de las contribuciones retenidas, trasladadas y recaudadas no procederá la autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, pero sin que de su contenido se desprenda que la contribución por la cual se realizaron los pagos del 20%, por cada uno de los meses a que se refiere esa resolución, lo fuera una contribución trasladada.

Sin embargo, se estima que no le asiste la razón a la actora al señalar que la autoridad demandada se limitó en la resolución impugnada únicamente a invocar lo previsto en el artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, pues dicha resolución debe ser vista de manera integral y conforme a los fundamentos y motivos que externó la demandada para resolver que el agravio de la actora era inoperante, siendo estos, como antes se señaló en este fallo, el que resultaba improcedente el pago en parcialidades respecto del impuesto al valor agregado trasladado y el impuesto sobre la renta retenido, ya que conforme al dispositivo legal antes señalado, no se contempla como procedente la autorización de esa forma de pago en tratándose de esas contribuciones, pues la razón de dicha excepción a la regla general, es que las cantidades no fueron obtenidas como ingresos de la actividad realizada por la contribuyente sino como coadyuvante con el fisco federal.

Esto es, la demandada en forma fundada y motivada ponderó la naturaleza jurídica de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, al explicar que la excepción que prevé el artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, que prevé el pago a plazos, no puede ser aplicada a ingresos que el contribuyente como retenedor está obligado a enterar al fisco federal puesto que son causados por terceros, así como aquel que es trasladado por el contribuyente, por lo que se agregó por la autoridad, que se trata de una situación que atañe a las obligaciones de entero de contribuciones retenidas o trasladadas y no de impuestos propios del contribuyente.

Además, la demandada también externó como parte de esa motivación, que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y, a la resolución recurrida, se advierte que la empresa hoy actora presentó con fechas 05 y 06 de septiembre de 2016, declaraciones complementarias modificando obligaciones por el concepto de impuesto al valor agregado de los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio de 2014, **por lo que al tratarse del impuesto al valor agregado, se está frente a una contribución trasladada o recaudada como coadyuvante con el fisco federal.**

Por tanto, es claro que la demandada en la resolución impugnada de manera fundada y motivada está precisando el alcance jurídico de ese artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis que se realiza a dicho precepto legal se desprende que establece los requisitos que deben cumplir los contribuyentes que hayan solicitado autorización al fisco federal para efectuar el pago a plazos en parcialidades o en forma diferida, que previene el artículo 66 del mismo Código, siendo claro que en la fracción VI, inciso c), de ese artículo 66-A, se dispone **que no procederá la autorización de esa forma de pago, tratándose de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas**, lo que se entiende

en razón de que, como antes se señaló en este fallo, el impuesto al valor agregado como un tributo indirecto, permite que el contribuyente reciba el monto de la contribución y lo entere al fisco federal, sin que se afecte de manera alguna su patrimonio, pues hace las veces solo de recaudador del erario federal.

En efecto, el impuesto al valor agregado es una contribución indirecta en la que el sujeto de la obligación tributaria de pago del impuesto, de conformidad con el artículo 1° de la ley de ese tributo, es quien realiza los siguientes hechos imponibles: enajena bienes; presta servicios independientes; otorga el uso o goce temporal de bienes, o importa bienes y servicios, por lo que tales supuestos constituyen los criterios de atribución o imputación del hecho imponible al contribuyente.

Sin embargo, dado que el hecho imponible de dicho impuesto grava manifestaciones indirectas de capacidad contributiva atendiendo al patrimonio del consumidor final, siendo su objeto el valor que se añade al realizar los actos o actividades gravadas por dicho tributo, el sujeto pasivo de la obligación de pagar el impuesto al encontrarse obligado por ley a trasladarlo -con los requisitos de ley-, se convierte para estos efectos en el contribuyente formal (sujeto pasivo formal o contribuyente de derecho) de dicho impuesto, siendo el contribuyente material (sujeto pasivo material o contribuyente de facto), quien soporta el traslado definitivo del tributo y ya no lo puede realizar, esto es, el consumidor final.

De donde se tiene, que la finalidad del hecho imponible que genera la obligación de pago del impuesto es que el sujeto pasivo que lo realizó directamente cumpla efectivamente dicha obligación; sin embargo, esto es diferente de la finalidad del supuesto normativo que produce la obligación de retención, pues ello obedece a asegurar el pago del impuesto no a través del sujeto que lo realizó directamente, sino mediante un sujeto que no lo realizó, pero que, por disposición legal se encuentra en el lugar de aquel y, por ende, obligado a realizar la retención del impuesto que se le traslada.

En esos términos, en el impuesto al valor agregado existe una clara diferencia entre el hecho imponible por el cual se debe pagar el impuesto y el supuesto normativo por el cual debe retenerse el mismo, consistente en que cada uno responde a la regulación de una situación tributaria distinta; en el caso de la obligación de pago del impuesto, por haberse realizado en territorio nacional cualquiera de los actos o actividades gravados por el impuesto; en el caso de la obligación de retención, previstas en el artículo 1°-A, de la ley de ese impuesto, porque se traslada obligatoriamente el IVA y se actualiza en cualquiera de los supuestos antes mencionados. Dichos artículos 1 y 1°-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a. /J. 76/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010. Página: 94, que dice así:

“INCIDENCIA DE LOS IMPUESTOS. SU CONCEPTO Y VALORACIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, aun cuando los preceptos legales que prevén el traslado, pago y retención del impuesto al valor agregado, no se hayan citado en la resolución originalmente recurrida, ello no la torna en ilegal como lo resolvió la demandada en la resolución originalmente recurrida, ya que es suficiente que se haya motivado la propia mecánica del cálculo de ese gravamen, para que la demandada aplicara lo previsto en el artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, que precisamente prevé la improcedencia del pago en parcialidades de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, en razón de que no fueron obtenidas de los ingresos provenientes de la actividad realizada por el contribuyente, sino de impuestos causados por terceros y los que son trasladados por el contribuyente.

Esto es, es claro que en las contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, el patrimonio del contribuyente no se ve afectado, puesto que solo recauda lo que es de la autoridad fiscal, por tanto, no se justifica que se otorgue autorización para pagar en parcialidades al contribuyente que, en esos casos, no viene a ser el sujeto pasivo de la contribución, pues como lo señala la demandada en la resolución impugnada, dada la propia mecánica del impuesto al valor

agregado, el impuesto que se debe pagar corresponde al impuesto que el contribuyente traslada a terceros, siendo estos últimos quienes realizan el pago al contribuyente proveedor y, este a su vez debe pagarlo en los plazos y términos que dispone la ley de ese impuesto.

Es así que en el impuesto al valor agregado el entero del tributo se realiza efectuando un cálculo que implica un sujeto obligado y un sujeto o contribuyente final, por lo que ese contribuyente que realiza el cálculo solo está recaudando el impuesto y por ello, dicho artículo excluye de la posibilidad de pago a plazos de un monto que no corresponde al contribuyente sino a un tercero.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 167/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con los siguientes datos: Época: Novena Época. Registro: 179835. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Página: 425, que dice así:

“PAGO EN PARCIALIDADES. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO AUTORIZAR ESA FORMA DE PAGO RESPECTO DE CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 101/2011**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes datos de localización: Época: Novena Época. Registro: 161111. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Constitucional. Página: 120, que es del tenor siguiente:

“CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADAS O RECAUDADAS. EL ARTÍCULO 66, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE NO AUTORIZA SU PAGO EN PARCIALIDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo a lo antes resuelto, no le asiste la razón a la actora al sostener en su agravio expuesto en este juicio, que reitera que dicho artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, no desvirtuaba la ilegalidad propuesta, pues este solo se refiere a la autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido; pues se insiste, en opinión de este Cuerpo Colegiado y contrario a lo aseverado por esa actora, dicho numeral es el que debía ser citado como parte de la motivación y fundamentación en el acto recurrido, para efectos de negar la autorización de pago a plazos, puesto que encuadra perfectamente en el supuesto jurídico en el que se ubicó la actuación de la demandante, ya que debe resaltarse que la demandada al revisar las declaraciones complementarias que la hoy empresa actora presentó los días 05 y 06 de septiembre de

2016, **por concepto del impuesto al valor agregado** por los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio de 2014, advirtió que dicha empresa **se determinó y declaró ese impuesto, su actualización y recargos pero únicamente en un 20%.**

En efecto, tal como consta en el cuadro de la foja 3 de esa resolución N° 400-15-00-02-00-2016-5744, la demandada no cubrió el importe total de ese impuesto al valor agregado, sino únicamente el 20% del mismo como se muestra de nueva cuenta:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, se desprende de lo antes inserto, que la demandada al conocer que ese pago se había realizado en forma parcial <20%>, respecto de una contribución trasladada, aplicó el numeral que precisamente viene a ser el que prevé específicamente que ese tipo de contribuciones, no está sujeta a la autorización de pago en parcialidades o diferido, transcribiendo incluso la porción normativa de dicho artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, que prevé **la facultad que tiene la demandada de determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones en las que, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido cuando, entre otros casos, se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas**, lo que se corrobora

con la transcripción de la parte que es de nuestro interés de ese numeral:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior confirma la legalidad de la resolución impugnada en este juicio, al resolver la demandada que era inoperante el agravio del hoy actor por pretender la cita de un dispositivo legal que señalara que el impuesto al valor agregado es un impuesto trasladado, pues lo cierto es que al determinar la demandada en el acto recurrido que la hoy actora **sin tener derecho al pago a plazos, lo utilizó en forma indebida por aplicarlo en relación con una contribución trasladada como es el impuesto al valor agregado, fundamentó y motivó en forma apegada a derecho esa determinación en el precepto legal que exactamente dispone que no procederá la autorización del pago a plazos en tratándose de las contribuciones retenidas, trasladadas y recaudadas.**

De donde es del todo claro, que dicho artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, es el precepto legal idóneo y suficiente para fundar y motivar la negativa a la autorización del pago a plazos; en consecuencia no hay ninguna violación a los preceptos legales que cita la enjuiciante en su agravio expuesto en este juicio, pues la resolución impugnada y la originalmente recurrida observaron debidamente los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

[...]

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3, fracciones II y XIII, y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 48, fracción I y 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- El actor no probó los extremos de sus pretensiones; en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de nueve de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho y con fundamento en lo previsto por los artículos 55, fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Ponente Magistrado Rafael Estrada Sámano, el C. Licenciado

Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, de conformidad con el Acuerdo G/S1-17/2018 dictado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-517

OPERACIONES INEXISTENTES. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL QUE DERIVA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO REQUIERE DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De la interpretación armónica a los artículos 42, fracción III, 50 y 69-B, todos del Código Fiscal de la Federación, se colige que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas a los contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, a fin de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales correspondientes y, en caso de que conozcan de hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las mismas, determinarán las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes; ahora bien, en relación al último de los preceptos referidos, el mismo prevé un procedimiento especial para que las autoridades fiscales presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes, cuando detecten la emisión de comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. En ese orden de ideas, la resolución liquidatoria del crédito fiscal motivado por hechos detectados en una visita domiciliaria, tiene como origen la omisión de contribuciones en relación con las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal revisado, cuestión distinta para el caso establecido

en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues respecto a este, la declaración definitiva de inexistencia de operaciones amparadas por comprobantes fiscales deriva de que el particular no cuenta con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice, por lo que dichos comprobantes no producirán efecto fiscal alguno. En consecuencia, si derivado de la revisión a la contabilidad del contribuyente, la autoridad fiscal determina que el particular declaró operaciones que no tienen soporte documental que acredite la materialidad de las operaciones, ello puede generar el rechazo de las deducciones correspondientes por parte de la autoridad, sin que resulte necesaria la cita del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en la resolución determinante, ya que la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III del mismo ordenamiento no tiene como propósito una declaratoria de inexistencia de operaciones para efectos generales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 607/17-23-01-5/1024/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

DÉCIMO.- [...]

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento del actor relativo a que si la autoridad pretendía considerar que las operaciones consignadas en los comprobantes no se realizaron, debió fundamentar el rechazo de las deducciones de conformidad con el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

En relación a ello, es pertinente traer a colación los artículos 42, primer párrafo y 69-B del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se desprende medularmente que las autoridades fiscales cuentan con diversas facultades a fin de comprobar que los contribuyentes hayan cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.

Del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se advierte esencialmente que, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar

los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

Asimismo, que en caso de actualizarse dicho supuesto, la autoridad procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Además, que transcurrido dicho plazo, la autoridad en uno que no exceda de cinco días, valorará las pruebas y defensas hechas valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del Buzón Tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Del mismo modo, se advierte que **los efectos de la publicación del listado, serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.**

Ahora bien, atendiendo al caso concreto, la autoridad consideró que las erogaciones del hoy actor no fueron existentes, pues de las compulsas realizadas con los CC. CC. *****, *****, ***** y *****, así como de los cheques emitidos por el actor a nombre de estas personas (sin la leyenda para bono en cuenta del beneficiario) y de sus estados de cuenta bancarios, concluyó que el actor declaró operaciones para realizar deducciones en el ejercicio 2013, siendo que las mismas no existieron, por lo que procedió a realizar el rechazo de deducciones por la cantidad de \$*****.

Entonces, tal y como se ha expuesto a lo largo del presente fallo, la autoridad llevó a cabo sus facultades de comprobación con fundamento en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es decir, practicó una visita domiciliaria al actor a fin de comprobar que había cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, cuestión que sucedió en la especie.

Por ende, si el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación prevé que si derivado de las facultades de comprobación efectuadas por la autoridad, esta puede determi-

nar un crédito fiscal a cargo del contribuyente, tal y como sucedió en el asunto que nos ocupa, es inconcuso que no se encontraba constreñida a llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B de dicho ordenamiento, pues este numeral prevé un procedimiento específico que tiene como efecto principal, considerar con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente no produjeron efecto fiscal alguno.

Es decir, si bien es cierto que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, contempla el procedimiento respectivo para el supuesto en que el contribuyente emita comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, y que ello presumirá la inexistencia de operaciones amparadas en tales comprobantes, también es cierto que el procedimiento en cuestión tiene como consecuencia considerar con efectos generales que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidas no produzcan efecto fiscal alguno; sin embargo, en el asunto que nos ocupa, resultaba innecesario que la autoridad llevará a cabo tal procedimiento, **pues no le dio el alcance de dicho numeral en relación al efecto de los comprobantes fiscales, sino que simplemente al llevar a cabo la visita domiciliaria, advirtió que el actor no cumplió con sus obligaciones fiscales y ello tuvo como consecuencia el rechazo de sus deducciones.**

Por lo tanto, si la autoridad consideró que el actor registró operaciones que no se llevaron a cabo, y ello tuvo como consecuencia el rechazo de sus deducciones, dicha cuestión no implica que deba llevar el procedimiento y, en su caso, darle el efecto previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues basta con que haya citado el artículo 42, fracción III del ordenamiento en comento para poder determinar el rechazo de las deducciones.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como las facultades de comprobación establecidas en el numeral 42 de dicho ordenamiento, pueden efectuarse indistintamente, ya que puede llevarse una u otra.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis número **XVI-I.2o.P.A.24** del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 57, Tomo III del mes de agosto de 2018, la cual dispone lo siguiente:

“INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES HECHAS CONSTAR POR LOS CONTRIBUYENTES. LAS AUTORIDADES PUEDEN DECLARARLA EN USO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, O MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, si bien es cierto que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación es el procedimiento especial para determinar la inexistencia de operaciones, también lo es, que el hecho de que la autoridad haya advertido la inexistencia de operaciones derivó de sus facultades de comprobación de conformidad con el artículo 42, fracción III del mismo ordenamiento, lo cual resulta suficiente para poder emitir la determinante en ese sentido, pues no estaba constreñida a la aplicación del numeral 69-B en cuestión.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2 y 48, fracción I, inciso a), 49, 50, 51, fracción II y 52, fracciones I y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- El actor, **acreditó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1° del presente fallo, únicamente por lo que hace a las multas de forma de los pagos provisionales por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de esta sentencia, y **para los efectos** señalados en el mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 12 de noviembre de 2018, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, ante la C. Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y de Terceros, el monto de las deducciones, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

PROCESAL (PRUEBAS)

VIII-P-1aS-518

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

PRECEDENTES:

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

III-PS-I-20

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de

la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. (Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)
R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 23

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-518

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17282/08-17-11-5/AC1/861/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-1aS-519

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL.-

El artículo 5 en comento señala que la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios, mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. Sin embargo dicho precepto no define qué debe entenderse por actividad de una empresa, por lo que atendiendo al artículo 3(2) del citado instrumento internacional, el cual señala que cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de cada Estado contratante relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, es factible acudir a la norma nacional. Ahora bien, el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que establecimiento permanente se considera cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente las “actividades empresariales”, y siendo que este precepto no precisa el concepto de dichas actividades, luego entonces, es factible recurrir también al artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, mismo que enlista las actividades que deben considerarse como empresariales, con lo cual, se estará en posibilidad de conocer el significado del término “actividad empresarial” contemplado en el artículo 5 del Convenio internacional señalado.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-443

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1777/06-17-01-2/1204/12-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soria-no Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 181

VII-P-1aS-444

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2450/12-17-07-5/1227/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 181

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-519

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-06-01-9/1515/14-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-1aS-520

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- NO ES NECESARIO QUE SE FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIONES X Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AL REFERIRSE A LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA REVISAR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.- El artículo 17 fracciones X y XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevé la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros o contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales para que exhiban y proporcionen la contabilidad, así como recabar de los servidores públicos, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales; y revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; autorizar

prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que lo deban acompañar. Por lo que, no es necesario que la orden de visita domiciliaria se fundamente en las fracciones X y XV del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, puesto que tratándose de una visita domiciliaria la autoridad ejerce la facultad prevista en el artículo 17 fracción III, del mismo Reglamento; por lo que, no es dable exigir la cita de las fracciones X y XV para tener por debidamente fundamentada la orden de visita domiciliaria, dado que la facultad para la revisión de la contabilidad del contribuyente, se encuentra implícita en la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1425

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/ 576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 1º de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 459

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-520

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-06-01-9/

1515/14-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-521

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3136/17-10-01-4-OT/88/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2019)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-P-1aS-522

RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MIS-

CELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE.-

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invoque los preceptos legales aplicables, la autoridad debe exponer en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 (*) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será

la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilice la autoridad pudiera llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, ello representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-111

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15- S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 40

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-522

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-06-01-9/1515/14-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-523

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO LA PARTE ACTORA NO LOGRA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN; Y, EN CONSECUENCIA, PRESENTA LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica de los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que lo hay si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; en consecuencia, procede el sobreseimiento del mismo. En ese sentido, si la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado la resolución que impugna y no obstante dicha negativa, no logra desvirtuar la legalidad de la notificación de aquella, debe tenerse como fecha de notificación la que ahí consta para efecto del cómputo del plazo establecido en la Ley para la interposición del juicio contencioso administrativo, y si de esa fecha a la de presentación de la demanda transcurrió en exceso el plazo de los 45 días que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su inter-

posición, hace que la misma sea extemporánea, siendo procedente sobreseer el juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9º, fracción II de la Ley Federal de mérito.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-277

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/1949-24-01-01-01-OL/15/55-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 482

VIII-P-1aS-404

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7660/17-17-13-1/1149/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 172

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-523

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5162/17-09-01-6/

2243/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-524

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 692/17-11-01-1/2364/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018)

VIII-P-1aS-525

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3355/17-07-03-2/2127/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-526

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVÉ UNA FACULTAD POTESTATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013).

- El artículo 139 del Código Fiscal de la Federación establecía que la notificación por estrados se publicaría en: a) un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad, o b) en la página electrónica de las autoridades fiscales. Por lo que, si bien es cierto el numeral en estudio preveía dos vías para publicitar el documento a notificar; también lo es, que la autoridad tenía la posibilidad de elegir entre una u otra vía. Lo anterior es así, toda vez que de la redacción del artículo en comento, se advierte la palabra “o”, la cual tiene el carácter de conjunción o nexo disyuntivo, que indica alternancia entre opciones; por lo tanto, ante dicha situación, debe de entenderse que el legislador otorgó a la autoridad hacendaria una facultad potestativa a efecto de determinar la forma en que realizaría la notificación vía estrados; lo que tiene como consecuencia que si la autoridad hacendaria únicamente publicó en su página de Internet el documento a notificar y no fijó el documento en un sitio abierto al público de sus oficinas o viceversa, debe de considerarse que la notificación por estrados es legal, ya que en términos de la legislación vigente hasta el 09 de diciembre de 2013, es suficiente que se publique en uno de los medios señalados.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-269

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2693/14-17-09-4/1957/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 276

VIII-P-1aS-327

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 402/15-25-01-1/852/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 215

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-526

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5162/17-09-01-6/2243/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures

Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-527

QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. CUANDO QUEDA SIN MATERIA.- El artículo 58 fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la queja procede cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia definitiva, misma que podrá interponerse en cualquier momento, una vez transcurridos los cuatro meses a que alude el numeral 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sin embargo, si la autoridad al rendir el informe acredita haber dado cabal cumplimiento a dicha sentencia e inclusive haberla notificado a la parte actora, si bien esta es procedente la misma queda sin materia.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1168

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-07-01-3/230/13-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 209

VIII-P-1aS-148

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/5977-07-01-03/1046/15-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 194

VIII-P-1aS-161

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5708/13-11-02-4-OT/1436/14-S1-01-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paula María Nava González. (Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 47

VIII-P-1aS-338

Queja Relativa al Juicio de Tratados Internacionales Núm. 83/12-03-01-6/194/13-S1-04-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente. Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 277

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-527

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2232/12-03-01-8/173/14-S1-02-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-528

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. LOS CONSTITUYEN AQUELLOS QUE NO SE FORMULEN DENTRO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE PRODUJO LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

De la interpretación armónica realizada a los artículos 17, 47 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que atendiendo a su finalidad el particular tiene derecho a interponer el recurso de reclamación contra la providencia del Magistrado Instructor en el que tenga por contestada la demanda, para controvertir la competencia de la autoridad que la produjo a efecto de demostrar que no cuenta con la representación legal para acudir al juicio contencioso administrativo; por lo que, si el particular pretende a través del escrito de ampliación a la demanda, de alegatos o mediante promoción independiente controvertir la competencia de la autoridad que formuló dicha contestación, tales argumentos resultan inoperantes al no corresponder al medio ordinario para controvertir tal cuestión, siendo que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reconoce el derecho de los particulares a promover los recursos o medios ordinarios de acuerdo a su finalidad o propósito que se pretende.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-247

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4238/14-17-13-3/2025/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 172

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-528

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3665/13-06-01-5/714/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-529

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO PARA RECIBIR EL CITATORIO PREVIO O LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, NO ACTUALIZA LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

La fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, establece como uno de los supuestos para que sea procedente la notificación de los actos administrativos por estrados, que la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación. En consecuencia, para que pueda actualizarse la hipótesis de referencia es necesario que la persona física buscada sea quien se oponga a esta y en el caso de las personas morales, lo sea el representante legal o bien la persona legalmente facultada para atender este tipo de diligencias o actuar en ese sentido. De ahí que la negativa de un tercero, no faculta a la autoridad para realizar la notificación por estrados, toda vez que, si bien este se opone a la diligencia de notificación, lo cierto es que se trata de una persona física distinta al interesado, del representante legal o bien la persona legalmente facultada para atender este tipo de diligencias o actuar en ese sentido.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-272

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2564/15-11-01-1/

1571/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 365

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-529

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1553/17-25-01-8/1575/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-530

RESULTA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, CUANDO NO SE DAN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De los artículos 134, fracción III y 110, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las notificaciones por estrados solo podrán realizarse en tres casos a saber: 1.- Cuando la persona a quien deba notifi-

carse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; 2.- Cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación; y 3.- Cuando la persona a quien deba notificarse desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes. Ahora bien, si del acta de notificación por estrados, se desprende que la hoy actora no se colocó en ninguno de los tres supuestos antes mencionados, sino que el motivo por el cual se realizó la notificación del oficio respectivo por estrados, fue porque la contribuyente no atendió el citatorio correspondiente como se asienta en el acta de resistencia, resulta ilegal la notificación del citado oficio, ya que no puede considerarse que en el caso haya habido oposición o resistencia a la notificación, en virtud de que por oposición se entiende de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, como la acción y efecto de oponer u oponerse, y por oponer a su vez es: poner una cosa contra otra para estorbarle o impedirle su efecto; y por resistencia la acción y efecto de resistir o resistirse, y por resistir: oponerse un cuerpo o una fuerza a la acción o violencia de otra; por lo que si la actora lo único que hizo fue no atender el citatorio, no puede considerarse que hubo oposición, máxime si la notificación del oficio pudo realizarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTE:

IV-P-1aS-107

Juicio No. 884/98-08-01-1/266/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal

de la Federación en sesión de 2 de marzo del 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Cesar E. Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión privada de 2 de marzo del 2000) R.T.F.F. Cuarta Epoca. Año III. No. 24. Julio 2000. p. 127

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-530

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1553/17-25-01-8/1575/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-531

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.- Se considera que son inoperantes por inoportunos y extemporáneos, aquellos conceptos de impugnación que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-448

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 3266/16-01-01-2/1655/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 385

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-531

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3463/17-04-01-8/2059/18-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-532

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- SUPUESTO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE.- Los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contemplan la existencia de dos tipos de incidentes de incompetencia, uno por razón de territorio y otro por razón de materia, este último referido a los conflictos competenciales que existan entre una Sala Regional y una Sala Especializada. Bajo estas premisas, se puede concluir que cuando se presente un incidente de incompetencia que no se encuentre vinculado a una cuestión de materia o de territorio, el mismo resultará improcedente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-765

Incidente de Incompetencia Núm. 2840/13-17-08-11/667/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 262

VIII-P-1aS-48

Incidente de Incompetencia Núm. 11276/16-17-13-9/12445/

16-17-05-6/1266/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 363

VIII-P-1aS-484

Incidente de Incompetencia Núm. 6430/17-03-01-12/1310/18-EAR-01-12/1752/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 240

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-532

Incidente de Incompetencia Núm. 535/18-EAR-01-9/1855/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-533

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-73

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 287

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-533

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/18-17-05-3/2221/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-534

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4327/17-07-03-7/2377/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel (Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-535

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. CASO EN QUE ES PROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABER REALIZADO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A AQUELLOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el artículo 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que en las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y además reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa a la autoridad, siempre que se constate el derecho que tiene el particular y la ilegalidad de la resolución impugnada. Bajo esta tesitura si este Tribunal resuelve que son ilegales los créditos impugnados y la demandante acredita haber efectuado los pagos correspondientes a ellos, solicitando la devolución correspondiente, el Tribunal tiene la obligación de reconocer al actor la existencia del derecho subjetivo a la devolución y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, a la autoridad demandada.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-589

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4953/11-07-01-5/192/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 155

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-535

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/18-17-05-3/2221/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-536

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA. PARA QUE UNA SALA PUEDA DECLINAR SU COMPETENCIA, DEBE OBRAR EN AUTOS LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 14 fracción II, antepenúltimo párrafo, 15 fracción III y penúltimo párrafo y 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la resolución impugnada constituye un presupuesto procesal de carácter objetivo, sin el que no puede entablarse el juicio; motivo por el cual, para que una Sala esté en aptitud de declinar su competencia material conforme a lo previsto en el artículo 30 cuarto párrafo, de la Ley en cita, resulta necesario que en autos obre la resolución impugnada, pues únicamente del análisis que se realice a dicho acto, es que podrá delimitarse la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y determinar a qué Sala corresponde conocer del juicio. Por tanto, cuando se plantee un conflicto de competencia por materia sin que obre en autos la resolución impugnada, deberá resolverse fundado el mismo, para el efecto que se remitan los autos a la Sala que inicialmente declinó su competencia y si esta, teniendo a la vista la resolución impugnada, estima que no se actualiza su competencia material, podrá entonces proveer lo conducente.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-488

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2280/18-07-01-6/655/18-EC1-01-4/1216/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 289

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-536

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 13026/18-17-05-3/1180/18-EPI-01-12/2375/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 10 enero de 2019)

LEY MINERA

VIII-P-1aS-537

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- SI EL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO

16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NEGÓ CONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTENTE EN LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE EXPLOTACIÓN MINERA Y SU PROCEDIMIENTO PREVIO, LA SALA DE ORIGEN DEBE PLANTEAR EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE HASTA QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE ATRIBUYE LA EMISIÓN DE LOS ACTOS DESCONOCIDOS FORMULE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

De conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente (de acuerdo con el párrafo tercero del Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016) el análisis para determinar qué Sala es competente por materia debe efectuarse atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad emisora. Bajo este tenor, si el actor manifiesta en el escrito inicial de demanda que en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desconoce la resolución impugnada consistente en la cancelación del título de explotación minera otorgado a su favor, así como el procedimiento previo que dio origen, a dicha cancelación, entonces la declinatoria de competencia debe ser planteada por la Sala Instructora hasta que la autoridad a quien se imputa la emisión de tal acto impugnado, esto es, la Dirección General de Minas dependiente de la Secretaría de Economía, formule la contestación a la demanda y exhiba los actos desconocidos, porque es hasta ese momento en que la Sala de origen cuenta con elementos reales, objetivos y suficientes para examinar tanto la naturaleza de la

resolución impugnada y del procedimiento previo, así como de la autoridad emisora; y solo después de realizar dicho análisis, estará en aptitud de determinar lo siguiente: a) si la Sala de origen es o no competente materialmente para conocer del asunto; b) en su caso, a cuál Sala de este Tribunal corresponde definitivamente su conocimiento, ya sea Regional, Especializada o Auxiliar; y c) si advierte que no es procedente el juicio por falta de competencia de este Tribunal o por cualquier otro presupuesto procesal, entonces no declinará la competencia por materia, sino que deberá determinar las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-373

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 22827/17-17-02-6/2986/17-EAR-01-11/4116/17-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 12 junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 222

VIII-P-1aS-430

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 10586/18-17-02-6/1764/18-EAR-01-6/1577/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Po-

nente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 369

VIII-P-1aS-431

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 22835/17-17-02-3/2901/17-EAR-01-2/1241/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 20 septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 369

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-537

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 13026/18-17-05-3/1180/18-EPI-01-12/2375/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 10 enero de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-538

VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA ES INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE EN CONTRA DE LAS MULTAS O DEL ASEGURAMIENTO A SUS CUENTAS BANCARIAS.- Del

análisis realizado al artículo 46-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, se suspenderá en caso de que los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos. No obstante, dicho supuesto no se actualiza cuando el medio de defensa es interpuesto por el contribuyente en contra de las multas o del aseguramiento a sus cuentas bancarias, derivados de no haber atendido los requerimientos de información y documentación respectivos. Lo anterior, toda vez que si bien la imposición de las multas y el aseguramiento de sus cuentas bancarias, derivan del ejercicio de la visita domiciliaria, lo cierto es que estos actos no impiden su continuación, en tanto que fueron consecuencia de la conducta omisiva del contribuyente. En efecto, de la interpretación

de los artículos 40 fracción III y 70 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las autoridades fiscales podrán aplicar como medida de apremio el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, en caso de que este se oponga, impida u obstaculice físicamente el inicio o el desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales; asimismo, la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas. De ahí, que en el caso no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al no tratarse de actuaciones encaminadas a continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria, sino que fueron consecuencia directa de la conducta omisiva del contribuyente.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-187

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 264

VIII-P-1aS-483

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4953/17-06-03-4/2060/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 237

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-538

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4327/17-07-03-7/2377/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-539

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO ES NECESARIO QUE EN EL ESCRITO EN EL QUE SE INTERPONE SE CITE TEXTUALMENTE QUE SE TRATA DEL MISMO.- El tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer; sin embargo, no es necesario para considerarlo procedente, que se mencione de manera expresa en el escrito respectivo, que se trata de un incidente de incompetencia por razón de territorio; en virtud de que, basta con que se realicen manifestaciones respecto de la inconformidad en relación a la competencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció del juicio con motivo de la presentación de la demanda, para tomarse por inconforme en relación con la competencia ejercida y tener por manifestado el conflicto correspondiente; el cual será tramitado vía incidental y deberá ser resuelto por la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno corresponda.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1147

Incidente de Incompetencia Núm. 2989/14-11-02-1-ST/14 70/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 172

VII-P-1aS-1331

Incidente de Incompetencia Núm. 13624/15-17-10-1/ 1476/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 214

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-539

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 4923/18-17-13-5/1831/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2019)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-540

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA EN RAZÓN DE LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DE SU AUTORIDAD EMISORA.-

De conformidad con la fracción III, numeral 1), del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 3, fracciones IV, XII, XIII y XV, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la citada Sala Especializada es competente en razón de materia respecto a la impugnación de resoluciones definitivas emitidas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal y por entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los citados Órganos Reguladores, a través de las cuales se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; se ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o se resuelva un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indiquen y las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas. De ahí que, la competencia material de la referida Sala Especializada no se actualiza por la sola circunstancia de que el acto sea emitido por alguna de las

citadas autoridades, sino que además es necesario que el contenido de la resolución impugnada se ubique en alguno de los supuestos previstos por las fracciones IV, XII, XIII y XV, penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-407

Incidente de Competencia por Materia Núm. 403/17-25-01-2/1200/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 enero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 260

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-540

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 10680/18-17-05-5/3059/18-EAR-01-1/2291/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-541

MULTAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Del artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo contempla la exigencia de que las autoridades fiscales al imponer multas cumplan con el requisito de fundar y motivar debidamente las mismas, para esto, el propio numeral establece los lineamientos para dar cumplimiento a dicha exigencia, como es, que cuando por un acto u omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales y las mismas contemplen varias multas, solo se debe aplicar la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor; sin embargo, dicho beneficio no es aplicable cuando el contribuyente haya incurrido en dos conductas de omisión, como son: no pagar el impuesto al comercio exterior ni el impuesto al valor agregado, por lo que la autoridad en este caso, sí se encuentra en la posibilidad de imponer una multa por cada conducta omisiva realizada por el contribuyente.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-207

Juicio No. 669/03-09-01-6/1177/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión el 17 de febrero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 397

VII-P-1aS-327

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 193

VIII-P-1aS-170

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23011-01-02-01-04-OT/942/15-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 169

VIII-P-1aS-461

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 607/17-23-01-5/1024/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 584

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-541

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 439/17-EC2-01-3/2142/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-542

ORDEN DE VISITA, EL HECHO DE QUE EN ELLA NO SE PRECISEN LAS MEDIDAS NO ARANCELARIAS Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE SERÁN OBJETO DE REVISIÓN, NO LA TORNA GENÉRICA.- El hecho de que en la orden de visita no se hayan especificado las medidas no arancelarias o las Normas Oficiales Mexicanas que serían susceptibles de revisión no la torna genérica; ello es así porque es hasta que la autoridad se encuentra realizando sus funciones revisoras que puede detectar el tipo de medida no arancelaria o bien, la norma oficial mexicana a la que se encuentra afecta la visitada y cuando, en su caso, se encuentra en posibilidad de determinar su posible incumplimiento, atento al tipo de mercancías que esta

ha importado para la realización de su actividad. Lo anterior es así, porque la autoridad desconoce antes de la emisión de la orden de visita, la materia prima que la contribuyente utiliza e importa para sus procesos productivos, de manera que no puede determinar a priori las medidas o normas que le son aplicables.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-245

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4865/07-01-01-4/ac1/1058/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 60

VII-P-1aS-572

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 539/12-05-02-6/1767/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 350

VIII-P-1aS-210

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 875/16-EC2-01-3/1740/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paula María Fernanda Nava González.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 157

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-542

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 439/17-EC2-01-3/2142/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-543

SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU COMPETENCIA TERRITORIAL DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.- Conforme a lo previsto en el artículo 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se tiene que por regla general, las Salas Regionales Ordinarias de este Tribunal conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. No obstante, de una interpretación histórica, sistemática y funcional del citado precepto, junto con los artículos 6, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que la expresión “Salas Regionales Ordinarias” referida en los citados preceptos legales, abarca también a las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior. Por tanto, al resolver los incidentes de incompetencia por razón de territorio que versen sobre comercio exterior, la competencia de las Salas Especializadas aludidas, deberá fijarse atendiendo al domicilio fiscal del demandante.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-487

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 271/17-EC2-01-9/1783/17-S1-02-06.- Resuelto por la Pri-

mera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 248

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-543

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 437/18-01-01-3/ 1591/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-544

VISITA DOMICILIARIA. LA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE ACUDIR AL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE VISITADA EN EL PLAZO DE SEIS DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO.- El artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, establece que si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora solicita informes o documentación comprobatoria del contribuyente auditado, deberá cumplimentarlo en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva. Por su parte, la fracción IV del artículo 46-A del Código citado, establece que cuando el contribuyente auditado no atienda el requerimiento de informes o documentos solicitados, se suspenderá el término de doce meses para que la autoridad fiscalizadora concluya sus facultades de fiscalización. En ese mismo sentido, la omisión por parte del contribuyente fiscalizado de exhibir lo solicitado por la autoridad hacendaria constituye una infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación. De la interpretación concatenada de los dispositivos en comento, se advierte que tratándose de los requerimientos de información y documentación formulados dentro de un procedimiento de fiscalización, el legislador estableció una obligación a cargo del contribu-

yente auditado consistente en presentar la documentación o información solicitada una vez vencido el plazo otorgado, pues de lo contrario se actualizarían las siguientes circunstancias: 1. El supuesto de suspensión por ministerio de ley para que la autoridad fiscal concluya sus facultades fiscalizadoras; y 2. Una infracción por no suministrar los datos, información o documentos que legalmente exijan las autoridades fiscales. Asimismo, el artículo 53 inciso b), del Código Tributario concibe una obligación a cargo de la autoridad fiscal de respetar el plazo de seis días; es decir, que no podrá exigir la exhibición de la documentación e información aludida mientras esté transcurriendo el plazo otorgado para tal efecto. Por lo tanto, si la autoridad hacendaria no se presenta al día siguiente del vencimiento del aludido plazo de seis días a recibir la información y documentación solicitada, dicha situación no afecta la esfera jurídica de los particulares, dado que la única consecuencia que genera la omisión de la autoridad consiste en que el contribuyente auditado contaría con un plazo mayor al otorgado por la autoridad hacendaria, dado que presentaría la información y documentación hasta que la autoridad acudiera al domicilio del contribuyente a levantar el acta parcial correspondiente.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-182

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 269/15-15-01-6/2027/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby

Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 166

VIII-P-1aS-299

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2617/15-17-12-9/1719/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 791

VIII-P-1aS-513

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 641

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-544

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3136/17-10-01-4-OT/88/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

va, en sesión de 24 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2019)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN

VIII-P-2aS-407

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ALCANCES DEL CAPÍTULO 24 DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN RELATIVO AL TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS Y DE SUS NOTAS EXPLICATIVAS.-

En términos del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, pues la clasificación estará determinada por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de cada Capítulo. En este contexto, el Capítulo 24 de esa ley y sus notas explicativas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil siete, aluden al tabaco, cuyo género es el “tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados”, el cual está conformado de las tres partidas siguientes: 1) 24.01 (tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco); 2) 24.02 Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco); y 3) 24.03 (los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco homogeneizado o reconstituido; extractos y jugos de tabaco). De modo que, la partida 24.01 comprende: 1) al tabaco en estado natural, en forma de planta entera o de hojas con la condición de que no se

trate de un producto dispuesto para ser fumado y 2) a los desperdicios de tabaco, tales como pecíolos, nervios, recortes, polvo, procedentes de la manipulación de las hojas o de la elaboración de productos acabados, mientras que la partida 24.03 comprende: 1) El tabaco para fumar, aunque contenga sucedáneos del tabaco en cualquier proporción; 2) El tabaco de mascar; 3) El rapé; 4) El tabaco prensado o beneficiado; 5) Los sucedáneos del tabaco elaborados; 6) El tabaco homogeneizado o reconstituido y 7) los extractos y jugos de tabaco. Bajo esa tesitura, la diferencia radical entre la partida 24.01 y la 24.03 radica en que la primera se trata de tabaco natural en forma de planta entera o de hojas secas la cual tiene como condición que el producto “no esté apto para ser fumado”, mientras que la segunda partida comprende a la picadura de tabaco la cual tiene la característica de que el producto “si es apto para ser fumado”. Es decir, la partida 24.01 se refiere a productos no dispuestos para ser fumados, mientras que la 24.03 es picadura de tabaco dispuesta para fumarse.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 357/17-20-01-3/1869/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)

LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN

VIII-P-2aS-408

VISITA DOMICILIARIA.- LA AUTORIDAD PUEDE EFECTUAR MUESTREOS DE MERCANCÍAS.- En términos del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación las autoridades pueden expresamente revisar bienes y mercancías del contribuyente, lo cual es acorde con el artículo 45, primer párrafo, de ese ordenamiento legal, el cual prevé la obligación del contribuyente de permitir a los visitantes dicha revisión. Además, la toma de muestras, en una visita, es una facultad conferida expresamente en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 357/17-20-01-3/1869/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

En consecuencia, el argumento **A)**, es **infundado**, porque la autoridad si especificó el propósito de la visita

domiciliaria, precisó los ejercicios fiscales respecto de los cuales versaría y la documentación que, respecto a esos ejercicios fiscales, sirviera para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

De modo que, contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad no estaba obligada a especificar cada uno de los pedimentos respecto de los cuales llevaría la revisión, pues era suficiente que señalara que los tramitados durante los ejercicios fiscalizados (del dieciséis de febrero al treinta y uno de diciembre dos mil diez y los ejercicios regulares de dos mil once hasta dos mil quince).

Por añadidura, dichas facultades las llevó a cabo en términos del artículo 45, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, precepto que lo faculta para que durante la visita domiciliaria tenga acceso a la documentación de la actora con la que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

No obsta a lo anterior, el que la actora haya realizado la importación de la mercancía como empresa de la Industria Manufacturera y de Servicios de Exportación *****, dado que dicha calidad no la exime del cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, si en el argumento **B)**, la actora planteó que la autoridad le determinó el crédito con base en pedimentos con los que importó mercancía **en dos mil nueve y una parte de dos mil diez**, sin embargo, en la orden de

visita no precisó que la fiscalización se llevaría a cabo respecto a esos ejercicios.

Además, que deviene ilegal que la autoridad liquide pedimentos, que si bien se tratan de cambios de régimen de importación temporal a definitiva, lo cierto es que su periodo de introducción de la mercancía importada fue durante el ejercicio de dos mil nueve.

Luego, si del crédito fiscal desprendemos que los pedimentos revisados por la autoridad fueron los correspondientes a los cambios de régimen de importación temporal a definitiva con clave F4, cuya regularización se practicó **en dos mil diez**.

En consecuencia, el argumento **B)**, es **infundado**, porque la determinación y liquidación del crédito fiscal versó respecto de los pedimentos que fueron sujetos a cambio de régimen en dos mil diez, **y no por los que primigeniamente la actora importó mercancía temporalmente, en dos mil nueve, como lo alega.**

Es así, pues no hay que confundir la causa de las importaciones realizadas **en dos mil nueve**, con su objeto fiscal que quedó claramente determinado **en dos mil diez** con motivo del cambio de régimen de importación mediante los pedimentos clave F4, aludidos.

Por tanto, no le asiste la razón a la actora, porque si bien en dos mil nueve realizó la importación temporal de la

mercancía consiste en “*TABACO, TABACO TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O DESNERVADO, TABACO RUBIO, BURLEY O VIRGINIA*”, lo cierto es que, **en dos mil diez**, hizo el cambio de régimen de esa mercancía a importación definitiva, **periodo objeto de la orden de visita**.

De ahí que, si la fiscalización versó respecto de los ejercicios fiscales del dieciséis de febrero al treinta y uno de diciembre dos mil diez y los ejercicios regulares de dos mil once hasta dos mil quince, en consecuencia, para esas fechas los pedimentos revisados (clave F4) ya habían sido regularizados a importación definitiva, máxime que dicha confesión fue expresamente señalada por la actora en su demanda.

Quinto. Fundamentación y motivación. Dictamen de análisis. La **actora** planteó en los conceptos de impugnación **tercero**⁴⁰ (litis abierta) y **quinto**⁴¹ (litis abierta) lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la **autoridad** expuso, en su **contestación de la demanda**,⁴² lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

⁴⁰ Visible a partir del reverso de la página **dieciséis** del expediente.

⁴¹ Visible a partir de la página **veintisiete** del expediente.

⁴² Visible a partir de la página **doscientos cincuenta y ocho** del expediente.

Finalmente, la **actora omitió** formular su ampliación a la demanda.

Así, la actora argumentó esencialmente lo siguiente:

A) Que el dictamen de análisis contenido en el oficio 800-02-08-00-00-2015-**02719** del **veintisiete de febrero de dos mil quince** fue realizado por un laboratorio y no por la autoridad fiscalizadora, por tanto, no fue emitido por autoridad competente.

B) Que la autoridad contravino el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, pues no se le concedió el término de quince días a que alude ese precepto para desvirtuar el dictamen de análisis.

Que la autoridad violó el principio de inmediatez, pues a la fecha en que se le concedió el plazo de veinte días para manifestarse sobre el alcance del dictamen de análisis, ya había transcurrido en exceso el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 152, de la Ley Aduanera.

Que dicho dictamen se le dio a conocer nueve meses después de que lo tuvo en su poder la autoridad demandada, por tanto se le hizo de su conocimiento de forma extemporánea.

C) Que el dictamen de análisis constituye una comunicación interna y no un documento público, por tanto no puede tener el alcance de un dictamen de clasificación arancelaria.

D) Que después de la emisión del dictamen de laboratorio debió emitirse un dictamen de clasificación arancelaria, por tanto, la autoridad no llevó a cabo el procedimiento conforme a la Ley Aduanera.

Que las irregularidades obtenidas de la toma de muestras debieron dársele a conocer en los términos de la Ley Aduanera, al ser la ley especial y no en términos del Código Fiscal de la Federación.

Resolución

En principio, examinaremos directamente los conceptos de impugnación esgrimidos en contra del acto recurrido, en la sede administrativa, ello con base en el principio de “litis abierta”.

En primer lugar, la **orden de visita**⁴³ fue emitida en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, en el **acta parcial de inicio**,⁴⁴ fue fundado y motivado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

⁴³ Visible a partir de la página **noventa y tres** del expediente administrativo.

⁴⁴ Visible a partir de la página **cien** del expediente administrativo.

Así, el **dictamen de análisis**,⁴⁵ fue fundado y motivado en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

En cuarto lugar, el **acta parcial dos**,⁴⁶ fue emitida en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, la última acta parcial,⁴⁷ fue emitida en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de las documentales digitalizadas desprendemos lo siguiente:

Orden de visita

➤ La visita domiciliaria tuvo por **objeto**, entre otras cosas, verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias.

⁴⁵ Visible a partir de la página **trescientos cincuenta y cuatro** del expediente administrativo.

⁴⁶ Visible a partir de la página **cuatrocientos treinta y dos** del expediente administrativo.

⁴⁷ Visible a partir de la página cuatrocientos treinta y dos del expediente administrativo.

- Dicha visita tendría como periodo sujeto a revisión del dieciséis de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y por los ejercicios de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

Acta parcial de inicio

- El **doce de febrero de dos mil quince** se realizó el muestreo de las mercancías importadas por la actora bajo el amparo del pedimento clave **R1** número **14 05 0706 4004602**, consistentes en “*tabaco, total o parcialmente desvenado o desnervado*”.

Dictamen de análisis

- Fue emitido por la Administradora de Normatividad Aduanera “8” de la Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General de Aduanas, quien concluyó que la muestra analizada está constituida por *picadura de tabaco rubio y oscuro, para fumar*, por tanto, sugería para su aplicación la fracción arancelaria 2403.19.99.

Acta parcial dos

- Mediante dicha acta del **veinticuatro de septiembre de dos mil quince** se le **notificó** a ***** a en su calidad de representante de la actora, del Dictamen de análisis contenido en el oficio 800-02-08-00-00-2015-**02719** del **veintisiete de febrero de dos mil quince**.

- Así, ***** a quien se le entregó un tanto del acta y firmó de recibido al final de la misma, asentó lo

siguiente: “...recibí copia certificada del dictamen de análisis contenido en el oficio número 800-02-08-00-00-2015-02719, 24/09/2015, asentando a continuación su nombre *****”.

Última Acta parcial

➤ Se le concedió a la actora el plazo de veinte días para que desvirtuara los hechos y omisiones conocidos durante la visita domiciliaria.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta la naturaleza de ese dictamen, la cual fue precisada en la ejecutoria de la jurisprudencia 2a./J. 81/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁴⁸

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el dictamen de análisis fue emitido por la **Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General de Aduanas**, con fundamento, entre otros, en los preceptos normativos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos normativos transcritos desprendemos que durante el desarrollo de la visita domiciliaria en materia de comercio exterior, cuando se trate de mercancías de difícil identificación se tomaran muestras de la mer-

⁴⁸ S.J.F.G. Novena Época, Tomo XXXI, Junio de 2010, pág. 261.

cancia por triplicado, y un ejemplar de ellas se enviara a la autoridad aduanera competente para su análisis.

Que la Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General de Aduanas tiene competencia material para dictaminar mediante su análisis científico y técnico las características, naturaleza, usos, origen y funciones de las mercancías importadas.

De modo que, si en el argumento **A)**, la actora planteó que el dictamen de análisis contenido en el oficio 800-02-08-00-00-2015-**02719** del **veintisiete de febrero de dos mil quince** no fue emitido por autoridad competente.

Luego, si el artículo 12, apartado B, concatenado con el artículo 11, fracción LXVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria confieren facultades a la Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General de Aduanas para dictaminar mediante su análisis científico y técnico las características, naturaleza, usos, origen y funciones de las mercancías.

En consecuencia, el argumento **A)** es **infundado** porque el Administrador Central de Normatividad Aduanera de la Administración General de Aduanas tiene plenas facultades para analizar las mercancías importadas mediante su análisis científico, a fin de determinar su descripción y clasificación arancelaria.

A mayor abundamiento, debe precisarse que la autoridad que rinde el dictamen técnico derivado del análisis

de la muestra de la mercancía materia del juicio, no está obligada a fundamentar su competencia acorde a la jurisprudencia 2a./J. 81/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁴⁹

“DICTAMEN TÉCNICO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD QUE LO RINDE NO ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR SU COMPETENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, si en el argumento **B)**, la actora planteó que la autoridad contravino el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, pues no se le concedió el termino de quince días a que alude ese precepto para desvirtuar el dictamen de análisis.

Luego, si la autoridad le dio a conocer el dictamen de análisis mediante el acta parcial dos, el cual le fue notificado el veinticuatro de septiembre de dos mil quince a través de ***** en su calidad de representante legal de la actora.

Además, mediante la última acta parcial le concedió el plazo de veinte días para desvirtuar los hechos y omisiones conocidos con motivo de la visita domiciliaria.

En consecuencia, el argumento **B)** es **infundado**, pues la actora tuvo conocimiento del dictamen de análisis desde el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, fe-

⁴⁹ S.J.F.G. Novena Época, Tomo XXXI, Junio de 2010, pág. 261.

cha en que se levantó el acta parcial dos y no fue desvirtuada la ilegalidad de esa acta en el recurso de revocación ni el presente juicio contencioso administrativo.

Además, le fue concedido el plazo de veinte días previsto en el artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación para desvirtuar los hechos y omisiones derivados de la visita, sin que acredite haberlos desvirtuado.

Por otra parte, por lo que hace al argumento de la actora en el que planteó que transcurrió en exceso el plazo de seis meses previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera concedido para que se manifestara respecto del dictamen de análisis.

Luego, si en el caso no resulta aplicable la caducidad especial prevista en el artículo 152 de la Ley Aduanera dado que nos encontramos en presencia de una visita domiciliar iniciada en términos del Código Fiscal de la Federación y no ante un Procedimiento Aduanero en términos de la Ley Aduanera.

En consecuencia, el argumento es **infundado**, pues acertadamente la visita incoada a la actora debió regirse bajo las reglas y los plazos de los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, el plazo del artículo 152 de la Ley Aduanera no es aplicable al caso.

Máxime que, como se expuso en líneas anteriores, la autoridad sí le dio a conocer a la actora el dictamen de

análisis en el levantamiento de la acta parcial dos, y en la última acta parcial le concedió el término para desvirtuarlo.

De modo que, si en el argumento **C)**, la actora planteó que el dictamen de análisis constituye una comunicación interna y no un documento público, por tanto, no puede tener el alcance de un dictamen de clasificación arancelaria.

Luego, si el dictamen de análisis es el documento idóneo para identificar la composición cualitativa o cuantitativa, uso y proceso de obtención o características físicas de la mercancía importada.

En consecuencia, no constituye una comunicación interna sino, una opinión sobre aspectos técnicos que sirve para determinar la naturaleza de las mercancías; además de que no está dirigido a los gobernados, por tanto, no constituye un acto de molestia.

A su vez, al no constituir un acto de autoridad no debe estar fundado y motivado de conformidad con la tesis II.1o.A.156 A emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa:⁵⁰

“DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. AL CONSTITUIR ÚNICAMENTE UNA OPINIÓN TÉCNICA, NO DEBE EXIGIRSE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN

⁵⁰ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. pág. 1851.

Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PUES AL NO DIRIGIRSE AL GOBERNADO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por último, si en el argumento **D)** la actora planteó que las irregularidades obtenidas de la toma de muestras debieron dársele a conocer en términos de la Ley Aduanera, al ser la ley especial y no en términos del Código Fiscal de la Federación.

Además, que después de la emisión del dictamen de análisis debió emitirse un dictamen de clasificación arancelaria a fin de cumplir con el procedimiento previsto en la Ley Aduanera.

Luego, si la visita domiciliaria fue iniciada en términos del artículo 45, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, es decir, se trata de una visita en materia de comercio exterior la cual permite la revisión y muestreo de mercancías.

Aunado a que la toma de muestras deriva de la facultad conferida en el artículo 42, fracción III del mismo Código, por tanto, la emisión del dictamen de análisis es una consecuencia directa del muestreo.

[...]

SEXTO.- [...]

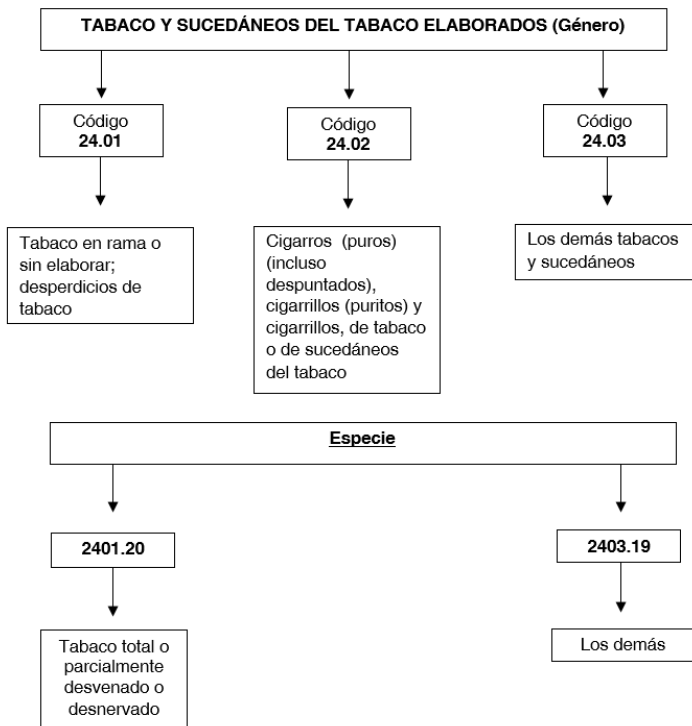
Por su parte, el Capítulo 24 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone:

[N.E. Se omite imagen]

Por último, las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil siete, señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo antes transcrito se resume en lo siguiente:



De lo antes transcrito desprendemos lo siguiente:

- La partida **24.01** (TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO) comprende al tabaco natural en forma de planta entera o de hojas secas, entre otras, pero, con la condición de que **no se trate de un producto dispuesto para ser fumado.**
- La partida **24.03** (LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO HOMOGENEIZADO O RECONSTITUIDO; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO) comprende a la picadura de tabaco **dispuesto para fumar.**

Bajo esa tesitura, tenemos que la diferencia entre la partida **24.01** y la **24.03** radica principalmente en que la primera tiene como condición que el producto **no esté apto para ser fumado**, mientras que la segunda partida referida tiene la característica de que el producto **sí es apto para ser fumado.**

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48; 49; 50; 51, fracción IV; 52, fracción IV; y 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracciones II y XIII; el artículo 18, fracción III, de su Ley Orgánica; el Acuerdo G/46/2016 del Pleno de la Sala Superior; se resuelve:

I. La parte actora probó parcialmente su acción razón por la cual:

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, contenida en el oficio 600-48-2017-**168** del **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, ya que en litis abierta fue examinada la presunción de validez del crédito fiscal.

III. Se declara la nulidad del crédito fiscal, contenido en el oficio 110-13-01-00-00-2016-**01444** del **veintisiete de junio de dos mil dieciséis**, sin que con ello se obligue o se impida a la autoridad a emitir otro en términos de los lineamientos señalados en el **Considerando sexto** de este fallo.

IV. Es **infundada** la solicitud de indemnización por daños, perjuicios y gastos prevista en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

V. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de trece de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el quince de noviembre de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre del Representante legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

GENERAL

VIII-P-2aS-409

TERCERO INTERESADO. SU FALTA DE APERSONAMIENTO A JUICIO NO IMPLICA QUE PIERDA ESE CARÁCTER NI ES OBSTÁCULO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS SUPERVENIENTES.-

El hecho de que en un juicio contencioso administrativo el tercero interesado no se haya apersonado a juicio, no trae aparejado que pierda ese carácter ni se entiende acreditado su consentimiento para que se anule la resolución impugnada, pues la preclusión de ese derecho, lo único que conlleva es la pérdida de la oportunidad de participar en esa etapa del juicio, en la que puede responder los argumentos de la parte actora; pero ello no implica que consienta tácita y menos aún, expresamente, el tema de fondo del asunto; tan es así, que las vías procesales se encuentran expeditas para que el tercero interesado, de considerarlo así, impugne la sentencia definitiva que le resulte desfavorable, con independencia de que se hubiere apersonado a juicio o no. En ese sentido, aunque se declare precluido su derecho a apersonarse al juicio, en su carácter de tercero interesado, se encuentra expedito su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas supervenientes de su parte.

Recurso de Reclamación Núm. 14/26597-24-01-03-09-OL/15/77-S2-09-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado

Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huesca.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Del auto recién digitalizado se advierte lo siguiente:

- Mediante proveído de **23 de noviembre de 2016**, el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal dio cuenta con el oficio número 24-01-149-051520/16, a través del cual el Magistrado Presidente de la Sala Especializada en Juicios en Línea remite, tanto de manera física como electrónica, el escrito presentado el 29 de septiembre de 2016 en la Oficialía de Partes de dicha Sala, por el que el **C. ******* “autorizado de *****” (sic), empresa demandada en el presente juicio, ofreció como prueba superveniente, copia de la resolución de fecha 15 de abril de 2016 emitida dentro del expediente administrativo RES-2130/2015 y su acumulado RES-4402/2015, por el Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, con motivo de las presuntas responsabilidades administrativas imputables a los CC. Arturo Soto Alemán, Carlos Ruñeb Pérez Céspedes, Paola Alicia Limón Quintero y Alberto Pineda Dorantes, con puestos de Administra-

dor, Subadministrador, Analista Local de Cobranza, Notificador, Verificador y Ejecutor, respectivamente, adscritos a la Administración Local de Recaudación de Cuernavaca.

- En dicho proveído se admitió la prueba superveniente en cuestión.
- Asimismo, se ordenó dar vista a la autoridad demandante para que en el plazo de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho para tal efecto.

En este punto conviene puntualizar que el escrito presentado el 29 de septiembre de 2016, en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Juicios en Línea, fue exhibido por el C. ***** **en su carácter de tercero interesado, y no** en representación de la empresa demandada ***** tal y como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Por lo anterior, es evidente que existió un error al emitirse el acuerdo de 23 de noviembre de 2016, ello al señalarse que “el C. ***** autorizado de ***** empresa demandada en el presente juicio”.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en la parte que interesa que “**en los juicios que se tramiten ante el**

Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades”; asimismo, que ***“Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia”***, como se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 46 de la propia ley dispone la manera en que la Sala Juzgadora debe realizar la valoración de las pruebas aportadas al juicio por las partes contendientes, estableciendo al efecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo dispuesto en dichos numerales, la parte demandante debe probar los hechos en los que sustenta su derecho, y la parte demandada lo fundado de sus excepciones; para lo cual, en los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

En relación con lo anterior, el artículo 46 antes transcrito, establece las reglas para la debida valoración de las pruebas aportadas a juicio por las partes contendientes,

conforme a las cuales, se busca que la Sala Juzgadora adquiriera plena convicción acerca de los hechos controvertidos, pudiendo incluso valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones contenidas en dicho precepto, cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, con la única limitación de fundar razonadamente esa parte de la sentencia, a fin de justificar dicha valoración.

En este contexto, es claro que la prueba superveniente ofrecida por el tercero interesado ***** consistente en la copia de la resolución de fecha 15 de abril de 2016 emitida dentro del expediente administrativo RES-2130/2015 y su acumulado RES-4402/2015, por el Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, con motivo de las presuntas responsabilidades administrativas imputables a los CC. Arturo Soto Alemán, Carlos Ruhneb Pérez Céspedes, Paola Alicia Limón Quintero y Alberto Pineda Dorantes, con puestos de Administrador, Subadministrador, Analista Local de Cobranza, Notificador, Verificador y Ejecutor, respectivamente, adscritos a la Administración Local de Recaudación de Cuernavaca; no corresponde a los supuestos que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo excluye para ser admitidas ante los juicios que conoce el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo cual, no existe razón para negar su admisión en el juicio.

A lo que cabe añadir, tratándose de pruebas supervenientes, el legislador únicamente impuso como límite para

su ofrecimiento y exhibición, que se realizara hasta antes de que se haya dictado sentencia, como acontece en el presente caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VII-P-2aS-518** emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la cual se reitera y puede ser consultable en la Revista del propio Tribunal, Séptima Época, Año IV, Número 37, Agosto de 2014, Página 442, que es del siguiente tenor:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la recurrente argumenta que el **C. ******* no tiene personalidad para comparecer en el presente juicio de lesividad, y mucho menos para ofrecer probanza alguna, al no acreditar la representación que presume la Sección, en el acuerdo que se recurre, máxime que mediante acuerdo de 05 de octubre de 2015, la Sala Especializada en Juicios en Línea declaró precluido su derecho, en su carácter de tercero interesado para apersonarse en el juicio, dichos argumentos son **infundados**, por las siguientes razones.

En primer lugar, tal y como se mencionó en párrafos anteriores, existió un error al emitirse el acuerdo recurrido (23 de noviembre de 2016), ello al señalar que “*el C. ***** autorizado de ***** empresa demandada en el presente juicio*”, pues del propio escrito presentado el 29 de septiembre de 2016, se advierte que fue exhibido por el

C. ***** en su carácter de tercero interesado, y no en representación de la empresa demandada *****.

Ahora bien, la recurrente señala que el **C. ******* no tiene personalidad para comparecer en el presente juicio de lesividad, toda vez que mediante acuerdo de 05 de octubre de 2015, la Sala Especializada en Juicios en Línea declaró precluido su derecho, en su carácter de tercero interesado para apersonarse en el juicio.

Al respecto, es importante destacar que la **preclusión** es una institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye en el proceso en general para cumplir sus fines, y para que se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible.

La preclusión tiene lugar cuando: **a) no se haya observado el orden u oportunidad establecida en la ley, para la realización del acto respectivo;** **b) se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra;** y **c) la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

En dichos supuestos, la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que

implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

La definición anterior y los supuestos en los que opera la preclusión fueron sostenidos en la jurisprudencia y la tesis siguientes:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Tesis: 1a./J. 21/2002. Época: Novena Época. Registro: 187149. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Común Página: 314]

“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Tesis: 2a. CXLVIII/2008. Época: Novena Época. Registro: 168293 Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Común Página: 301]

En virtud de lo anterior, el hecho de que mediante acuerdo de 05 de octubre de 2015, la Sala Especializada en Juicios en Línea haya declarado precluido el derecho del **C. ******* en su carácter de tercero interesado para apersonarse en el juicio, conllevó a que perdió el derecho para contestar la demanda de lesividad, pero el hecho de que

dicho tercero no se haya apersonado en el juicio, no se puede tener de ninguna manera acreditado su consentimiento para que se anule la resolución o resoluciones impugnadas.

Lo anterior es así, pues la preclusión de su derecho, lo único que trae aparejado es que durante el juicio, el tercero interesado pierda su derecho a participar en esta etapa procesal, pero ello no implica que consienta tácita y menos aún, expresamente, el tema de fondo del asunto; tan es así, que las vías procesales se encuentran expeditas para que el tercero interesado, de considerarlo así, impugne el fallo emitido en la etapa procesal, de resultarle desfavorable, ello con independencia de que se hubiere apersonado a juicio o no.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis **VI-TASR-EPI-180**, la cual puede ser consultada en la Revista del este Tribunal, Sexta Época, Año III, Número 25, Enero de 2010, página 348, la cual se transcribe a continuación:

“FALTA DE APERSONAMIENTO A JUICIO DEL TERCERO INTERESADO.- NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO EN EL OTORGAMIENTO DE LA MARCA O LA NO ACTUALIZACIÓN DE LA CONFUSIÓN MARCARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, a pesar de que se declaró precluido el derecho del **C. ******* para apersonarse en el juicio, en su carácter de tercero interesado, ello no le coarta su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas de su parte, pues como se mencionó anteriormente, ello no implica

que consienta tácita y menos aún, expresamente, el tema de fondo del asunto; además, no ha perdido su carácter de tercero interesado.

Así, al resultar **INFUNDADOS** los argumentos de la recurrente, es procedente **confirmar el acuerdo de 23 de noviembre de 2016**, mediante el cual se tuvo por ofrecida y admitida la prueba superveniente de mérito, sin que con tal determinación se vulnere lo establecido por el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que hasta que se dicte la sentencia, se valorará si dicha probanza es idónea o no, si tienen relación directa con la litis y, si sirve o no para desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable conforme a lo dispuesto en el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a la fecha de presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se **resuelve**:

I.- Resultó procedente pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto el 21 de febrero de 2017, por la autoridad demandante, mismo que se menciona en el Resultando octogésimo tercero de esta sentencia, por tanto;

II.- Se **confirma** el acuerdo de **23 de noviembre de 2016**.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **22 de noviembre de 2018**, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **10 de diciembre de 2018** y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio, párrafo sexto, del Decreto por el que se expiden entre otras disposiciones, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de

julio de 2016, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre del Representante legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-410

VISITA DOMICILIARIA. CUANDO EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN INCLUYA EL PERIODO FISCALIZADO EN UNA VISITA ANTERIOR, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE MOTIVAR LA ORDEN RESPECTIVA EN HECHOS DIFERENTES.- El último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación dispone que concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden y en el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, solo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. De ahí que, en el caso que la autoridad fiscalizadora haya llevado a cabo una visita domiciliaria y determinado contribuciones respecto de algunos meses del año, y posteriormente emita una diversa orden de visita domiciliaria a la misma persona y por las mismas contribuciones, en la que señale como periodo sujeto a revisión la totalidad del ejercicio fiscal; se encontrará obligada a motivar su emisión en hechos diferentes, ya que si bien es cierto, en ambos actos de molestia -en estricto sentido-, no se señala el mismo periodo, en tanto uno comprende algunos meses del año y el otro, se refiere a todo el ejercicio, también lo es que el primero de los periodos se encuentra inmerso en el segundo, por lo que la autoridad estaría revisando nuevamente los meses que fueron fiscalizados mediante una diversa visita domiciliaria, lo cual es contrario a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5415/17-17-09-5/928/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Toda vez que la demandante argumenta la indebida motivación de la orden de visita domiciliaria **RIM9600039/12**, contenida en el oficio **900-09-04-2012-464** de **29 de noviembre de 2012**, esta Juzgadora estima necesario precisar la naturaleza jurídica de dicha orden, a fin de determinar si efectivamente debe cumplir con ese requisito.

Nuestra Constitución en los primeros párrafos de los artículos 14 y 16, distingue dos tipos de actos, los “privativos” y los de “molestia”, respectivamente, cuyos preceptos se citan en la parte relativa para una mejor comprensión:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 14, se desprende que las personas solo podrán ser privadas de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, mediante un juicio, el cual deberá ser tramitado de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad a dicho acto. Por otro lado, el segundo de los artículos citados establece, que la autoridad podrá intervenir, entre otros, en el domicilio de las personas, siempre que esté facultada para ello y señale por escrito los fundamentos y motivos para realizar dicho acto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 40/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio 1996, página 5:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso de la orden de visita domiciliaria, la autoridad se constituye en el domicilio del contribuyente a fin de revisar que este cumpla con sus obligaciones fiscales, afectando con ello el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, pero sin producir la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, como sucede en los actos privativos; por el contrario dicho acto solo restringe de manera provisional un derecho del contribuyente para salvaguardar un bien jurídico.

En consecuencia, tenemos que la orden de visita domiciliaria es un acto de molestia, por lo cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, es decir, debe constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado. En tal virtud, la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a referir los preceptos legales aplicables, así como los motivos, con base en los cuales llevaba a cabo dicho acto.

Una vez determinado que la autoridad debe motivar y fundar debidamente la orden de visita domiciliaria en tanto es un acto de molestia, esta Juzgadora procede a determinar si en el caso en estudio, la autoridad motivó la orden **RIM9600039/12**, contenida en el oficio **900-09-04-2012-464** de **29 de noviembre de 2012**, en hechos diferentes para poder ejercer legalmente sus facultades de comprobación, respecto de las mismas contribuciones y ejercicio fiscal objeto de la revisión llevada cabo en 2009.

Al efecto, es necesario remitirnos al contenido del artículo 46, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, año en que la fiscalizadora inició la visita domiciliaria de la cual derivó la resolución impugnada en el presente juicio:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende que:

1. En el caso que la autoridad fiscal, una vez concluida una visita domiciliaria, pretenda iniciar otra visita a la

misma persona, respecto de las **mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos**, solo se podrá efectuar la nueva revisión cuando **se comprueben hechos diferentes a los ya revisados**.

Con relación a lo anterior, se establece que **la comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en:**

- información, datos o documentos de terceros,
- en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad,
- en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o;
- en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

De manera que, la obligación de la autoridad fiscal de **motivar la orden de visita** en hechos diferentes a los anteriormente revisados, se actualiza cuando la autoridad, **inicie otra visita** domiciliaria a **la misma persona, respecto de**

las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, revisados en una visita anterior.

Por lo que, la autoridad fiscalizadora que inicie otra visita domiciliaria a la misma persona, respecto de las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, revisados en una visita anterior, deberá señalar en la orden, **y no en algún otro acto posterior a esta**, los hechos diferentes a los revisados con motivo de la fiscalización anterior.

Ahora bien, de los autos del presente juicio, se advierte que el **20 de agosto de 2009**, **la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan**, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, **notificó a la actora** la orden de visita domiciliaria número **VRM6700054/09**, contenida en el oficio **500-69-2009-705**, de fecha **19 de agosto de 2009**, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecta la demandante **como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado mensual**, respecto de pagos provisionales en materia de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única y como retenedor en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado; señalando que dicha revisión abarcaría el **periodo fiscal de enero de 2009 al 31 de julio de 2009**. Derivado de dicha revisión, la autoridad emitió la resolución liquidatoria contenida en el oficio número **500-69-00-02-02-2010-10415**, a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$*****, por concepto de impuesto al valor agregado.

Asimismo, **la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4”** de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, con fecha **07 de diciembre de 2012**, **notificó a la actora** la orden de visita domiciliaria **RIM9600039/12**, contenida en el oficio número **900-09-04-2012-464** de **29 de noviembre de 2012**, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecta la actora como **sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado**; señalando que la revisión abarcaría el ejercicio fiscal comprendido del **1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009**. Derivado de dicha revisión, la autoridad emitió la resolución liquidatoria contenida en el oficio número **900-09-04-2015-16673** de fecha **27 de mayo de 2015**, a través de la cual determinó a cargo de la actora, un crédito fiscal en cantidad total de \$***** por concepto de **devolución improcedente del impuesto al valor agregado**, actualizaciones, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2009.

De lo precisado se advierte que, en el caso se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que mediante la orden de visita **RIM9600039/12**, de **29 de noviembre de 2012**, la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4”, efectuó una visita domiciliaria a la misma persona, esto es, a la empresa actora *****, respecto de la misma contribución *-impuesto al valor agregado-* y periodo *-enero a diciembre de 2009 (mediante la orden de visita* **VRM6700054/09** *se fiscalizó enero a julio*

de 2009, meses que incluye el ejercicio revisado en 2012)-, revisados al amparo de la orden de visita **VRM6700054/09**, de **19 de agosto de 2009**, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, tal como se desprende a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En virtud de lo anterior, a continuación se determinará si la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4”, al emitir la orden de visita **RIM9600039/12** de **29 de noviembre de 2012**, origen del acto impugnado en el presente juicio, cumplió con la obligación de motivarla en hechos diferentes a los revisados mediante la diversa orden de visita **VRM6700054/09**, de **19 de agosto de 2009**, para estar en posibilidad de efectuar nuevamente la revisión a la demandante, respecto de su calidad como sujeto directo del impuesto al valor agregado y por el ejercicio fiscal comprendido de enero a diciembre de 2009; para lo cual es necesario remitirnos al contenido de la referida orden de visita domiciliaria **VRM6700054/09**, de **19 de agosto de 2009**, así como de la resolución liquidatoria que derivó de esta última, contenida en el oficio número **500-69-00-02-02-2010-10415** de **26 de febrero de 2010**:

De la orden de visita **VRM6700054/09**, de **19 de agosto de 2009**, antes digitalizada, se advierte que la autoridad señaló lo siguiente:

❖ Que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, del Servicio de Administración Tributaria,

en el ejercicio de sus funciones, ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la actora, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecta como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado mensual.

❖ Que a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas, entre otros, en los artículos 42, primer párrafo, fracción III y antepenúltimo párrafo, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, autorizaba a los visitantes ahí referidos, quienes podrían actuar de forma conjunta o separada.

❖ Que la actora debía mantener a disposición del personal autorizado en la orden, todos los elementos que integran la contabilidad y proporcionarle todos los datos e informes que dicho personal requiriera durante la diligencia y que tuviera relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión.

❖ Que la actora debía permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores que se localizaran en el mismo.

❖ Que la revisión abarcaría el periodo fiscal comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de julio de 2009.

❖ Que la visita se realizaría en el domicilio señalado en la orden.

❖ Que se solicitaba dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la orden, en virtud que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes datos y documentos que se le solicitaran, constituiría una infracción, en términos del artículo 85 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso, la autoridad procedería de conformidad con el artículo 40 del mismo ordenamiento legal.

❖ Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente se le informaba su derecho para corregir su situación fiscal.

Por otro lado, de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número **500-69-00-02-02-2010-10415** de **26 de febrero de 2010**, se advierte que la autoridad fiscalizadora revisó los siguientes hechos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución liquidatoria, se desprende lo siguiente:

1. Mediante la orden de visita domiciliaria número VRM6700054/09, contenida en el oficio número 500-69-2009-705 de 19 de agosto de 2009, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Zapopan notificó con fecha 20 de agosto de ese mismo año, previo citatorio de un día anterior,

a la empresa ***** la realización de la visita domiciliaria a la que sería sujeta.

2. Derivado de lo anterior, con fecha 14 de diciembre de 2009, se levantó la última acta parcial a través de la cual se concedió a la empresa visitada el plazo legal de veinte días para que presentara los libros y registros, así como la documentación que desvirtuara los hechos o irregularidades consignadas en dicha acta o bien, optara por corregir su situación fiscal.

3. El 27 de enero de 2010, se presentó ante la Oficialía de Partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan el escrito libre fechado el mismo día de su recepción, a través del cual ***** en su carácter de representante legal de la contribuyente visitada, exhibió entre otros documentos, los siguientes:

- a) Contrato de suministro de efectivo de 14 de abril de 2008;
- b) Pagarés;
- c) Estados de cuenta bancarios;
- d) Pólizas contables;
- e) Relación de pagos efectuados al financiamiento obtenido (papeles de trabajo), relacionados con los estados de cuenta bancarios y con las pólizas contables proporcionadas;

4. De la revisión llevada a cabo por la autoridad de la documentación antes descrita, relativa al periodo comprendido de enero a julio de 2009, **consideró que la empresa actora no demuestra que el origen de los recursos de cada uno de los depósitos que obtuvo supuestamente por concepto de “Suministro de Efectivo”, que se realizaron en sus cuentas bancarias y que indebidamente registró como pasivos en sus registros contables en la cuenta número 2085 denominada “DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO”, subcuenta 2085.1 denominada “*****”, por un importe global en cantidad de \$*****, efectivamente provengan de *******, toda vez que no lo adminiculó con otro medio de prueba que demostrara de forma fehaciente que dichos depósitos provienen de recursos de *****.

5. En esos términos, la autoridad determinó presuntivamente como valor de actos o actividades para efectos del impuesto al valor agregado la cantidad de \$***** de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el numeral 59 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, disposiciones fiscales vigentes en 2009, **por depósitos en cuentas bancarias de la contribuyente hoy actora que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 de su Reglamento.**

6. La contribuyente revisada manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, mediante su solicitud de inscripción a dicho registro presentado el 5 de julio de 2005, que su actividad preponderante es “CONFEC DE OTRAS PRENDAS EXTERIORES DE VESTIR”, lo que se refleja en la escritura pública 298 de 25 de abril de 2005, pasada ante la fe del Notario Público No. 8 Licenciado Hugo García Sánchez, Distrito de Viesca, en la Ciudad de Torreón Coahuila, en la que **se contiene como objeto de la sociedad “La operación de uno o más establecimientos industriales para la manufactura, ensamble, confección, teñido, importación, exportación, distribución y venta de todo tipo de ropa, partes y componentes”.**

7. Siendo corroborada la actividad de la contribuyente visitada con las facturas expedidas por ella misma a sus clientes de la número 337 cancelada a la 413 de 15 de junio de 2009, **actividad por la que se encuentra afecta a la tasa del 15% del impuesto al valor agregado.**

8. La contribuyente tiene obligación de calcular el impuesto al valor agregado por cada mes de calendario y efectuar el pago mediante declaración que presentara a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda, **habiendo presentado pagos mensuales por dicho impuesto relativo a los meses de enero a julio con los siguientes datos:**

[N.E. Se omite imagen]

9. Asimismo, advirtió la autoridad que de la documentación comprobatoria requerida en el transcurso de la revisión (acta parcial 2 de 8 de septiembre de 2009), por escrito de 2 de septiembre de 2009, la visitada exhibió y proporcionó entre otros, la siguiente:

- a) Libro Mayor condensado con cortes mensuales por los meses de enero a julio de 2009 en 14 hojas;
- b) Diario General por cada uno de los meses citados;
- c) Balanza de Comprobación con cortes mensuales por el referido periodo;
- d) Estados de cuenta bancarios de las cuentas abiertas a nombre de la contribuyente como sigue:

[N.E. Se omite imagen]

10. Con fecha 7 de octubre de 2009, se requirió a la actora nuevamente dentro del procedimiento de fiscalización, según consta en acta parcial 4 de 23 de octubre de 2009, misma que fue exhibida y proporcionada, entre la que se encuentra la siguiente:

- a) Movimientos auxiliares de la cuenta contable 2085 de nominada “DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PZO.” de los meses de enero a julio de 2009;
- b) Pólizas contables de Diario, de Ingresos y Egresos por los mismos meses;

c) Contrato de Suministro de Efectivo de 14 de abril de 2008;

d) Pagarés a favor de *****;

e) Papeles de trabajo por el periodo indicado, sujeto a revisión.

11. De lo anterior, concluyó la autoridad que **los depósitos en la cuenta bancaria número ***** abierta en la institución bancaria ***** , no corresponden a registros de su contabilidad**, siendo utilizadas por la contribuyente visitada para la realización de sus operaciones durante el periodo sujeto a revisión comprendido del 01 de enero al 31 de julio de 2009, **registrado en la cuenta contable Mayor número 2085 denominada “DOCUMENTOS POR PAGAR LARGO PZO.” y específicamente en la subcuenta número 2085.1 denominada “*****”, depósitos de los cuales no proporcionó la documentación que soporte fehacientemente que los recursos depositados en dicha cuenta provengan efectivamente por los conceptos registrados, antes señalados, pues con la documentación que exhibió en el transcurso de la visita domiciliaria, pretende demostrar que corresponden a suministros de efectivo realizados por el C. ***** al contribuyente visitado *******.

12. Sin embargo, y no obstante que proporcionó los movimientos auxiliares de la referida cuenta, el contrato de suministro de efectivo, los pagarés a favor de ***** y los papeles de trabajo en el que se desglosan las operaciones

de financiamiento del periodo sujeto a revisión, esto es, de enero a julio de 2009, **dicha documentación no demuestra el origen de los recursos de cada uno de los depósitos de que se trata en un importe global de \$***** provenientes del C. *******, al no haber sido adminiculado el **contrato de suministro con algún otro medio de prueba**, razón por la que determinó presuntivamente la referida cantidad como valor de actos o actividades por depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, hoy actora, en razón de que no corresponden a los registros contables que está obligado a llevar.

13. Por último, **con sustento en dicha determinación** presuntiva de ingresos por depósitos en la referida cuenta bancaria, la autoridad **determinó** que era **indebida la devolución del impuesto al valor agregado**, que solicitó la entonces contribuyente, hoy actora, de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2009, devoluciones que habían sido autorizadas y depositadas en la cuenta bancaria (Clabe) ***** abierta en la institución bancaria *****.

Conocido lo anterior, es necesario tener presente el contenido de la orden de visita **RIM9600039/12**, comprendida en el oficio **900-09-04-2012-464** de **29 de noviembre de 2012**, origen del acto combatido en el presente juicio de nulidad, a fin de conocer si la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4”, motivó dicha orden en hechos diferentes a los revisados a través de la orden de visita **VRM6700054/09**, contenida en el oficio número **500-69-2009-705** de **19 de agosto de 2009**.

De la referida orden de visita **RIM9600039/12**, contenida en el oficio **900-09-04-2012-464** de **29 de noviembre de 2012**, digitalizada al inicio del presente estudio, se advierte que la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4” indicó lo siguiente:

❖ Que la autoridad comprobó que en el ejercicio 2012, la actora dejó de ubicarse en el supuesto de la fracción IV, apartado B del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, relativa a la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

❖ Que lo anterior era así, porque hasta el 30 de marzo de 2011, la última declaración anual normal presentada era la de 2009, en la que la actora manifestó ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, en cantidad de \$*****, la cual era superior a la cantidad de \$*****, establecida en la fracción IV, apartado B del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

❖ Que la autoridad efectuó la revisión del dictamen fiscal que le fue formulado a la actora por el Contador Público *****, respecto de sus estados financieros por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

❖ Que en virtud que el Contador Público proporcionó de forma incompleta la información y documentación que le fue solicitada por la autoridad me-

diante oficio número 900 09 04-2012-55133 de fecha 22 de octubre de 2013, no se contó con elementos para observar la situación fiscal de la demandante.

❖ Que en relación con **la documentación requerida para comprobar los procedimientos de auditoría efectuados por el Contador** para confirmar los saldos con clientes, deudores, proveedores y acreedores de la actora, como son las circularizaciones aportadas, **no contenían sello, nombre de la persona que recibió la misma, ni firma, además que no proporcionó los papeles de trabajo de las integraciones por cada concepto.**

❖ Que respecto del rubro de ingresos, **el Contador no comprobó haber realizado procedimiento alguno para cerciorarse que los clientes nacionales y extranjeros hubieren realizado los pagos por el supuesto envío físico de las mercancías enajenadas** por la demandante a efecto de comprobar la autenticidad de las operaciones.

❖ **No proporcionó estados de cuenta** para cotejar que el monto que sale de las cuentas del C. *****, accionista de la enjuiciante, fueron depositados en las cuentas de esta última y que los estados de cuenta a nombre de ***** (cliente extranjero de la contribuyente visitada), reflejaran las salidas de dinero para depositar en las cuentas bancarias del C. *****.

❖ Que tampoco proporcionó la documentación que soportara el 100% de las compras efectuadas y que fueron vendidas en el ejercicio fiscal 2009.

❖ Que no suministró los recibos, tarjetas, controles o cualquier otro papel que demostrara cómo la demandante controló los pedidos que efectuó a su proveedor *****, ni la documentación que amparara las especificaciones que le solicitaron sus clientes.

❖ Que tampoco mencionó el proceso como se lleva a cabo, ni la documentación comprobatoria que respalde que la actora cumplió con esas especificaciones.

❖ Que con respecto al rubro del impuesto al valor agregado acreditable de operaciones de compras y gastos efectuados, proporcionó papeles de trabajo que no contienen marcas de auditoría por los procedimientos efectuados.

❖ Que con el propósito de seguir con el procedimiento previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, se iniciaban las facultades de comprobación, previstas en el artículo 42, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación.

❖ Que se expedía dicha orden con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a

que se encontraba afecta la actora como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado.

❖ Que se autorizaban a los visitantes ahí referidos para que llevaran a cabo la visita de forma conjunta o separada.

❖ Que la revisión abarcaría del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

❖ Que la visita se llevaría a cabo en el lugar señalado en la orden.

❖ Que se solicitaba dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes datos y documentos que se le solicitaran, constituiría una infracción, en términos del artículo 85 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso, la autoridad procedería de conformidad con el artículo 40 del mismo ordenamiento legal.

❖ Que la orden versaría sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecta la actora como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado, respecto de los conceptos: valor de los actos o actividades gravados, y por los que no se

está obligado al pago de dicho impuesto, impuesto al valor agregado causado, impuesto al valor agregado acreditable, acreditamientos y devoluciones autorizadas por el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.

❖ Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente se le informaba su derecho para corregir su situación fiscal.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, esta Juzgadora considera que la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes “4” no cumplió con la obligación de motivar la orden de visita domiciliaria **RIM9600039/12**, contenida en el oficio **900-09-04-2012-464** de fecha **29 de noviembre de 2012** en hechos diferentes a los revisados en virtud de la orden de visita **VRM6700054/09** de **19 de agosto de 2009**.

Lo anterior es así, porque la fiscalizadora refiere que **efectuó la revisión del dictamen fiscal que le fue formulado a la actora por el Contador Público *******, **respecto de sus estados financieros** por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009; sin embargo, en dicho procedimiento no pudo conocer hecho alguno inherente a las obligaciones fiscales de la demandante, en tanto la documentación que le fue proporcionada por el Contador para comprobar los procedimientos de auditoría que efectuó, no contenía los elementos de forma necesarios para ello, aunado a que no demostró haber realizado procedimiento alguno para cerciorarse que los clientes nacionales y extranjeros realizaron pagos a la

actora por el envío físico de las mercancías, ni proporcionó los estados de cuenta, ni la documentación que reflejara las operaciones de la actora con sus clientes.

De manera que, a través del requerimiento efectuado al Contador Público, la fiscalizadora no conoció hechos diferentes a los revisados mediante la visita domiciliaria efectuada a la actora, al amparo de la diversa orden de visita **VRM6700054/09 de 19 de agosto de 2009**, ya que al no haberle sido proporcionada la documentación necesaria para conocer la situación fiscal de la demandante, no estuvo en posibilidad de conocer hecho o situación alguna, en relación al cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encontraba afecta la actora, respecto del impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre 2009.

Por lo que, la demandada en el presente juicio, está sustentando la orden de visita domiciliaria **RIM9600039/12**, contenida en el oficio **900-09-04-2012-464** de fecha **29 de noviembre de 2012**, en que el Contador Público no le proporcionó la documentación necesaria para poder conocer la situación fiscal de la actora, por lo que resultaba necesario iniciar facultades de comprobación directamente con esta última, lo que de ninguna manera puede considerarse como un hecho diferente a los revisados en la visita domiciliaria llevada cabo al amparo de la diversa orden **VRM6700054/09 de 19 de agosto de 2009**, ya que no se refiere a alguna situación relativa al cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encontraba afecta la demandante durante el periodo objeto de la revisión, sino, que se trata de una

relatoría respecto de la revisión efectuada al Contador Público, en términos del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

Máxime que, de acuerdo con el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, la comprobación de hechos diferentes deberá sustentarse en: 1) información, datos o documentos de terceros, 2) en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, 3) en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o; 4) en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales.

Sin que en el presente caso, la referencia en la orden de visita **RIM9600039/12**, contenida en el oficio **900-09-04-2012-464** de fecha **29 de noviembre de 2012**, de la revisión del dictamen de estados financieros llevada a cabo con el Contador Público, actualice alguno de los supuestos para la comprobación de hechos diferentes, en tanto de dicha revisión no se obtuvo información ni documentación alguna, ni en la orden se señalaron conceptos específicos que no se hubieran revisado con anterioridad (tanto en la visita de 2009 como en la de 2012, el objeto fue el impuesto al valor agregado), ni se conocieron hechos diferentes derivados de los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o de la documentación aportada por el contribuyente en los medios de defensa que

promovió y que no hubiera sido exhibida ante la autoridad fiscal durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales.

Atento a lo anterior, es inconcuso que derivado de la revisión del dictamen de estados financieros, la autoridad fiscalizadora no conoció algún hecho diferente a los revisados con motivo de la visita efectuada al amparo de la orden de visita **VRM6700054/09 de 19 de agosto de 2009**, que le permitiera fiscalizar a la demandante respecto de las mismas contribuciones y periodos.

Por lo que, se considera que lo señalado por la autoridad fiscalizadora en la orden de visita **RIM9600039/12**, contenida en el oficio **900-09-04-2012-464** de fecha **29 de noviembre de 2012**, no satisface el requisito de “motivación”, que en todos los actos de molestia deben cumplir, en términos del artículo 16 constitucional, en relación con el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, ya que debió demostrar la existencia de hechos diferentes para poder ejercer sus facultades respecto de la misma persona, contribuciones y periodos, es decir, que para considerarse que la orden se encuentra debidamente motivada y en consecuencia satisfacer la garantía de seguridad jurídica, en tanto es un acto de molestia que afecta la inviolabilidad del domicilio y de los papeles de las personas, la autoridad se encontraba obligada a señalar en ella los hechos diferentes, la forma en que los comprobó y los medios o mecanismos de los que obtuvo esa información.

Apoya la conclusión alcanzada, la tesis **XVI.1o.A.T.37 A**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 2125:

“VISITA DOMICILIARIA. AL EMITIR LA ORDEN RELATIVA PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES RELACIONADAS CON EJERCICIOS Y CONTRIBUCIONES INSPECCIONADOS CON ANTERIORIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PARTICULARIZAR LOS HECHOS DIFERENTES A LOS REVISADOS, LA FORMA EN QUE LOS COMPROBÓ Y LOS MEDIOS POR LOS QUE OBTUVO ESA INFORMACIÓN, PARA COLMAR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 157/2011**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, Febrero 2012, página 1280:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE

LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).” [N.E. Se omite transcripción]

De la tesis transcrita, se observa que la intención del legislador al establecer la condición de que la autoridad demuestre que conoció hechos diferentes para poder ejercer facultades de comprobación que se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, es proteger las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio de las personas, en virtud de que, la orden de visita domiciliaria es un acto de molestia que restringe el derecho de los contribuyentes, por lo que la autoridad está obligada a fundarla y motivarla en esos términos.

Por las razones hasta aquí expuestas, se considera que la orden de visita **RIM9600039/12**, contenida en el oficio **900-09-04-2012-464** de fecha **29 de noviembre de 2012, es ilegal**, en tanto la autoridad demandada no la motivó en hechos diferentes a los que revisó con motivo de la visita domiciliaria llevada a cabo a la actora, al amparo de la diversa orden **VRM6700054/09**, contenida en el oficio número **500-69-2009-705** de **19 de agosto de 2009**, a efecto de fiscalizar a la demandante nuevamente por la misma contribución y periodos, lo cual, es violatorio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo *-vigente antes del 13 de junio de 2016, de conformidad con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la referida ley*, esta Sección:

RESUELVE

I.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada así como de la originalmente recurrida, detalladas en el Resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 29 de noviembre de 2018, por **mayoría de cuatro votos a favor** de los Magistrados Carlos Mena Adame, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz, y un voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **05 de diciembre de 2018** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,-aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016-, firma el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior y Ponente en el presente asunto, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 5415/17-17-09-5/928/18-S2-08-04

El suscrito Magistrado, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aparta del criterio mayoritario sostenido en la sentencia, por las razones que se exponen a continuación:

En el Sexto Considerando, se declaran fundados los conceptos de impugnación Segundo y Tercero planteados por la parte actora, en los que esencialmente refiere que la orden de visita domiciliaria número **RIM9600039/12**, contenida en el oficio **900-09-04-2012-464** de **29 de noviembre de 2012**, debía encontrarse motivada en **hechos diferentes a los revisados** en una diversa visita domiciliaria, en atención a lo dispuesto en los artículos 46, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Sobre el particular, esa mayoría interpreta el contenido del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que en el caso que la autoridad fiscal, una vez concluida una visita domiciliaria, pretenda **iniciar otra visita a la misma persona**, respecto de las **mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos**, solo se podrá efectuar la nueva revisión cuando **se comprueben hechos diferentes a los ya revisados**.

Así, indica esa mayoría que la obligación de la autoridad fiscal de **motivar la orden de visita** en hechos diferentes a los anteriormente revisados, se actualiza cuando la autoridad, **inicie otra visita** domiciliaria a **la misma persona, respecto de las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, revisados en una visita anterior**.

Por lo que -a su entender- la autoridad fiscalizadora que inicie otra visita domiciliaria a la misma persona, respecto de las mismas contribuciones, aprovechamientos y

periodos, revisados en una visita anterior, deberá señalar en la orden, **y no en algún otro acto posterior a esta**, los hechos diferentes a los revisados con motivo de la fiscalización anterior.

Y en el caso concreto, al analizar la citada orden de visita, esa mayoría sostiene que en el caso se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que mediante la orden de visita **RIM9600039/12**, de **29 de noviembre de 2012**, la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4”, efectuó una visita domiciliaria a la empresa actora *********, respecto de la misma contribución *-impuesto al valor agregado-* y periodo *-enero a diciembre de 2009 (mediante la orden de visita VRM6700054/09 se fiscalizó enero a julio de 2009, meses que incluye el ejercicio revisado en 2012)-*, revisados al amparo de la orden de visita **VRM6700054/09**, de **19 de agosto de 2009**, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan.

Y dado que *-a su consideración-* la orden de visita en comento no se encontró sustentada en hechos diferentes de los ya revisados, se determinó procedente anular la resolución impugnada en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el suscrito no comparte la postura de esa mayoría, por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, conviene mencionar que el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación no indica que la orden de visita domiciliaria deba estar motivada en hechos diferentes, **sino que solamente pueden comprobarse hechos diferentes**, como se advierte de la disposición que se transcribe a continuación:

“ Artículo 46.-[...]

*Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, **sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados**. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien,*

cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.”

El contenido de la norma, no es contundente en el sentido que interpreta esa mayoría, si se considera que la comprobación de hechos se efectúa durante el desarrollo de la visita; esto es, la norma **NO** indica que solo podrá realizarse una nueva visita domiciliaria, cuando en la orden de visita se indique la existencia de elementos novedosos. Y en ese sentido, no se comparte la postura que sobre el contenido de esta disposición se efectúa en la presente sentencia.

No obstante lo anterior y aun aceptando la interpretación efectuada por los demás miembros de esta Segunda Sección, en consideración del suscrito está demostrado que sí se revisaron nuevos hechos, según se expone a continuación:

En primer término, como se indica en la sentencia, resulta que el **20 de agosto de 2009, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan**, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, **notificó a la actora** la orden de visita domiciliaria número **VRM6700054/09**, contenida en el oficio **500-69-2009-705**, de fecha **19 de agosto de 2009**, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecta la demandante **como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado**

mensual, respecto de pagos provisionales en materia de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única y como retenedor en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado; señalando que dicha revisión abarcaría el **periodo fiscal de enero de 2009 al 31 de julio de 2009**. Derivado de dicha revisión, la autoridad emitió la resolución liquidatoria contenida en el oficio número **500-69-00-02-02-2010-10415**, a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$*****, por concepto de impuesto al valor agregado.

Ahora bien, con fecha **07 de diciembre de 2012**, **la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4”** de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, **notificó a la actora** la orden de visita domiciliaria **RIM9600039/12**, contenida en el oficio número **900-09-04-2012-464** de **29 de noviembre de 2012**, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecta la actora como **sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado**; señalando que la revisión abarcaría el ejercicio fiscal comprendido del **1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009**. Derivado de dicha revisión, la autoridad emitió la resolución liquidatoria contenida en el oficio número **900-09-04-2015-16673** de fecha **27 de mayo de 2015**, a través de la cual determinó a cargo de la actora, un crédito fiscal en cantidad total de \$***** por concepto de **devolución**

improcedente del impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2009.

De la confronta entre los periodos contenidos en una y otra orden de visita, se hace patente que la citada en primer término, solamente abarcó el **periodo fiscal de enero de 2009 al 31 de julio de 2009**; mientras, la segunda abarcó el año fiscal en su totalidad, esto es, se añadieron los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

De esta manera, es claro que en principio no se estarían verificando exactamente los mismos hechos, pues en contribuciones que se declaran y enteran mensualmente como lo es el impuesto al valor agregado, se estaría dejando sin fiscalizar los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; periodos que no podrían *a priori* considerarse como debidamente verificados por la autoridad hacendaria; luego, aun atendiendo directamente a la interpretación de esa mayoría, no debería anularse el acto en su totalidad, sino en su caso determinar una ilegalidad parcial y establecer las consecuencias relativas.

Finalmente, debe señalarse que al analizar los resultados de una y otra visita, podrá concluirse que las facultades de comprobación no se ejercieron sobre los mismos hechos, pues en el año 2009 se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad total de \$***** , **por concepto de impuesto al valor agregado**; mientras, en el año 2012, se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$***** por concepto de **devolución improcedente del impuesto al valor agregado**, actualizaciones, recargos y

multas, por el ejercicio fiscal 2009; por lo cual, el argumento debió ser declarado infundado.

Es debido a estas razones, que -como se anticipó- el suscrito se aparta respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes de esta Segunda Sección.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre del Representante legal y de Terceros, los Montos información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-411

RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL. PARA QUE PUEDA EXISTIR CERTEZA JURÍDICA RESPECTO AL PROFESIONISTA QUE LO EMITE Y LA CONFIRMACIÓN ÍNTEGRA DE SU CONTENIDO, DICHA FORMALIDAD DEBE REALIZARSE EN PRESENCIA JURISDICCIONAL.-

Del análisis integral al contenido del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que en los casos en que se ofrezca una prueba pericial, una vez que los peritos designados por las partes acepten y protesten el cargo, el Magistrado Instructor tendrá por discernidos a los que cumplan con los requisitos de ley, concediendo a cada uno el plazo mínimo de 15 días para que rinda y ratifique su dictamen. En ese contexto, y no obstante que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, carece de preceptos que regulen la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales (perito tercero del catálogo de este Tribunal); no debe soslayarse que la palabra ratificar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa aprobar o confirmar actos, palabras o escritos, dándoles por valederos y ciertos; de donde es posible concluir que la diligencia de ratificación debe efectuarse ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que es el funcionario que goza de fe pública, pues solo así se puede tener por confirmado y cierto, que el dictamen pericial presentado real y efectivamente fue elaborado en su integridad por la misma persona,

a la que se le discernió el cargo en un principio, es decir, por el perito designado y presentado por la parte de que se trate; lo cual se torna aún más indispensable, en los juicios en que solo se cuenta con la opinión técnica de un profesionista para resolver el fondo del asunto, ya que solo de esa manera el Órgano Resolutor podrá valorarlo jurídicamente, por resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para el Tribunal; pues de otro modo, será una prueba imperfecta no en su ofrecimiento, sino en su desahogo, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 178

VIII-P-2aS-374

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6131/15-06-02-2/4313/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 732

VIII-P-2aS-388

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17026/16-17-13-6/1612/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 288

VIII-P-2aS-389

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4325/16-06-01-1/872/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 288

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-411

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/17-17-03-4/2042/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2019, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri
Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-412

MERCANCÍA IMPORTADA QUE PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN QUE LA MOTIVÓ.-

Si en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, derivado del reconocimiento aduanero y además la autoridad resolvió que la mercancía importada pasara a propiedad del fisco federal y si en juicio se demuestra la ilegalidad de la determinación efectuada en dicha resolución impugnada, con fundamento en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debe ordenarse la devolución a la actora de la mercancía importada; toda vez que la pretensión de la demandante no se satisface únicamente con la anulación del crédito fiscal determinado a su cargo, sino también, con la devolución de las mercancías y que indebidamente pasaron a propiedad del fisco federal.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-582

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38709/05-17-03-1/645/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor - Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 347

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-412

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3655/17-04-01-2/1410/18-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2019)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-413

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FISCAL DE LA DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.-

La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 06 de diciembre de 2007, establecía en su artículo 31, que las Salas Regionales conocerían de los juicios por razón de territorio respecto del lugar en el que se encontraba la sede de la autoridad demandada, por lo que el Pleno de esta Sala Superior en las jurisprudencias V-J-SS-105 y V-J-SS-131, sostuvo que tratándose de multas por infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es competente para conocer de su impugnación la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad ante la cual se radicó la boleta de infracción. Sin embargo, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 06 de abril de 2009 se reformó la Ley Orgánica de este Tribunal, quedando establecido en su artículo 34 como regla general que serán competentes las Salas Regionales para conocer de los juicios por razón de territorio conforme al lugar en el que se ubique el domicilio fiscal del demandante, por lo que

respecto de tales multas la Sala Regional que deberá conocer del juicio se definirá con base en dicho criterio.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-240

Incidente de Incompetencia Núm. 16386/11-17-03-3/646/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 317

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-413

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2680/18-06-03-4/1941/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-414

VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE CONTROVIERTE EL INTERÉS FISCAL.- LO CONSTITUYE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-

Toda vez que el segundo párrafo de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá presentarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación, cuando durante la instrucción del juicio dicha dependencia no es emplazada, la omisión se traduce en una inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que no obstante que la participación de la citada Secretaría en el juicio es de carácter potestativo, para que la misma esté en aptitud de comparecer o no, es menester que previamente haya sido debidamente emplazada, pues de lo contrario el fallo que llegara a dictarse en el juicio, estaría viciado de ilegalidad, motivo por el cual en estos casos la Sala Superior se encuentra impedida para emitir una sentencia definitiva, por lo que deberán devolverse los autos a la Sala instructora para que subsane la violación cometida, hecho lo cual, la Sala Regional deberá remitirle el expediente, a efecto de elaborar el fallo que corresponda.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-160

Juicio No. 16763/00-11-08-3/485/01-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villareal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 152

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-414

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18046/17-17-01-9/1862/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2019)

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VIII-P-2aS-415

OBLIGACIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO. SE GENERA CUANDO EL USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO SEAN DE HECHO O DE DERECHO.-

El artículo 222 de la Ley Federal de Derechos establece que están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción. De manera que, la obligación de pago referida no solo nace mediante títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, sino, que también puede generarse de hecho, es decir, si se advierte que se lleva a cabo el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, sin que se tenga alguno de los títulos mencionados. Consecuentemente, tratándose de aquellas personas que cuentan con un registro de aguas nacionales del subsuelo, extraídas mediante obras de libre alumbramiento, debe considerarse que se actualiza el supuesto de pago de derechos a que se refiere el citado artículo 222, en tanto el uso, aprovechamiento o explotación, se da de hecho, por lo que, independientemente de que no se realice al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, debe cumplirse con el pago respectivo.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-228

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 132/17-04-01-5-OT/2066/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 185

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-415

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 133/17-04-01-4-OT/2221/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camera Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-416

RESOLUCIÓN EXPRESA RECAÍDA A UN RECURSO. SI NO SE DICTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES NO TRAE APAREJADA SU ILEGALIDAD.- El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, dispone que: la autoridad

deberá dictar y notificar el acto que resuelva el recurso administrativo en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición de este y en caso de no ser así, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, en cuyo caso el recurrente podrá decidir esperar a que se dicte la resolución expresa, o bien, impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto. Por tanto, si se decide esperar la emisión de la resolución expresa, aun cuando sea cierto que la autoridad excedió el plazo previsto por la ley para emitir la resolución combatida, lo cierto es que el actor tenía expedito su derecho para impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto a debate, o bien, esperar a que se emitiera la resolución expresa, por lo que el concepto de impugnación hecho valer en contra de la resolución expresa, en el sentido de que ésta es ilegal por no haberse dictado dentro del término previsto en ley, deberá considerarse infundado para declarar la nulidad de la resolución expresa.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-414

Juicio No. 1137/03-09-01-4/72/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 100

VII-P-2aS-290

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21370/09-17-03-8/80/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 166

VII-P-2aS-469

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 21370/09-17-03-8/80/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 5 noviembre 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 816

VII-P-2aS-470

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25595/09-17-09-4/1045/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 8 octubre 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 816

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 133/17-04-01-4-OT/2221/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camera Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-417

VISITA DOMICILIARIA.- SUPUESTO EN EL CUAL ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE LA VULNERACIÓN AL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a esa porción normativa la autoridad debe informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto de su representante legal, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que haya detectado. A su vez deberá indicar que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acudan a sus oficinas. Lo anterior en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial y una vez fenecido deberá levantarse. De modo que si la autoridad no respeta el plazo de referencia, pero, el representante legal contesta la última acta parcial; entonces, es evidente que no fueron afectadas las defensas de la contribuyente. Se arriba a esa conclusión, porque el representante legal pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas, máxime que la comunicación a los órganos de dirección de las personas morales debe realizarse precisamente, a través de su representante legal. Esto es, si el representante legal fue quien contestó la última acta parcial, entonces, es evidente que no trascendió al sentido del crédito fiscal, el hecho de que no hayan pasado los diez días de referencia, habida cuenta que a través de él, se tuvieron por informados a los órganos de dirección de la

actora. En síntesis, a la actora no se le impidió formular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si su representante legal atendió la última acta parcial, razón por la cual el concepto de impugnación debe calificarse fundado pero insuficiente como una ilegalidad no invalidante, ello en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-232

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15565/16-17-06-6/2715/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 204

VIII-P-2aS-296

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5337/16-06-03-2/4202/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 383

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/18-01-02-1/2317/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2019)

TERCERA PARTE

ACUERDOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/1/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-86

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 14182/17-17-14-8/35/18-PL-02-04, por unanimidad de 8 votos a favor; 13996/17-17-08-6/937/18-PL-06-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; y 14175/17-17-01-9/654/18-PL-08-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-86, bajo el siguiente rubro y texto:

REGLA DE CARÁCTER GENERAL 3.9.16 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, EN SUS INCISOS A) NUMERALES 2 Y 3; B) NUMERALES 2, 3, 6 Y 11; Y C) NUMERAL 2, NO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.- El artículo 76-A fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros supuestos, establece que las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas y que en el ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan declarado cierta cantidad para efectos del impuesto aludido, están obligadas a presentar di-

versas declaraciones informativas, entre las cuales se encuentra la declaración informativa local de partes relacionadas. Ahora bien, los incisos a) numerales 2 y 3; b) numerales 2, 3, 6 y 11; y c) numeral 2 de la Regla en cita, especifican el contenido y alcance de la información que debe integrar la aludida declaración anual informativa, de ahí que las citadas porciones normativas, no vulneran los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, en la medida que pormenorizan los conceptos de información establecidos de manera general en el artículo 76-A fracción II, referido.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/3/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-88

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los expedientes de queja 25541/08-17-09-6/1202/09-PL-08-04-QC, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; 336/15-EAR-01-7/1542/15-PL-05-04-QC, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra; y 4785/14-05-01-8/1226/16-PL-02-04-QC, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-88, bajo el siguiente rubro y texto:

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. ES FUNDADA SI LA AUTORIDAD NO RINDE SU INFORME.- En términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja procederá cuando el funcionario responsable omita dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Tribunal, previendo además, la fracción II, inciso b), tercer párrafo del precepto en comento, que se pida un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento; por lo tanto, si esta última no rinde el mencionado informe, se deberá presumir que existe la omisión planteada y se tendrá

que proceder como lo establece el propio artículo 58, fracción I, inciso a), segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/4/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-89

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1815/11-12-01-3/1107/13-PL-06-04, por unanimidad de 9 votos a favor; 4213/14-06-03-8/ 262/16-PL-10-04, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra; y 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-89**, bajo el siguiente rubro y texto:

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse “prima facie”, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado

al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/23/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-58

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-58**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIII-J-2aS-58

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- POR REGLA GENERAL LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE IMPORTADAS A TERRITORIO NACIONAL A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2003, SE ENCUENTRAN EXENTAS DEL PAGO DEL.- El 31 de diciembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, edición vespertina, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, en el que se puntualiza que en el Tratado

de Libre Comercio de América del Norte, se estableció el 1 de enero de 2003, como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías que conforman el comercio trilateral de bienes originarios de esa región, salvo un número reducido de productos considerados como gravados preferencialmente. Congruente con lo anterior, en el artículo 1° del Decreto, se establece que la importación de mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el propio Decreto, mismas que estarán sujetas al arancel preferencial indicado. Cabe referir, que el artículo primero transitorio del Decreto, dispone que éste entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2003, por lo que resulta válido concluir que, a partir de esta fecha, las importaciones de mercancías originarias de América del Norte se encuentran, por regla general, exentas del pago del impuesto general de importación y, sólo por exclusión, las mercancías señaladas expresamente en el Decreto, estarán sujetas al arancel preferencial que en cada caso se indica. Finalmente, de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del propio Decreto, la exención o, en su caso, tasa preferencial, no libera del pago del arancel que se hubiere establecido mediante Decreto del Ejecutivo Federal, con base en los Capítulos VIII Salvaguardas y XX Solución de Controversias del citado Tratado; ni de las cuotas compensatorias determinadas legal-

mente, así como del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-604

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31875/04-17-08-9/274/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

V-P-2aS-605

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29765/04-17-11-7/27/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

V-P-2aS-732

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/06-17-01-4/194/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

VII-P-2aS-966

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2048/14-02-01-9/1732/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VIII-P-2aS-334

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2833/17-01-01-8/961/18-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/24/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-59

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-59**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIII-J-2aS-59

SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE.- NO TERMINA DICHA SUSPENSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE CONTESTAR O ATENDER DE MANERA INDUDABLE EL REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.- El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dis-

pone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. Por otra parte, del proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, entre ellas la que ahora se comenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, se desprende que la voluntad del legislador fue que: “La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aun sin proporcionar la información solicitada...” Por tanto, es claro que el escrito que atiende o simplemente contesta el requerimiento formulado, aun sin proporcionar la información solicitada, debe atender o contestar de

manera indudable precisamente dicho requerimiento para que pueda considerarse como terminada la suspensión, esto es, debe contener los elementos suficientes que permitan desprender que tal escrito de atención o contestación se refiere efectivamente al requerimiento concreto de que se trate. De ahí se sigue que cuando los datos de referencia del escrito no aludan precisamente al requerimiento formulado o bien correspondan a un procedimiento fiscalizador diverso a aquel en que se emitió dicho requerimiento, no puede considerarse legalmente que el mencionado escrito termina la suspensión del plazo con que cuenta la autoridad para practicar la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, tal y como ocurrió en el caso, en el que el contribuyente informó por escrito a la autoridad de un cambio de domicilio en relación a una determinada visita domiciliaria, cuando el requerimiento fue formulado dentro de un procedimiento de revisión de gabinete.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-499

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1145/12-04-01-2/1327/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

VII-P-2aS-684

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2263/14-17-01-6/1047/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

VII-P-2aS-839

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

VIII-P-2aS-224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2678/13-17-03-11/363/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VIII-P-2aS-342

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 186/17-26-01-5/376/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/25/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-60

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-60**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIII-J-2aS-60

AGENTES ADUANALES.- SU REPRESENTACIÓN LEGAL.- De conformidad con el artículo 41 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es el representante legal de los importadores y exportadores para las actuaciones y notificaciones que deriven del despacho aduanero; sin embargo, esta representación no se conserva en forma ilimitada, por lo que el acta circunstanciada de hechos u omisiones levantada al amparo del artículo 152 de la Ley Aduanera, constituye un acto posterior al despacho aduanero, toda vez que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley en cita, el despacho

aduanero se constituye por el “conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente Ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales”, de lo que se sigue que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley, el despacho aduanero no abarca hasta el levantamiento del acta circunstanciada de hechos u omisiones, sino solo hasta el momento anterior al reconocimiento aduanero que consiste en el examen de las mercancías para allegarse de elementos respecto de las unidades de medida, la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, y los datos que permitan su identificación. De ahí que la referida acta sea un acto posterior al despacho aduanero, por lo que debió ser notificada al importador para que pudiera ejercer su derecho de defensa, conforme a lo señalado en el citado artículo 152 de la propia Ley.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-343

Juicio No. 1685/00-03-02-3/1018/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2004, por mayoría de 3 votos

a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutive-
tivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-
Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

V-P-2aS-382

Juicio No. 6008/03-17-11-3/108/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

V-P-2aS-560

Juicio Contencioso Administrativo No. 1460/05-03-01-9/92/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

VII-P-2aS-552

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 784/13-12-01-2-OT/87/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

VIII-P-2aS-349

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3068/15-01-02-9/1869/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/26/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-61

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-61**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIII-J-2aS-61

VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Lo anterior es así ya que el referido precepto y fracción, si bien es cierto facultan a la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes y responsables solidarios, entre otros sujetos, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes; no

menos cierto es que si la facultad de comprobación ejercida es una visita domiciliaria, la atribución para requerir información y documentación relativa a la contabilidad está implícita en la de practicar visitas domiciliarias, máxime si en la orden se cita la diversa fracción III de dicho artículo 17, relativa a la competencia para ordenar y practicar visitas domiciliarias, con base en la cual la autoridad fiscal puede revisar la contabilidad del contribuyente, lo que implícitamente faculta a aquella para requerir a este la información y documentación correspondiente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VIII-P-2aS-173

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20605/15-17-09-9/1432/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

VIII-P-2aS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12516/15-17-01-6/698/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

VIII-P-2aS-340

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6947/13-11-01-7/1544/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas

VIII-P-2aS-356

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/27/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-62

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-62**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIII-J-2aS-62

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.- En términos de la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, el contribuyen-

te debe demostrar la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos. Se arriba a esa conclusión, porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones. Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas. Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este. De ahí que se explique por qué, en términos de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deben darse a conocer los resultados de las compulsas al contribuyente visitado, es decir, para que aporte elementos para demostrar la materialidad de las operaciones negadas por los terceros que le expedieron los comprobantes fiscales.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-70

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de

2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19581/16-17-08-8/1618/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-218

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 885/16-14-01-2/1880/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

VIII-P-2aS-331

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2060/16-06-02-5/733/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 6 de diciembre de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/28/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-63

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-63**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIII-J-2aS-63

VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL. LAS SALAS ESTÁN OBLIGADAS A REVISAR LA ACTUACIÓN DEL PERITO TERCERO.- El artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula el procedimiento para el desahogo de la prueba pericial, el cual en su fracción V, establece que el perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos; consecuentemente, la responsabilidad en la preparación, desahogo y debida rendición de su dictamen pericial queda a cargo de esta. Ahora bien, si dicha prueba es una actividad

procesal desarrollada en virtud de descargo judicial, por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran a la Juzgadora argumentos o razones para la formación de su convencimiento, respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente. Así, la función de la prueba pericial tiene un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; b) así como suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente; en tales condiciones, es evidente que la Sala a fin de no incurrir en una violación en el procedimiento, está obligada a revisar que el perito tercero dio contestación puntual al total de preguntas que le fueron propuestas por las partes en los cuestionarios respectivos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1063

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15011/10-17-06-4/1052/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

VIII-P-2aS-27

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2626/15-06-01-1/1422/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

VIII-P-2aS-305

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22051/16-17-07-2/287/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

VIII-P-2aS-361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5495/14-11-01-4/788/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

VIII-P-2aS-375

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6131/15-06-02-2/4313/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 6 de diciembre de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/29/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-64

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-64**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIII-J-2aS-64

VISITA DOMICILIARIA. EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE TODOS LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE AQUELLA Y QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.- Lo anterior es así conforme al artículo 46, fracción IV párrafos primero a tercero, del Código Fiscal de la Federación, ya que es entre dicha acta y la final que el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su

situación fiscal, por lo que esa oportunidad solo puede ser eficaz si se le dan a conocer al destinatario los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones. Por tanto, al levantar el acta final y al emitir la resolución determinante de créditos fiscales, la autoridad no debe alterar los hechos u omisiones expresando causas distintas a las consignadas inicialmente y que no haya apreciado con motivo de la intervención de la contribuyente posterior al levantamiento de la última acta parcial, pues de hacerlo su actuar será ilegal y nugatorio de las prerrogativas de audiencia y de eventual autocorrección a que se refiere el referido artículo, en armonía con el 16 constitucional.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-643

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 31256/12-17-06-5/913/13- S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VIII-P-2aS-112

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20778/16-17-14-5/757/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-253

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/17-13-01-6/4150/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-319

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4428/14-06-02-8/1344/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-380

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1135/16-14-01-5/1564/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 6 de diciembre de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/30/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-65

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-65**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIII-J-2aS-65

PLAZO DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE COMPUTARSE DE MANERA CONSECUTIVA.- De acuerdo con el referido artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria se suspenderá cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra

entre el día del vencimiento del plazo otorgado para cumplimentar el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda al mismo, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y en el supuesto de existir dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión, los cuales en ningún caso podrán exceder de un año. En este orden de ideas, cuando existan dos o más requerimientos de la autoridad fiscalizadora y el contribuyente sea omiso en contestar o atender a dichas solicitudes, el plazo de suspensión correrá a partir del día siguiente a aquel en que concluya el periodo otorgado para cumplimentar el primer requerimiento y feneceará una vez transcurrido un año, es decir, se computa de manera ininterrumpida, adicionando el tiempo que transcurra mientras el particular actualiza la hipótesis legal prevista por el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con la limitante de que la multicitada suspensión no exceda de un año.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-614

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25036/10-17-06-8/1122/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

VII-P-2aS-840

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 744/14-17-07-2/515/15-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

VII-P-2aS-1030

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25312/14-17-13-6/132/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

VIII-P-2aS-11

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 304/13-16-01-5/1486/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VIII-P-2aS-381

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26676/17-17-14-5/1247/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 6 de diciembre de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/1/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-66

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-66**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIII-J-2aS-66

VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO DEBE DECRETARSE LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO EN EL PROCEDIMIENTO ADUANERO.- El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, mientras que los artículos 71 y 78 de la ley citada prevén diversos métodos para calcularla, sin embargo, cuando se trata

de vehículos usados, el último párrafo del mencionado numeral 78, dispone que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. En consecuencia, si la autoridad aduanera al ejercer sus facultades de comprobación, emite una orden de verificación de un vehículo extranjero puesto a su disposición por el Ministerio Público de la Federación, a efecto de que el propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo acuda ante la autoridad aduanera a acreditar la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional del vehículo usado de procedencia extranjera y al comparecer ante ella no acredita la legal estancia en nuestro país, la autoridad administrativa debe embargar precautoriamente el vehículo de origen y procedencia extranjera, iniciando el procedimiento administrativo en materia aduanera, ordenando se realice el dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, esto es, la base gravable del impuesto general de importación será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del

10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; luego entonces, si el dictaminador aduanero al determinar el valor en aduana del vehículo usado, no tomó en consideración las características equivalentes del vehículo nuevo, la valoración efectuada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos de lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente si la autoridad aduanera, al determinar el crédito fiscal se apoya en tal dictamen debe considerarse dictado en contravención de las disposiciones aplicables, razón por la cual deberá declararse la nulidad de la resolución liquidatoria.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-370

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

VII-P-2aS-634

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/12-07-02-3/881/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio

de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

VII-P-2aS-635

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 545/13-21-01-1/1593/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VIII-P-2aS-360

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2378/16-02-01-3/4108/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

VIII-P-2aS-385

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 985/17-02-01-9/977/18-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 17 de enero de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/2/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-67

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-67**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIII-J-2aS-67

NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- SU CONCEPTO.-

Las normas de procedimiento son disposiciones jurídicas a través de las cuales se hace efectivo el ejercicio de los derechos y de las facultades, así como el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las partes dentro del procedimiento administrativo que norman las diversas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas. Así, las normas de procedimiento constituyen reglas de actuación o series de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener el re-

conocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, o en el caso de las autoridades, reglas que norman el ejercicio de sus facultades, es decir, son preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-15

Juicio No. 972/99-03-02-2/480/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

V-P-2aS-563

Juicio Contencioso Administrativo No. 15439/02/17-05-5/ac1/350/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

VII-P-2aS-650

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 19523/10-17-06-1/1335/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

VII-P-2aS-999

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3415/15-06-03-6/2216/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-387

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2301/14-05-01-8/544/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 17 de enero de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/3/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-68

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-68**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIII-J-2aS-68

REGLAMENTO INTERIOR.- PUEDE VÁLIDAMENTE ATRIBUIR COMPETENCIA A LAS DEPENDENCIAS DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO.- Nuestro derecho establece el principio de reserva legal en materia de competencia; sin embargo, como lo señala claramente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, este principio no es absoluto sino relativo, porque se acepta que el reglamento, para mejor proveer en la esfera administrativa, pueda efectuar la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias

del órgano legalmente competente. En efecto, en materia de competencia, el principio de reserva legal se materializa en las atribuciones que la Ley confiere a las Secretarías de Estado, dejando en el ámbito del reglamento, la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-16

Juicio de Nulidad No. 100(14)462/95/2231/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez.

V-P-2aS-117

Juicio No. 6025/00-11-01-7/947/00-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2001, por mayoría de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y A.

VII-P-2aS-57

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4757/10-17-11-8/1094/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

VIII-P-2aS-355

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

VIII-P-2aS-392

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4766/12-05-01-4/AC1/1107/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 17 de enero de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/4/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-69

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-69**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIII-J-2aS-69

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ACTA DE RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO Y FIRMA DEL ESCRITO DE DEMANDA NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El último párrafo del artículo en mención establece que el domicilio señalado en la demanda se presumirá como el domicilio fiscal de la actora salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, si de las constancias de autos

se advierte que la parte actora, previo requerimiento del Magistrado Instructor, al comparecer a ratificar el contenido y firma del escrito de demanda, señala diverso domicilio al asentado en este, dicha constancia no desvirtúa la presunción de referencia, toda vez que, por regla general, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá un asunto, se debe atender únicamente al domicilio que señaló la actora en su demanda, y no así en algún otro escrito o manifestación que con posterioridad haya realizado la accionante, pues la presunción que debe prevalecer al resolver un incidente de incompetencia por razón de territorio ha sido determinada por el legislador, lo cual impide que esta Juzgadora pueda presumir que el domicilio fiscal de la actora sea uno diverso al señalado en el escrito inicial de demanda.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-126

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 1496/16-08-01-5/2102/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma H. Chávez Domínguez.

VIII-P-2aS-144

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1612/16-08-01-3/2204/16-S2-06-06.- Resuelto

por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

VIII-P-2aS-145

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1539/16-08-01-5/2116/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VIII-P-2aS-207

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1491/16-08-01-5/2395/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

VIII-P-2aS-395

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3876/17-11-01-1/158/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 17 de enero de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVEÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA. (1a./J. 69/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2018, p. 127

SEGUNDA SALA

ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). (2a./J. 122/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. I. 2a. Sala, diciembre de 2018, p. 536

INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-

09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN O NEGATIVA QUE DEBE EXPRESAR, EN CUALQUIER CASO, EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO.-

De la interpretación integral de los artículos 2, 17, 18, 23 a 25, 27, 28, 42 y 72 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 24 de febrero de 2017, tratándose de accidentes acaecidos en el centro de labores o en el trayecto a este, e inclusive cuando el trabajador se encuentre en el desempeño de una comisión, el Instituto citado está obligado a examinar la profesionalidad del riesgo de trabajo, y una vez dictaminada su procedencia, debe declarar en qué situación médico laboral se colocó el trabajador a través de valoraciones médicas trimestrales, las cuales no habrán de rebasar el plazo de un año contado a partir de que ese organismo de seguridad social tenga conocimiento del riesgo o a partir de que emita la primera licencia médica. Ahora bien, una vez agotado el periodo anual, el Instituto debe otorgar una incapacidad parcial o total permanente, o bien, determinar la ausencia de secuelas que permitan la reincorporación del trabajador a su centro de trabajo, pero en cualquier caso fijará el estatus médico laboral del trabajador en forma definitiva en el formato RT-09, que llenan tanto el personal médico especializado, como las autoridades a quienes compete validarlo, es decir, el Comité o el Subcomité de Medicina del Trabajo, quienes en un plazo no mayor a 60 días naturales deberán decidir en definitiva sobre la negativa de la incapacidad o del grado

de disminución órgano-funcional del trabajador, conforme a la tabla de valuación del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de que en los supuestos en que el médico tratante, al practicar la primera valoración médica, encuentre que se produjo una patología clínicamente irreversible o que no ofrezca alternativa de mejoría, por ejemplo, cuando hubo amputación o pérdida total o parcial de algún órgano, emitirá inmediatamente el certificado médico RT-09, hipótesis en la que no habrá que esperar el plazo anual para que el Comité mencionado pueda emitir la decisión que valide ese diagnóstico y determine el grado de disminución órgano-funcional que porcentualmente proceda. En consecuencia, para los efectos de la promoción del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se demande la invalidez de la determinación conclusiva del Instituto, sea porque el actor esté inconforme con el grado porcentual de incapacidad determinado o por cualquier otra causa, solo procede el juicio cuando en dicho formato RT-09 conste que ya transcurrió el año y las correspondientes valoraciones médicas trimestrales practicadas, así como la aprobación o negativa, en su caso, del Comité de Medicina del Trabajo de la declaración de incapacidad parcial o total del asegurado, exceptuando el supuesto en el que antes de que transcurra tal plazo el daño se considere como irreversible o no ofrezca posibilidad alguna de recuperación, pero siempre a condición de que el Comité haya validado definitivamente ese diagnóstico. (2a./J. 123/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. I. 2a. Sala, diciembre de 2018, p. 575

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

INCORPORACIÓN FISCAL. EL DERECHO A TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN DEBE DEMOSTRARSE Y NO PRESUMIRSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De los artículos 14, fracción VIII, y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo pretenda obtener una sentencia de condena, debe precisar el acto cuyo cumplimiento exija, y probar los hechos de los que deriva su derecho. En este sentido, ante la pretensión de que se reconozca su derecho a tributar en el régimen de incorporación fiscal, por estimar que reúne las condiciones del artículo 111, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe probar su procedencia, sin que la Sala Fiscal pueda “reconocerlo” tácitamente ante la omisión de la autoridad, como sanción procesal y, en caso de insuficiencia probatoria, reservar entonces a dicha autoridad sus facultades exclusivas para verificar ese derecho. (PC.XXVII. J/16 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. II. Pleno del 27o. C., diciembre de 2018, p. 657

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES DESCONCENTRADOS DE RECAUDACIÓN Y DE AUDITORÍA FISCAL PARA IMPONER MULTAS POR IN-

FRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES. ES INNECESARIO QUE CITEN EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA. (XXI.1o.P.A. J/9 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. II. 1er. T.C. del 21er. Circuito., diciembre de 2018, p. 798

TESIS

PRIMERA SALA

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS U OMISIONES EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PREVEA UN PLAZO ESPECÍFICO PARA SU EMISIÓN, EN LOS CASOS DEL NO RETORNO DE UN VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE A TERRITORIO NACIONAL.

(1a. CLXXXII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2018, p. 254

DECLARACIONES DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES CARECE DE RELEVANCIA O IMPACTO DENTRO DE UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. (1a. CCCXXXIII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2018, p. 282

DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD. (1a. CLXXVI/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2018, p. 295

DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

(1a. CLXXVII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2018, p. 296

DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERMITE COMPARAR ENTRE MARCAS (PROTEGIDAS POR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL) Y OBRAS (PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR). (1a. CLXXIX/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2018, p. 297

JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVEÉ EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA INSTARLO, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. (1a. CCCXXXV/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2018, p. 341

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AVENENCIA. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR QUE PREVEÉ UNA MULTA EN CASO DE INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A LA JUNTA RELATIVA, PERSIGUE UN FIN ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN. (1a. CLXXIV/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2018, p. 380

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SU INTERPRETACIÓN CONFORME AL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.-

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 1159/2014 y 5739/2015, consideró que el artículo citado que establece como causal de improcedencia la incompetencia del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

relación con el diverso 9, fracción II, del mismo ordenamiento que preveía el sobreseimiento cuando apareciese o sobreviniese una causal de improcedencia, era constitucional analizado conforme al derecho de acceso a la justicia, señalando que el tribunal mencionado solamente podría decretar el sobreseimiento en aquellos casos en los que no haya advertido en un primer momento su incompetencia, sino que hubiese instruido el proceso, una vez que hubiese remitido el expediente al órgano competente y que este admita su competencia. Lo anterior se justificó a partir de dos premisas: (1) la necesidad de garantizar que el justiciable no fuera afectado por la posible extemporaneidad de una acción que no le hubiese sido imputable, sino al órgano jurisdiccional que tardó al pronunciarse sobre su propia incompetencia en primer lugar y, (2) la existencia de casos en los que la competencia de un órgano jurisdiccional para conocer del caso no resulte del todo clara. Ahora bien, el precedente debe distinguirse con una nueva interpretación del artículo 80., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según la cual se entienda que el sobreseimiento no está condicionado a la remisión del expediente a la autoridad competente y su posterior admisión por esta, cuando: (A) la equivocación en la selección de la vía no se deba a falta de claridad sino que sea imputable al accionante, lo que se actualiza ante la existencia de una justificación constitucional para que ciertos asuntos sean impugnables únicamente a través de cierta vía (como ocurre con el amparo indirecto respecto de los actos de la Comisión Federal de Competencia Económica, según el artículo 28, párrafo 20, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma de

11 junio de 2013); o, (B) la potencial extemporaneidad de la acción ante los órganos que sí fuesen competentes no derive de causas ajenas a la parte promovente, como ocurría con la indebida tramitación de un asunto, pero sin que ello tenga relevancia cuando el asunto habría sido extemporáneo aun considerando la fecha de presentación ante el órgano incompetente. Adicionalmente, es importante recordar que una cosa es entender la actuación de los órganos encargados de impartir justicia a la luz del derecho de acceso a la jurisdicción, y otra es suplir la vía o reencausar los asuntos más allá de los supuestos previstos legalmente, ya que si bien esta posibilidad está admitida por la Ley de Amparo cuando el reencauzamiento tenga lugar entre órganos del Poder Judicial de la Federación, o por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se actualice respecto de sus Salas, también lo es que no se prevén supuestos que permitan reencauzamientos de vía entre tribunales administrativos y los del Poder Judicial de la Federación. (1a. CLXXX/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2018, p. 381

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES JUSTIFIQUEN EL INCUMPLIMIENTO DE QUE EL PERITO RINDA Y RATIFIQUE SU DICTAMEN, CON MOTIVO DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR. (1a. CCCXV/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2018, p. 383

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016, CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.-

De la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la relevancia de las declaraciones de infracción del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) para las acciones civiles por daños y perjuicios deriva que: 1) la acreditación de la ilicitud del hecho no releva de la carga de acreditar su imputación a la persona demandada, la existencia de daños y perjuicios y la relación de causalidad entre el ilícito y los daños; y, 2) es solo la declaración misma de infracción administrativa la que es relevante para el análisis de la ilicitud del hecho que, potencialmente, puede dar lugar a responsabilidad civil, mas no así la sanción que se pueda o no imponer, lo que se refuerza con el artículo 221 de la Ley de la Propiedad Industrial, que expresamente distingue las sanciones impuestas con base en dicho ordenamiento, de la eventual indemnización que corresponda en términos de la legislación civil, lo que implica que el interesado en promover un juicio de responsabilidad civil tenga interés en que el IMPI resuelva lo conducente siempre que su acción esté condicionada a la existencia de una declaración administrativa de infracción y solo por lo que hace a esta, pero sin que dicho interés se proyecte sobre la imposición de una sanción. Ahora bien, esa aclaración es pertinente, porque el artículo 52, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, prevé la preclusión de las facultades de las autoridades administrativas que no den cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del plazo de cuatro meses y exceptúa de dicha consecuencia a los casos en que el particular requiera dicha resolución para la obtención o ejercicio de un derecho, beneficio o prestación. Al respecto, acorde con el artículo 199, segundo párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, todos los procedimientos de declaración administrativa de infracción resueltos por el IMPI deben contener también la imposición de la sanción cuando proceda. Así, el artículo 52, antepenúltimo párrafo, citado es constitucional interpretándolo de conformidad con el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica entender que la excepción a la regla de preclusión no opera cuando existen particulares interesados en la imposición de sanciones, pues sostener lo contrario implicaría que en todos los procedimientos de declaración administrativa de infracción, en los que invariablemente debe existir un pronunciamiento en torno a la sanción, la regla de preclusión se torne inaplicable siempre que esta se encuentre pendiente. Lo anterior se refuerza considerando que las resoluciones del IMPI en procedimientos de declaración administrativa de infracción, solo son relevantes en las acciones de responsabilidad civil para acreditar la ilicitud de un hecho, para lo cual son intrascendentes las sanciones que, en su caso, se impongan. Esta interpretación conforme reafirma la generalidad de la preclusión como regla para los casos

en que la autoridad administrativa incumpla el plazo referido que tiene para dar cumplimiento a las resoluciones del tribunal indicado, lo cual tutela la necesidad de dotar de certeza jurídica a los gobernados. Además, esta interpretación permite entender que, en realidad, el artículo 52, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pretende tutelar adecuadamente los derechos del propio particular a cuyo favor se prevé la preclusión, reconociendo que existen otros casos donde puede ser que dicha consecuencia no sea en su mejor interés, por estar pendiente un derecho, beneficio o prestación a su favor, lo que debe entenderse sin perjuicio de que, excepcionalmente, puedan estar involucrados los derechos de otros particulares distintos a la parte actora o demandada, lo cual deberá valorarse caso a caso. (1a. CCCXXI/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2018, p. 383

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. (1a. CCCLIV/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2018, p. 397

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. (1a. CLXVIII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2018, p. 421

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.-

El derecho a una tutela jurisdiccional efectiva exige que quienes tengan necesidad de que se les administre justicia, la reciban por órganos jurisdiccionales permanentes, creados con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución, lo que constriñe a los órganos legislativos a no obstaculizar ese derecho, pero igualmente les faculta para establecer requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo de todo proceso, los cuales deberán ser interpretados de la manera más favorable a los justiciables, atendiendo a su teleología, y aplicando, ante la duda, el principio pro actione que da preferencia al estudio de fondo de una acción. Así, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales que condicionen el estudio de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, máxime cuando el principio de seguridad jurídica requiere su existencia para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas. A partir de este enfoque, los mencionados requisitos de procedibilidad no limitan ni restringen el derecho, sino que regulan o condicionan su ejercicio. Por tanto, el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, no vulnera el derecho de tutela judicial efectiva

en su vertiente de acceso a la jurisdicción ni en la de existencia de un recurso efectivo, pues solo otorga facultades al Magistrado instructor para que deseche o tenga por no presentada la demanda o, en su caso, la ampliación, por no ajustarse a lo previsto en la ley, lo cual es acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1a. CLXXXI/2018 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 61. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2018, p. 465

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

SEGURO SOCIAL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS NO ES OPONIBLE A LA ACCIÓN DE LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE, QUE PRETENDEN QUE SE INCREMENTE EL MONTO DE SU PENSIÓN CON MOTIVO DE LAS COTIZACIONES GENERADAS DURANTE SU REINGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO DEJEN NUEVAMENTE DE PERTENECER A ESTE. (I.3o.T.57 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. II. 3er. T.C. del 1er. Circuito., diciembre de 2018, p. 1174

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL

**CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE UNA SENTENCIA.
“PERJUICIOS” DE LOS QUE DERIVA. (I.4o.A.148 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 61. T. II. 4o. T.C. del 1er. Circuito., diciembre de 2018, p. 1097

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018–. EL CONTRIBUYENTE QUE DEDUJO Y, POR ENDE, OTORGÓ EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS, NO TIENE INTERÉS PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, POR HABER TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL PROPIO PRECEPTO. (I.4o.A.150 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. II. 4o. T.C. del 1er. Circuito., diciembre de 2018, p. 1133

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU FINALIDAD. (I.4o.A.151 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. II. 4o. T.C. del 1er. Circuito., diciembre de 2018, p. 1134

PROTECCIÓN DE LA SALUD. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO LOS ACTOS RECLAMADOS IMPORTEN TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL,

NO DEBE MANDARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO PARA EMPLAZAR A ALGUNA AUTORIDAD QUE SOLO INCIDE EN ASPECTOS FORMALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL.
(I.4o.A.1 CS (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. II. 4o. T.C. del 1er. Circuito., diciembre de 2018, p. 1135

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MARCAS. LA REGLA GENERAL QUE PROHÍBE EL REGISTRO DE LAS QUE SEAN IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA REGISTRADA O EN TRÁMITE, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018–, DEBE ANALIZARSE ANTES QUE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL PROPIO PRECEPTO. (I.7o.A.171 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. II. 7o. T.C. del 1er. Circuito., diciembre de 2018, p. 1109

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBEN INTRODUCIR PRETENSIONES NOVEDOSAS, AUN CUANDO SE

HAGAN VALER COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA. (I.10o.A.87 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. II. 10o. T.C. del 1er. Circuito., diciembre de 2018, p. 1001

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, CUANDO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL. (I.10o.A.85 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. II. 10o. T.C. del 1er. Circuito., diciembre de 2018, p. 1169

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE ANALIZARSE SI LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LESIÓN DE CARÁCTER CONTINUO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO ES REAL, Y NO UNA FICCIÓN. (I.10o.A.84 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. II. 10o. T.C. del 1er. Circuito., diciembre de 2018, p. 1170

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA LA ACTUACIÓN EQUIVOCADA, NEGLIGENTE O INTENCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTÓ IRREPARA-

LEMENTE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA. (I.10o.A.86 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. II. 10o. T.C. del 1er. Circuito., diciembre de 2018, p. 1171

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA REGLA 1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE NO CONSTITUYE UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE PRUEBA PARA EL CONTRIBUYENTE, DENTRO DEL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (XIV.P.A.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 61. T. II. T.C. del 14o. Circuito., diciembre de 2018, p. 1144

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

AGENTES aduanales.- Su representación legal. VIII-J-2aS-60.....	24
FIRMA autógrafa. Es una cuestión de estudio preferente. VIII-J-SS-89.....	13
IMPUESTO general de importación.- Por regla general las mercancías originarias de América del Norte importadas a territorio nacional a partir del 1° de enero de 2003, se encuentran exentas del pago del. VIII-J-2aS-58.....	16
IMPUESTO sobre la renta.- La autoridad tiene facultades para cuestionar la materialidad de los hechos que sustentan los ingresos gravados y los gastos deducidos. VIII-J-2aS-62.....	31
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. El acta de ratificación del contenido y firma del escrito de demanda no desvirtúa la presunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VIII-J-2aS-69.....	56
NORMAS de procedimiento.- Su concepto. VIII-J-2aS-67.	50
PLAZO de suspensión establecido en el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debe computarse de manera consecutiva. VIII-J-2aS-65.....	42

QUEJA promovida por omisión en el cumplimiento de la sentencia. Es fundada si la autoridad no rinde su informe. VIII-J-SS-88.....	10
REGLA de carácter general 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, en sus incisos a) numerales 2 y 3; b) numerales 2, 3, 6 y 11; y c) numeral 2, no violenta los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. VIII-J-SS-86.....	7
REGLAMENTO interior.- Puede válidamente atribuir competencia a las dependencias de una Secretaría de Estado. VIII-J-2aS-68.....	53
SUSPENSIÓN del plazo máximo de doce meses para la práctica de visita domiciliaria o de revisión de gabinete.- No termina dicha suspensión cuando el contribuyente omite contestar o atender de manera indudable el requerimiento de datos, informes o documentos que le formula la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. VIII-J-2aS-59.....	20
VEHÍCULOS usados de procedencia extranjera. Cuando debe decretarse la nulidad por falta de fundamentación y motivación de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo en el procedimiento aduanero. VIII-J-2aS-66.....	46
VIOLACIÓN procedimental. Las Salas están obligadas a revisar la actuación del perito tercero. VIII-J-2aS-63..	35

VISITA domiciliaria. En la última acta parcial deben darse a conocer al contribuyente todos los hechos u omisiones detectados durante aquella y que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales. VIII-J-2aS-64..... 39

VISITA domiciliaria. Para estimar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella la fracción X del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-J-2aS-61.... 28

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTIVIDAD administrativa irregular, solo puede incurrir en ella la autoridad que esté constreñida al ejercicio de la facultad que se vincula con la lesión que se reclama. VIII-P-SS-308..... 60

ARGUMENTOS inoperantes.- Revisten tal carácter los relativos a la indebida admisión del escrito de ampliación a la demanda. VIII-P-SS-310..... 100

CÓDIGO Fiscal de la Federación. La cita genérica de los artículos 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación no depara perjuicio al contribuyente, al ser normas procedimentales que no regulan la competencia de la autoridad. VIII-P-1aS-533..... 170

CONCEPTOS de impugnación inoperantes por inoportunos y extemporáneos. VIII-P-1aS-531..... 166

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Los constituyen aquellos que no se formulen dentro del recurso de reclamación cuando estén encaminados a controvertir la competencia de la autoridad que produjo la contestación a la demanda. VIII-P-1aS-528..... 160

CONFLICTO de competencia por materia. Para que una Sala pueda declinar su competencia, debe obrar en autos la resolución impugnada. VIII-P-1aS-536..... 174

CONFLICTO de competencia por razón de materia.- Si el actor en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, negó conocer la resolución impugnada consistente en la cancelación del título de explotación minera y su procedimiento previo, la Sala de origen debe plantear el incidente correspondiente hasta que la autoridad a quien se atribuye la emisión de los actos desconocidos formule la contestación a la demanda. VIII-P-1aS-537. 175

DERECHO subjetivo a la devolución. Caso en que es procedente su reconocimiento cuando se declara la nulidad de los créditos impugnados y el contribuyente acredita haber realizado los pagos correspondientes a aquellos. VIII-P-1aS-535.....172

ESTABLECIMIENTO permanente. Interpretación del artículo 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal. VIII-P-1aS-519..... 143

IMPUESTO general de importación. Alcances del capítulo 24 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación relativo al tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados y de sus notas explicativas. VIII-P-2aS-407.....	198
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- No es necesario que en el escrito en el que se interpone se cite textualmente que se trata del mismo. VIII-P-1aS-539.....	182
INCIDENTE de incompetencia.- Supuesto en que resulta improcedente. VIII-P-1aS-532.....	168
INCIDENTE de incompetencia. Tratándose de la impugnación de la multa contenida en una boleta de infracción, resulta competente para conocer del juicio la Sala Regional con jurisdicción en el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la demandante de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. VIII-P-2aS-413.....	271
INVASIÓN de facultades. No incurre en esta la autoridad que emite un acuerdo de carácter general, si su contenido solo reproduce o remite a una norma de un diverso ordenamiento. VIII-P-SS-313.....	108
JUICIO contencioso administrativo. Procede el sobreseimiento cuando la parte actora no logra desvirtuar la legalidad de la notificación; y, en consecuencia, presenta la demanda fuera del plazo establecido en el ar-	

título 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-1aS-523..... 151

MERCANCÍA importada que pasó a propiedad del fisco federal.- Debe ordenarse su devolución al declararse la nulidad de la determinación que la motivó. VIII-P-2aS-412..... 269

MULTAS. Interpretación del artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-541..... 187

NORMA general de carácter autoaplicativo, lo es el acuerdo por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diésel), publicado el 15 de julio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación. VIII-P-SS-311..... 102

NOTIFICACIÓN por estrados. El artículo 139 del Código Fiscal de la Federación prevé una facultad potestativa (legislación vigente hasta el 09 de diciembre de 2013). VIII-P-1aS-526..... 154

NOTIFICACIÓN por estrados. La negativa de un tercero para recibir el citatorio previo o la notificación respectiva, no actualiza las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-529..... 162

OBLIGACIÓN de pago de derechos por concepto de uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo. Se genera cuando el uso, explotación o aprovechamiento sean de hecho o de derecho. VIII-P-2aS-415..... 275

OPERACIONES inexistentes. La resolución determinante del crédito fiscal que deriva de una visita domiciliaria, no requiere de la fundamentación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-517..... 132

ORDEN de visita domiciliaria.- No es necesario que se fundamente en el artículo 17 fracciones X y XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria al referirse a la facultad de la autoridad para revisar dictámenes de estados financieros. VIII-P-1aS-520..... 145

ORDEN de visita, el hecho de que en ella no se precisen las medidas no arancelarias y las normas oficiales mexicanas que serán objeto de revisión, no la torna genérica. VIII-P-1aS-542..... 189

PAGO en parcialidades. Conforme al artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal puede cobrar el saldo de las diferencias que resulten. VIII-P-1aS-515..... 111

PAGO en parcialidades. La cita del artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, es suficiente para negar su autorización. VIII-P-1aS-516.. 112

PRUEBA.- Su carga cuando se hacen afirmaciones.
VIII-P-1aS-518..... 141

QUEJA por omisión en el cumplimiento de una sentencia. Cuando queda sin materia. VIII-P-1aS-527..... 157

RATIFICACIÓN del dictamen pericial. Para que pueda existir certeza jurídica respecto al profesionista que lo emite y la confirmación íntegra de su contenido, dicha formalidad debe realizarse en presencia jurisdiccional.
VIII-P-2aS-411..... 265

RECARGOS. Resulta insuficiente la cita en la liquidación de las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas resoluciones misceláneas fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, respecto de las tasas de. VIII-P-1aS-522... 147

REQUERIMIENTO de información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como aquella que identifique a los clientes y usuarios. Para considerar debidamente fundada la facultad de la autoridad tributaria para realizarlo, basta que en la orden respectiva se invoque el artículo 42 fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-SS-312..... 105

RESOLUCIÓN expresa recaída a un recurso. Si no se dicta en el término de tres meses no trae aparejada su ilegalidad. VIII-P-2aS-416..... 276

RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. Tratándose de la omisión en la planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del servicio de banca y crédito, debe reclamarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. VIII-P-SS-309.....	61
RESULTA ilegal la notificación por estrados, cuando no se dan los supuestos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.- VIII-P-1aS-530.....	163
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- Su competencia material se actualiza en razón de la materia de la resolución impugnada y de su autoridad emisora. VIII-P-1aS-540.....	185
SALAS Especializadas en Materia de Comercio Exterior. Su competencia territorial debe fijarse atendiendo al domicilio fiscal del demandante. VIII-P-1aS-543.....	192
TERCERO interesado. Su falta de apersonamiento a juicio no implica que pierda ese carácter ni es obstáculo para que ofrezca pruebas supervenientes. VIII-P-2aS-409.....	218
VICIO sustancial de procedimiento en el juicio contencioso administrativo cuando se controvierte el interés fiscal.- Lo constituye la falta de emplazamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. VIII-P-2aS-414.....	273

VISITA domiciliaria. Cuando el periodo sujeto a revisión incluya el periodo fiscalizado en una visita anterior, la autoridad fiscalizadora debe motivar la orden respectiva en hechos diferentes. VIII-P-2aS-410..... 230

VISITA domiciliaria.- La autoridad puede efectuar muestreos de mercancías. VIII-P-2aS-408..... 200

VISITA domiciliaria. La omisión por parte de la autoridad fiscalizadora de acudir al domicilio fiscal de la contribuyente visitada en el plazo de seis días establecido en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, no vulnera la esfera jurídica del contribuyente auditado. VIII-P-1aS-544..... 194

VISITA domiciliaria. La suspensión del plazo para su conclusión, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no se actualiza cuando el medio de defensa es interpuesto por el contribuyente en contra de las multas o del aseguramiento a sus cuentas bancarias. VIII-P-1aS-538..... 179

VISITA domiciliaria.- Supuesto en el cual es una ilegalidad no invalidante la vulneración al antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-417..... 280

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-86.
G/1/2019..... 284

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-88. G/3/2019.....	286
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-89. G/4/2019.....	288
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-58. G/S2/23/2018.....	290
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-59. G/S2/24/2018.....	294
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-60. G/S2/25/2018.....	299
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-61. G/S2/26/2018.....	303
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-62. G/S2/27/2018.....	307
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-63. G/S2/28/2018.....	311
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-64. G/S2/29/2018.....	315
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-65. G/S2/30/2018.....	319

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-66. G/S2/1/2019.....	323
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-67. G/S2/2/2019.....	328
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-68. G/S2/3/2019.....	331
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-69. G/S2/4/2019.....	334

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

INCAPACIDAD parcial permanente. El certificado médico en el que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la hace constar (formato RT-09) es una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre que ostente la aprobación o negativa que debe expresar, en cualquier caso, el Comité de Medicina del Trabajo de dicho Instituto. (2a./J. 123/2018 (10a.)).....	339
INCORPORACIÓN fiscal. El derecho a tributar bajo ese régimen debe demostrarse y no presumirse en el juicio contencioso administrativo. (PC.XXVII. J/16 A (10a.))....	342

ÍNDICE DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. Artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de la Materia, su interpretación conforme al derecho de acceso a la jurisdicción. (1a. CLXXX/2018 (10a.))..... 345

PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. Interpretación conforme del artículo 52, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, con el principio de seguridad jurídica. (1a. CCCXXI/2018 (10a.))..... 348

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de referencia, abrogada, no vulnera el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva. (1a. CLXXXI/2018 (10a.)).. 351

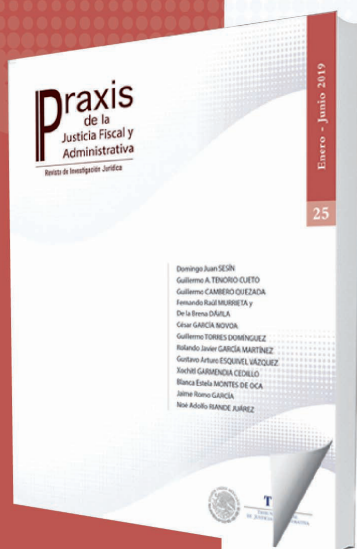


TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (enero – junio de 2019)

25



Contenido

DERECHO ADMINISTRATIVO

- El control judicial de la discrecionalidad administrativa
Domingo J. Sesin
- La reserva de la información en materia de contratación pública. El caso de la seguridad pública y la prueba de daño
Guillermo A. Tenorio Cueto
- La responsabilidad patrimonial del Estado por ruptura de la legalidad frente a las cargas públicas
Guillermo Cambero Quezada
- Acceso a la información
Fernando Raúl Murrieta y de la Brena Dávila

DERECHO FISCAL

- El actual contexto internacional y el principio de residencia en las rentas de actividades empresariales
César García Novoa
- PRODECON: Tomando los derechos de los contribuyentes en serio
Guillermo Torres Domínguez

DERECHOS HUMANOS

- El juez de derechos humanos. Juez con rostro
Rolando Javier García Martínez
- Comentarios sobre la regulación de la emergencia sanitaria de 2009
Gustavo Arturo Esquivel Vázquez

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

- Los derechos de reunión y de libre manifestación de las ideas, como base fundamental de un Estado democrático
Xochitl Garmendia Cedillo
- Auditoría forense y fraude fiscal
Blanca Estela Montes de Oca
- Procedimiento a seguir, para lograr la ejecución de las sentencias de condena, dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Jaime Romo García
- La educación en materia de datos personales. Planeando la solución del problema
Noé Adolfo Riande Juárez

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php>

Informes:

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Lic. Mauricio Estrada Avilés
mauricio.estrada@tfja.gob.mx
Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras
alejandra.mondragon@tfja.gob.mx
Ext. 3137 y 3150



**Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo**